



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Martes 26 de noviembre de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12665

507699

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley N° 30111.- Ley que incorpora la pena de multa en los delitos cometidos por funcionarios públicos **507701**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 121-2013-PCM.- Prorrogan Estado de Emergencia en el distrito de Echarate, ubicado en la provincia de La Convención, del departamento del Cusco **507702**

D.S. N° 122-2013-PCM.- Prorrogan Estado de Emergencia en las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; en la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Kimbiri, Pichari y Vilcabamba de la provincia de La Convención, del departamento del Cusco; en la provincia de Satipo; en los distritos de Andamarca y Comas, de la provincia de Concepción; y, en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuana, de la provincia de Huancayo, del departamento de Junín **507704**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.J. N° 505-2013-ANA.- Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Autoridad Nacional del Agua **507705**

AMBIENTE

Anexo D.S. N° 012-2013-MINAM.- Anexo del D.S. N° 012-2013-MINAM mediante el cual se aprobaron nuevas medidas de asistencia técnica en materia de elaboración y revisión del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC **507705**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 335-2013-EF/43.- Autorizan viaje de funcionaria del Ministerio a Chile, en comisión de servicios **507723**

R.D. N° 074-2013-EF/52.03.- Disponen hacer extensivo procedimiento establecido en la R.D. N° 013-2008-EF/77.15, a los recursos provenientes de todas las Fuentes de Financiamiento, a fin de viabilizar el proceso de implementación de la Cuenta Única del Tesoro Público **507723**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0265-2013-JUS.- Autorizan transferencia financiera a favor de diversos Gobiernos Locales en el marco del Plan Integral de Reparaciones **507723**

PRODUCE

R.D. N° DEC-288-2013.- Autorizan viaje de profesionales del IMARPE a Chile, en comisión de servicios **507724**

Res. N° DEC-291-2013.- Aprueban la utilización de monto adicional en pasajes aéreos para el viaje de profesional del IMARPE a EE.UU., en comisión de servicios **507725**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se comunica a todas las Entidades del Sector Público que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 de agosto de 2012, los REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN PUBLICARSE en el DIARIO OFICIAL EL PERUANO para su VALIDEZ Y VIGENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51º y 109º de la Constitución Política del Perú.

LA DIRECCION

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.S. N° 039-2013-MTC.- Autorizan viaje de funcionario de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE a Argentina, en comisión de servicios **507726**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Res. N° 034-2013-APN/DIR.- Establecen plazos para presentar solicitudes de procedimiento destinado a la renovación de licencias de operación como agencias marítimas, fluviales y lacustres, además de empresas privadas y cooperativas de trabajadores de estiba y desestiba para el periodo 2014 **507727**

Res. N° 035-2013-APN/DIR.- Establecen montos y vigencia de Cartas Fianzas o Polizas de Caución que deberán presentar las Agencias Marítimas, Fluviales, Lacustres, así como las Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, para ejercer sus actividades a partir del mes de enero de 2014 **507728**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 028-2013-SMV/01.- Aprueban Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos **507728**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 314-2013-SUNARP/SN.- Modifican el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos y aprueban la Directiva N° 08-2013-SUNARP-SN. "Directiva que regula el procedimiento para la inmovilización temporal de las partidas de predios" **507737**

Res. N° 315-2013-SUNARP/SN.- Aprueban la Directiva N° 09-2013-SUNARP/SN que regula en sede registral los efectos de la anotación preventiva prevista en la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo del Notariado, D. Leg. N° 1049 **507740**

Res. N° 316-2013-SUNARP/SN.- Modifican la Directiva N° 001-2011-SUNARP/SA, aprobada por Res. N° 087-2011-SUNARP/SA, que regula la solicitud y expedición de publicidad registral compendiosa a nivel nacional desde cualquier oficina registral **507742**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 105-2013-P-CE-PJ.- Autorizan viaje de magistrados titular y provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República a Panamá, en comisión de servicios **507744**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 925-2013-P-CSJLI/PJ.- Felicitan y reconocen la labor de magistrados de la Comisión encargada de las Audiencias Públicas Populares de Alimentos de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el año 2010 **507745**

Res. Adm. N° 926-2013-P-CSJLI/PJ.- Felicitan y reconocen la labor de magistrados que integraron la Comisión de Descarga Procesal de los órganos jurisdiccionales del Distrito de San Juan de Lurigancho en el año 2010 **507745**

ORGANOS AUTONOMOS

ASAMBLEA NACIONAL

DE RECTORES

Res. N° 1774-2013-ANR.- Conforman el Comité Electoral Externo para la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta, a fin de organizar y conducir el proceso electoral para conformar la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, mediante la elección representantes de docentes y estudiantes, y de Decanos, Rector y Vicerrectores **507746**

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Circular N° 042-2013-BCRP.- Ponen en circulación la décimoquinta moneda de la Serie Numismática "Riqueza y Orgullo del Perú" alusiva al Complejo Arqueológico de Tunanmarca, ubicado en Junín **507747**

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 317-2013-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Puno **507747**

Res. N° 555-2013-PCNM.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 317-2013-PCNM mediante la cual se resolvió no ratificar a Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Puno **507748**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 961-2013-JNE.- Declaran fundada apelación interpuesta por el partido político en vías de inscripción PERU+ contra la Res. N° 108-2013-ROP/JNE y disponen que le corresponde presentar número de adherentes no menor al 1% de ciudadanos que sufragaron en últimas elecciones de carácter nacional **507750**

Res. N° 1050-2013-JNE.- Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro que dispuso el retiro de candidatos a regidores del Concejo Metropolitano de Lima, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, por la organización política Tierra y Dignidad **507761**

Res. N° 1051-2013-JNE.- Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro que dispuso el retiro de candidato a regidor del Concejo Metropolitano de Lima, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, por el partido político Siempre Unidos **507764**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 164-2013-MP-FN-JFS.- Autorizan viaje del Fiscal de la Nación a los EE.UU., en comisión de servicios **507767**

Res. N° 3868-2013-MP-FN.- Autorizan viaje de Edecán del Fiscal de la Nación a los EE.UU., en comisión de servicios **507768**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Decreto N° 0004-2013-GRA/PRES.- Modifican fecha de realización de la II Audiencia Pública Regional de Rendición de Cuentas 2013 del Gobierno Regional de Ayacucho **507768**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Ordenanza N° 299-MDCH.- Aprueban beneficios tributarios y no tributarios en el distrito **507769**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30111

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA LA PENA DE MULTA EN LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo único. Modificación de diversos artículos del Código Penal

Modifícanse los artículos 382, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, con los siguientes textos:

“Artículo 382. Concusión

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer indebidamente, para sí o para otro, un bien o un beneficio patrimonial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 387. Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropiá o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepassare diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En

estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

Artículo 388. Peculado de uso

El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se hallan bajo su guarda, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenezcan al Estado o a cualquier dependencia pública. No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo.

Artículo 389. Malversación

El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 393. Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condicione su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 393-A. Soborno internacional pasivo

El funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 394. Cohecho pasivo impropio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor

de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 396. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 397. Cohecho activo genérico

El que, bajo cualquier modalidad, ofreca, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El que, bajo cualquier modalidad, ofreca, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 397-A. Cohecho activo transnacional

El que, bajo cualquier modalidad, ofreca, da o promete a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 398. Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofreca, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofreca o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 399. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja

o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Artículo 401. Enriquecimiento ilícito

El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejurado y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita."

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil trece.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

MARÍA DEL CARMEN OMONTE DURAND
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1019287-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Prorrogan Estado de Emergencia en el distrito de Echarate, ubicado en la provincia de La Convención, del departamento del Cusco

**DECRETO SUPREMO
Nº 121-2013-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 109-2013-PCM publicado el 21 de setiembre de 2013, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 3 de octubre de 2013, el Estado de Emergencia en el distrito de Echarate, ubicado en la provincia de La Convención en el departamento del Cusco;

Que, estando por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia, referido en el considerando precedente, y de acuerdo con lo manifestado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas mediante el Oficio N° 2083 JCCFFAA/SG de fecha 30 de octubre de 2013, aún subsisten las condiciones que determinaron la declaratoria del Estado de Emergencia en la provincia y distrito indicado; por lo que es necesario prorrogar el mismo, a fin que la presencia de las Fuerzas Armadas, con su acertado accionar, permita que la población se identifique con los fines u objetivos que busca el Gobierno Nacional, esto es, la consolidación de la pacificación de la zona y del país;

Que, el numeral 1) del artículo 137º de la Constitución Política del Perú, establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere de un nuevo Decreto Supremo; así como, en Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1095 de fecha 1 de setiembre de 2010, se estableció el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1136 de fecha 10 de diciembre de 2012, se emitió el Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cuyo numeral 4.14 del artículo 4º dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas desarrolla, entre otras funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el

estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante el artículo 1º del Decreto Supremo N° 004-2013-DE de fecha 21 de junio de 2013, se precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1º.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 2 de diciembre de 2013, el Estado de Emergencia en el distrito de Echarate, ubicado en la provincia de La Convención, del departamento del Cusco.

Artículo 2º.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo anterior y en las circunscripciones señaladas en el mismo, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24), apartado f) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3º.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas asuman el control del Orden Interno en tanto dure el Estado de Emergencia declarado en el artículo 1º del presente Decreto Supremo.

La Policía Nacional del Perú contribuirá al logro de dicho objetivo en el distrito declarado en Estado de Emergencia.

Organiza:

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTÍMULO
CAFAE
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

16 Y 17
DIC-2013

SEMINARIO
“GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA
INVERSIÓN PÚBLICA”

Inversión:

S/. 450.00 Incluye IGV
TARIFAS CORPORATIVAS

Para mayor información puede contactarse a:

Pasaje Acuña N° 190 - Lima
(2da. Cdra. Jr. Miró Quesada)
Telefonos: 311-5930 Anexos 4631 - 2844 - 2745 - 2731
Correo : cafaf-mef@mef.gob.pe
Web:www.mef.gob.pe/contenidos/cafaf/seminario_2013

GRAN TEATRO DE LA UNI
AV. TUPAC AMARU 280 - RIMAC
CONFERENCIAS MAGISTRALES
Econ. Valentín Cobeñas Aquino
Econ. Bruno Barletti Pasquale
Econ. Rodolfo Acuña Namihas
EXPOSITORES INVITADOS
RUC : 20456637796
RAZON SOCIAL: CAFAE-MEF
CTA.CTE.BANCO NACION : N° 0000-172081
N° CCI : 018-00000000172081-02
N° CTA, DETRACCION : 00-006-018882



Artículo 4º.- De la Intervención

La intervención de las Fuerzas Armadas se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece las reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Artículo 5º.- Comando Unificado

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en el distrito indicado en el artículo 1º del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas
Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa

WALTER ALBAN PERALTA
Ministro del Interior

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1019287-2

Prorrogan Estado de Emergencia en las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; en la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Kimbiri, Pichari y Vilcabamba de la provincia de La Convención del departamento del Cusco; en la provincia de Satipo; en los distritos de Andamarca y Comas, de la provincia de Concepción; y, en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca, de la provincia de Huancayo, del departamento de Junín

**DECRETO SUPREMO
N° 122-2013-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 110-2013-PCM publicado el 21 de setiembre de 2013, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 27 de setiembre de 2013, el Estado de Emergencia en las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; en la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Kimbiri, Pichari y Vilcabamba de la provincia de La Convención del departamento del Cusco; en la provincia de Satipo; en los distritos de Andamarca y Comas, de la provincia de Concepción; y, en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca, de la provincia de Huancayo del departamento de Junín;

Que, estando por vencer el plazo de vigencia del Estado de Emergencia, referido en el considerando precedente, y de acuerdo con lo manifestado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas mediante el Oficio N° 2083 JCCFFAA/SG de fecha 30 de octubre de 2013, aún subsisten las condiciones que determinaron la declaratoria

del Estado de Emergencia en las provincias y distritos indicados; por lo que es necesario prorrogar el mismo, a fin que la presencia de las Fuerzas Armadas, con su acertado accionar, permita que la población se identifique con los fines u objetivos que busca el Gobierno Nacional, esto es, la consolidación de la pacificación de la zona y del país;

Que, el numeral 1º del artículo 137º de la Constitución Política del Perú, establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere de un nuevo Decreto Supremo; así como, en Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1095 de fecha 1 de setiembre de 2010, se estableció el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1136 de fecha 10 de diciembre de 2012, se emitió el Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cuyo numeral 4.14 del artículo 4º dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas desarrolla, entre otras funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante el artículo 1º del Decreto Supremo N° 004-2013-DE de fecha 21 de junio de 2013, se precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4) y 14) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1º.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 26 de noviembre de 2013, el Estado de Emergencia en las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; en la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Kimbiri, Pichari y Vilcabamba de la provincia de La Convención, del departamento del Cusco; en la provincia de Satipo; en los distritos de Andamarca y Comas, de la provincia de Concepción; y, en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca, de la provincia de Huancayo, del departamento de Junín.

Artículo 2º.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo anterior y en las circunscripciones señaladas en el mismo, quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24), apartado f) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3º.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas asuman el control del Orden Interno en tanto dure el Estado de Emergencia declarado en el artículo 1º del presente Decreto Supremo.

La Policía Nacional del Perú contribuirá al logro de dicho objetivo en los departamentos, provincias y distritos declarados en Estado de Emergencia.

Artículo 4º.- De la Intervención

La intervención de las Fuerzas Armadas se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece las reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Artículo 5º.- Comando Unificado

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas

Armadas y Policía Nacional, en los departamentos, provincias y distritos indicados en el artículo 1º del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa, por el Ministro del Interior y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas
Encargado del Despacho del
Ministerio de Defensa

WALTER ALBAN PERALTA
Ministro del Interior

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1019287-3

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 505-2013-ANA

Lima, 25 de noviembre de 2013

VISTO:

El proveído de Secretaría General, recaído en el Memorando N° 001-2013-ANA-AAD/MADE; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú;

Que, el literal c), del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como obligación de la máxima autoridad de la Entidad, designar al funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia;

Que, en tal virtud con Resolución Jefatural N° 860-2011-ANA, se designó al señor Melchor Ángel Díaz Echenique, Director de la Oficina del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, como responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, con Resolución Jefatural N° 349-2013-ANA, se aceptó a partir del día 12 de agosto de 2013, la renuncia presentada por el señor Melchor Ángel Díaz Echenique, al cargo de Director de la Oficina del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y se encargó dichas funciones al señor Miguel Ángel Castillo Vizcarra; por lo que se hace necesario designar al nuevo responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Administración, de la Secretaría General y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida, con eficacia anticipada al 12 de agosto de 2013, la designación efectuada al señor MELCHOR ÁNGEL DÍAZ ECHEIQUE, como responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Autoridad Nacional del Agua, conferida mediante Resolución Jefatural N° 860-2011-ANA.

Artículo 2º.- Designar, con eficacia anticipada al día 12 de agosto de 2013, al señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO VIZCARRA, Director de la Oficina del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, como responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y normas modificatorias.

Artículo 3º.- Disponer que los funcionarios y personal de la Autoridad Nacional del Agua, faciliten la documentación y/o información que les sea solicitada como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, bajo responsabilidad.

Artículo 4º.- Disponer que la Unidad de Archivo y Trámite Documentario notifique la presente Resolución al funcionario designado por el artículo 2º, y a la Oficina de Administración, para los fines consiguientes.

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional (www.ana.gob.pe), en el Diario Oficial El Peruano y adicionalmente se colocará una copia de la presente Resolución en un lugar visible en las sedes administrativas de la institución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1019119-1

AMBIENTE

Anexo del D.S. N° 012-2013-MINAM mediante el cual se aprobaron nuevas medidas de asistencia técnica en materia de elaboración y revisión del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC

(El Decreto Supremo de la referencia se publicó en la edición del domingo 24 de noviembre de 2013)

ANEXO - DECRETO SUPREMO Nº 012-2013-MINAM

FORMATO

“INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRECTIVO - IGAC, PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL EN CURSO (‘)

ÍNDICE

- I. DATOS DEL SUJETO DE FORMALIZACIÓN
- II. RESUMEN EJECUTIVO
- III. ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD
- IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD EN CURSO
- V. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS EN MATERIA AMBIENTAL
- VI. PROPUESTA DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
- VII. CRONOGRAMAS DE IMPLEMENTACIÓN Y DE INVERSIÓN

¹ Este formato complementa el Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM y Resolución Ministerial N° 121-2013-MINAM.

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRECTIVO – IGAC, PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL, EN CURSO²

(Este formato complementa los requerimientos de presentación de la información para la elaboración del IGAC contenidos en la Resolución Ministerial N° 121-2013-MINAM)

I. DATOS DEL SUJETO DE FORMALIZACIÓN

Persona Natural (Individual o grupo de personas organizadas que cuenta con la Declaración de compromisos)	Apellidos y Nombres -Colocar el número de espacios que sea necesario-	DNI -DNI de la persona natural-										
Persona Jurídica³		DNI / RUC -DNI del representante legal - RUC de la persona jurídica -										
Representante legal²												
Dirección: - Colocar la dirección del sujeto de formalización (persona natural o jurídica) -												
Dirección de contacto		Provincia Departamento										
Referencia: - Señalar alguna referencia para su ubicación y remisión de respuestas -		Correo electrónico: - Señalar uno o más correos electrónicos para respuestas y comunicación virtual-										
Teléfono / Fax -Señalar uno o más números que sea necesario-												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Concesión(es) Minera(s)</th> <th style="width: 30%;">Nombre (Solo para titulares mineros)</th> <th style="width: 30%;">Titular de la concesión</th> <th style="width: 10%;">Código INGEMMET</th> <th style="width: 10%;">SUNARP</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-Colocar el número de espacios que sea necesario-</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Concesión(es) Minera(s)	Nombre (Solo para titulares mineros)	Titular de la concesión	Código INGEMMET	SUNARP	-Colocar el número de espacios que sea necesario-				
Concesión(es) Minera(s)	Nombre (Solo para titulares mineros)	Titular de la concesión	Código INGEMMET	SUNARP								
-Colocar el número de espacios que sea necesario-												
Tipo de productor minero (marcar con una X. Esta declaración está sujeta a acreditación posterior)												
Pequeño Minero Minero Artesanal												

(Adjuntar mapa del área sujeta bajo contrato)

² Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM y Resolución Ministerial N° 121-2013-MINAM.

³ En caso aplique para personas jurídicas

Autorización de uso de suelo superficial		Nombre del titular		Tipo de acuerdo	
Consultor (es) (como persona natural o jurídica)		Firma (s):			

Nombre (s):	
Registro:	-En caso se disponga, colocar el número de registro en el Gobierno Regional o del registro del Ministerio de Energía y Minas -

II. RESUMEN EJECUTIVO

Características Generales	
Sujeto de Formalización	Persona Natural

Ubicación de la actividad	Coordinadas (UTM, Datum PSAD 56 o su equivalencia en WGS 84)	Departamento	Provincia	Persona Jurídica (En caso aplique)

La actividad está dentro de la zona de amortiguamiento de un ANP	Si está dentro de la zona de amortiguamiento de un ANP	No está dentro de la zona de amortiguamiento de un ANP
	Indicar nombre de la ANP	Indicar el nombre del ANP más próxima y la distancia a la actividad

Condiciones ambientales actuales			
Características generales del entorno	Área (m ²) de Concesión, Área de Explotación (m ²)	Existencia de bosques y % aproximado cobertura	Poblados y asentamientos próximos al Al o en su interior
			Actividades que se desarrollan en el Al
			Otras características que deseé resaltar

Actividades mineras que se realizan				
Describir las actividades mineras que se están desarrollando	Tipo de proceso	Tipo de maquinaria utilizada	Volumen de producción	Forma de disposición de desmonte

Medidas para controlar y remediar los impactos ambientales				
Medidas para:				
Describir las medidas de mitigación o medidas correctivas que se vienen realizando o se realizarán.	Rehabilitar suelos	Prevenir, Reducir vertido de effuentes	Prevenir, Reducir afectación de la salud	Prevenir, Reducir vapores tóxicos (mercurio)

III. ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD

UBICACIÓN			
Precisar la ubicación de las actividades mineras a través de mapas y planos	Poblado, anexo, caserío, referencia	Distrito	Provincia

Adjuntar:

- 1) Mapa de ubicación de la actividad
- 2) Plano perimétrico del área

Para ambos mapas: coordenadas UTM (Datum PSAD 56 o su equivalencia en WGS 84) y zona de ubicación (17,18 o 19), a escala adecuada..

Adjuntar:

- 1) Mapa o plano general de distribución de las instalaciones y áreas de trabajo de la actividad minera (Escala 1:5000)

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD						
Aspectos a ser considerados (cuando aplique según la etapa de la operación minera: Prospección, Extracción o Beneficio)		Descripción de actividades actuales (Precisar las actividades que se vienen realizando a la fecha según la etapa de la operación minera: Prospección, Extracción o Beneficio)		Descripción de actividades futuras (Precisar las actividades que se realizarán según la etapa de la operación minera: Prospección, Extracción o Beneficio)		
		Prospección	Extracción	Beneficio	Prospección	Extracción
a) DESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS Y SUS FORMAS DE USO						
Incluir la descripción de las actividades mineras actuales para cada una de sus etapas (prospección, extracción y beneficio), incluyendo las actividades que se realizarán en el futuro como parte de la implementación del IGAC	Describir las características físicas y geométricas de los depósitos minerales de explotación: ubicación, largo, ancho, espesor, volumen a remover y ley mineral.					
	Describir los componentes (instalaciones)					
	Describir la ubicación y las características geométricas de los depósitos de desechos (escombreras), así como su volumen y medidas de estabilidad.					
	<i>(El diagrama debe considerar cada una de las etapas de la operación minera: Prospección, Extracción o Beneficio.)</i>					
	Diagrama de flujo cuantificado de todas las actividades, indicando en que parte del proceso se utilizan recursos (agua, minerales, insumos químicos etc., según sea el caso)					

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Descripción de actividades actuales (Precisar las actividades que se vienen realizando a la fecha según la etapa de la operación minera: <i>Prospección, Extracción o Beneficio</i>)			Descripción de actividades futuras (Precisar las actividades que se realizarán según la etapa de la operación minera: <i>Prospección, Extracción o Beneficio</i>)		
	Prospección	Extracción	Beneficio	Prospección	Extracción	Beneficio
b) MATERIAS PRIMAS, EQUIPOS E INSUMOS (tipos y cantidades incluyendo combustibles)						
	Indicar el tipo y número de equipos utilizados para la explotación, de acuerdo con Artículo 91º del TUO de la Ley General de Minería y modificatorias.					
	Indicar los insumos utilizados en cada etapa del proceso (ejemplo: Mercurio). Indicar unidades por factor de tiempo (Ejemplo m ³ /día)					
c) PRODUCTOS GENERADOS (tipos y cantidades)						
	Estimar la cantidad promedio y tipo de productos extraídos por día, la cual debe ser expresada en toneladas métricas por día o metros cúbicos por día, cuando corresponda.					
d) REQUERIMIENTOS DE ENERGÍA						
	Indicar la fuente de energía utilizada para el funcionamiento de la maquinaria, así como la utilizada para las instalaciones de la actividad minera					

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Descripción de actividades actuales (Precisar las actividades que se vienen realizando a la fecha según la etapa de la operación minera: Prospección, Extracción o Beneficio)			Descripción de actividades futuras (Precisar las actividades que se realizarán según la etapa de la operación minera: Prospección, Extracción o Beneficio)		
	Prospección	Extracción	Beneficio	Prospección	Extracción	Beneficio
e). REQUERIMIENTOS DE AGUA						
Describir los recursos hídricos, abastecimiento, almacenamiento y distribución de las aguas en mina y área de beneficio, incluyendo el flujo de agua requerido para consumo industrial y doméstico precisando las fuentes en m ³ /día.						
Indicar y describir la fuente de abastecimiento de recursos hídricos para las actividades mineras tales como ríos, manantiales, quebradas, pozos, etc.; indicando el caudal, volumen o nivel freático, según corresponda.						
Describir la derivación de los cursos de agua que se hayan efectuado como producto de las actividades.						
Para el caso de labores subterráneas o de tajo abierto indicar el flujo de agua generado						

<p>Incluir información sobre disponibilidad de agua realizando mediciones de caudal del punto de captación de agua para la operación minera o de la información del registro que se encuentre en la Autoridad Local del Agua del área de influencia del proyecto, de ser el caso.</p>	<p>f). EMISIONES DE GASES, OLORES Y OTROS (para el caso de actividades mineras no metálica, plantas de beneficio - polvo)</p> <p>Precisar las principales fuentes de emisiones de gases, olores y polvo de la actividad y sus características.</p>	
<p>8). VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES</p> <p>Adjuntar:</p> <p>Los análisis correspondientes de los efluentes generados, cuyos parámetros serán determinados tomando como referencia los Límites Máximos Permisibles LMP, geología del yacimiento y características de la operación. (Por ejemplo los parámetros podrían ser: sólidos totales suspendidos, mercurio total, cianuro total, arsénico total, plomo total, etc.)</p>		
	<p>Describir el punto de infraestructura donde se vierten y, en caso exista, el tipo de tratamiento de los efluentes líquidos de la actividad.</p>	
	<p>Precisar el flujo de vertimiento (m³/día), precisando el régimen de vertimiento (intermitente /continuo)</p>	
<p>Describir de manera cualitativa otros tipos de vertimientos que reciben los cursos de agua, tanto aguas arriba como aguas abajo de la actividad minera o de otras actividades conexas.</p>		

h). GESTIÓN DE LOS RESIDUOS GENERADOS (incluyendo relaves, desmontes y tipos de residuos).			
Indicar y describir los residuos sólidos generados por el desarrollo de la actividad minera.			
Indicar la cantidad de mercurio recuperado y no recuperado del proceso de refogado			

IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA ACTIVIDAD EN CURSO

(Se debe facilitar datos e información suficiente sobre el ambiente y la calidad ambiental, que permita al gobierno regional disponer de una visión clara sobre los componentes del entorno)

A. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO FÍSICO	Aspectos a ser considerados <i>(cuando apliquen, según el tipo de área: intervenida, no intervenida o en abandono)</i>	Área Intervenida	Área no intervenida	Área en abandono <i>(hasta hace un año)</i>
	Describir la geografía del área de influencia (referida al área de concesión) y su geomorfología			
Adjuntar:	1. Mapa georreferenciando de las áreas de influencia directa e indirecta de la actividad minera (tómese como referencia para la definición del área de influencia indirecta la(s) cuadrícula(s) adyacente(s) al área de operación.			

Describir las características del clima.					
■ Temperatura:					
■ Precipitación:					
■ Dirección del viento:					
■ Humedad relativa a nivel de promedio mensual:					

Características del Suelo					
	Tipo de cobertura (Has y % respecto al total)	Descripción de las características predominantes (textura, presencia de materia orgánica, drenaje)		Calidad de suelos: contenido de metales pesados de acuerdo al ECA suelos	
Zonas no intervenidas	Bosque primario				
	Bosque secundario			Pb, As, Hg,	
	Agrícola				
	Otro				
Zonas intervenidas	Sin cobertura			Pb, As, Hg,	
	Bosque secundario				

Nota: se deberá adjuntar plano de suelos en zonas intervenidas y no intervenidas con la ubicación de los puntos de muestreo de suelos

Características de los cuerpos de agua receptores en el Área de Influencia Directa					
	Presencia de cuerpos de agua			Sedimentación y colmatación (ligera, moderada, severa) (****)	Calidad de aguas en los cuerpos receptores identificados
	Fuente	si	no	Descripción (****)	
Zonas no intervenidas	Ríos				
	Quebradas				
	Cochas				
	Aguajales				
	Otros				

Zonas intervenidas (*)	Ríos			
	Quebradas			
	Cochas			
	Aguajales			
	Otros (**)			

(*) En el caso que las intervenciones hayan modificado sustancialmente las fuentes de agua originales, se considerará el actual sistema de drenaje (colectores principales) así también en los casos que sea posible, se tomará como referencia imágenes satelitales anteriores al inicio de la explotación, para la identificación del sistema de drenaje y cuerpos de agua originales.

(**) Se deberá incluir todos los cuerpos de agua artificiales producto de la explotación y que se encuentren en situación de abandono (pozas y angostamientos permanentes) ya que estos constituyen pasivos ambientales que deberán ser caracterizados y remediados

(***) Para el caso de la descripción de los cuerpos de agua de zonas intervenidas, además de la descripción general, se deberá indicar si estos son compartidos con operaciones colindantes (tanto aguas arriba como aguas abajo de la operación).

(****) Criterios para calificar el grado de colmatación y sedimentación de los cuerpos de agua:

- Ligera: cauce definido, carga de sedimento estacional o periódica.

- Moderada: Cauce definido, carga de sedimento permanente, turbidez parcial del cuerpo de agua

- Severa: Carga de sedimentos permanentes, coloración lechosa y alta turbidez en todo el cuerpo de agua, cauce no definido, presencia de vegetación cubierta de sedimento

Aspectos a ser considerados	Descripción
<i>(cuando apliquen, según el tipo de área: intervenida, no intervenida o en abandono)</i>	
Describir las características hidrográficas sobre la base de información secundaria , que implique:	
<ul style="list-style-type: none">▪ Precipitación:▪ Caudal:▪ Napa freática:▪ Drenaje:▪ Potencial de inundación:▪ Otros aplicables a la zona de la actividad minera.	<p>A. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO FÍSICO (continuación)</p> <p>Adjuntar:</p> <p>1) Mapa hidrográfico (incluyendo la microhidrografía al interior de la cuadrícula) donde se ubique los componentes de la actividad actual y proyectada, así como la ubicación de los puntos de muestreo de calidad del agua.</p> <p><i>(Dicho mapa, debe incluir como parte de la "actividad actual" las áreas intervenidas, no intervenidas y en abandono, indicando si los componentes de la "actividad proyectada" se estarán desarrollando en alguna de las áreas citadas),</i></p>

Describir las principales alteraciones y zonas afectadas por la actividad en curso (Ejemplo: modificaciones del cauce de cuerpos de agua, pérdida de cobertura vegetal, deforestación, entre otros). Estas afectaciones deberán ser consideradas en la identificación y caracterización de impactos de la Sección VI del IGAC.	Describir las zonas o áreas impactadas por la actividad en curso (Ejemplo: modificación del cauce de cuerpos de agua, alteración de cuerpos de agua, suelos, deforestación, pérdida de cobertura vegetal, etc.).	Área Intervenida	Área en abandono (hasta hace un año)
Señalar existencia de áreas urbanas o de expansión urbana en el área donde se desarrolla la actividad.		Área Intervenida	Área en abandono (hasta hace un año)
Adjuntar: 1) Material fotográfico de las áreas impactadas, con fotografías de la zona de operaciones que incluyan la fecha y hora.		Área no intervenida	Área en abandono (hasta hace un año)

B. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO BIOLÓGICO	Aspectos a ser considerados (cuando apliquen, según el tipo de área: intervenida, no intervenida o en abandono)	Área Intervenida Presencia de regeneración natural/ (cobertura, principales especies) Se registra evidencia de presencia de fauna (Sí) (No). Indicar principales especies que se registran	Área no intervenida Caracterización del tipo de bosque Se registra evidencia de presencia de fauna (Sí) (No). Indicar principales especies que se registran	Área en abandono (hasta hace un año) Presencia de regeneración natural/ (cobertura, principales especies) Se registra evidencia de presencia de fauna (Sí) (No). Indicar principales especies que se registran
	Señalar zonas de vida donde se encuentra la actividad en curso, precisando: ■ Tipo de vegetación. ■ Fauna existente	Adjuntar: Mapa georreferenciado del tipo de cobertura	Indicar si la actividad minera y su área de influencia se encuentran ubicadas en un área natural protegida (ANP) o en su zona de amortiguamiento, realizando la descripción respectiva.	
C. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO SOCIO – ECONÓMICO Y CULTURAL	Aspectos a ser considerados (cuando apliquen, según el tipo de área: intervenida, no intervenida o en abandono)	Área Intervenida	Área no intervenida	Área en abandono (hasta hace un año)
	Indicar las actividades económicas que se desarrollan en el área de la actividad minera, sustentadas mediante títulos habilitantes.			
	Describir las principales variables sociales, económicas y culturales de las poblaciones ubicadas dentro de la actividad minera o en su área de influencia.			

V. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS EN MATERIA AMBIENTAL

(Se debe describir los impactos ambientales ocasionados por la actividad en el agua, suelo, flora y fauna, así como en el paisaje, identificando y evaluando cada uno de los impactos ambientales generados por cada etapa de la operación en curso y sus procesos.)

Área de Evaluación	Resultado de la evaluación del Impacto	Descripción del análisis y justificación de resultados
AFECTACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA Y DE LOS SEDIMENTOS	Evaluación del efecto del vertimiento en la calidad y cantidad del receptor y del ecosistema acuático.	Se debe incluir el cálculo de la carga del contaminante y su dilución.
AFECTACIÓN DE LA HIDROLOGÍA	Resultados de la evaluación del Impacto	Descripción del análisis y justificación de resultados
AFECTACIÓN DE LA CALIDAD DE SUELOS EN FUNCIÓN DE LA PRESENCIA DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES	Resultados de la evaluación del Impacto	Descripción del análisis y justificación de resultados
AFECTACIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL O ÁREAS DEFORESTADAS	Resultados de la evaluación del Impacto	Descripción del análisis y justificación de resultados

AFFECTACIÓN POR INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	Resultado de la evaluación del Impacto		Descripción del análisis y justificación de resultados
	Medidas Preventivas	Riesgo asociado a la actividad	

VI. PROPUESTA DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL			
<i>(Señalar lo que se espera lograr con el Plan de Manejo Ambiental incluyendo algún indicador de calidad esperado al término de la implementación del IGAC.)</i>			
Medidas Preventivas	Riesgo asociado a la actividad	Describir la medida que se adoptará y el nivel de calidad ambiental que se logrará	
	Riesgo Ambiental A		Monto de Inversión
	Riesgo Ambiental B		Monto de Inversión
Medidas y actividades de Prevención para:	Riesgo Ambiental C		Monto de Inversión
	Riesgo Ambiental		Monto de Inversión
		Describir la medida que se adoptará y el nivel de calidad ambiental que se logrará	Plazo
Compromisos Ambientales	Medidas para evitar el vertimiento de arenillas negras con contenido de mercurio en cuerpos de agua	Monto de Inversión	
Medidas y actividades de Mitigación y Remediación aplicables a los impactos previstos de las actividades futuras para:	Medidas para evitar las emisiones de vapores de mercurio y fugas de mercurio (en cualquier estado) durante la operación	Monto de Inversión	Plazo
	Medidas para la recirculación y	Describir la medida que se adoptará y el nivel de calidad	Plazo

Medidas Correctivas	Área Impactada	<i>Describir la medida que se adoptará y el nivel de calidad ambiental que se logrará</i>		
		Inversión	Monto de Inversión	Plazo
optimización de las aguas	Área impactada A			
Otras medidas	Área impactada B			
Medidas Correctivas aplicables a los impactos ya existentes (incluyendo remediación y rehabilitación de dichos impactos)	Área impactada C			
Otros tipos de medidas a desarrollar señaladas en la guía para la evaluación del IGAC				

	<i>Agua</i>	Parámetros ECA - LMP (Valor en Concentración)	Frecuencia:
	<i>Aire</i>	Parámetros ECA - LMP (Valor en Concentración)	Frecuencia:
	<i>Suelo</i>	Parámetros ECA (Valor en Concentración)	Frecuencia:
Adjuntar mapa de puntos de monitoreo			
Mapa de puntos de monitoreo			

Tipología	Áreas, labores o instalación				Acciones
	A	B	C	...	
Cierre Temporal					
Cierre Progresivo					
Cierre Final					
Post Cierre					

VII. CRONOGRAMAS DE IMPLEMENTACIÓN Y DE INVERSIÓN

OBJETIVO	Actividades	Presupuesto	Plazo
Objetivo a corto plazo			
Objetivo mediano plazo			
Objetivo a largo plazo			

INFORMACIÓN ADICIONAL

Información que será completada por la Autoridad Ambiental Regional que revisa el IGAC

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan viaje de funcionaria del Ministerio a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 335-2013-EF/43

Lima, 25 de noviembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, la XIV Reunión de Grupos Técnicos y la XX Reunión del Grupo de Alto Nivel de la Alianza del Pacífico, se realizarán del 25 al 29 de noviembre de 2013 en la ciudad de Santiago, República de Chile, habiéndose programado la sesión del Grupo Técnico de Transparencia Fiscal Internacional para el día 28 de noviembre de 2013;

Que, el objetivo principal de la Reunión del Grupo Técnico de Transparencia Fiscal Internacional es negociar una cláusula de intercambio de información en el marco de la Alianza del Pacífico que asegure la transparencia de información entre los países que forman parte de la Alianza, es así que en la mencionada reunión se discutirá una propuesta de acuerdo que será presentada en dicha oportunidad, entre otros temas que se enmarcan dentro de las competencias de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos y que resultan de interés nacional y de este Ministerio;

Que, en ese sentido, se ha estimado conveniente que la señora Nelly Virginia Arce Ludeña de Marín, Directora (e) de la Dirección de Asuntos Tributarios Internacionales de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, participe en la Reunión antes citada;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley Nº 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, dispone que los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú se autorizan mediante Resolución del Titular de la entidad;

Que, en consecuencia y siendo de interés para el país, resulta necesario autorizar el viaje solicitado, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, así como la Resolución Ministerial Nº 662-2012-EF/43, que aprueba la Directiva Nº 003-2012-EF/43.01 – Directiva para la Tramitación de Autorizaciones de Viajes por Comisión de Servicios al Exterior e Interior del País;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios de la señora Nelly Virginia Arce Ludeña de Marín, Directora (e) de la Dirección de Asuntos Tributarios Internacionales de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 27 al 29 de noviembre de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 001 – Administración General del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos : US\$ 517,90
Viáticos (1 + 1 días) : US\$ 740,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada funcionaria deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente norma no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

1019098-1

Disponen hacer extensivo procedimiento establecido en la R.D. Nº 013-2008-EF/77.15, a los recursos provenientes de todas las Fuentes de Financiamiento, a fin de viabilizar el proceso de implementación de la Cuenta Única del Tesoro Público

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 074-2013-EF/52.03

Lima, 25 de noviembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 013-2008-EF/77.15, que estableció el procedimiento para la centralización de los recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, Rubro 18 Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduana y Participaciones en la Cuenta Principal del Tesoro Público, se dio inicio al proceso de implementación progresiva de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT);

Que, a efectos de consolidar el proceso de implementación de la CUT, es necesario establecer las condiciones que lo viabilicen, en forma progresiva, haciéndolo extensivo a otras Fuentes de Financiamiento, aplicándose para el efecto el procedimiento establecido en la Resolución Directoral Nº 013-2008-EF/77.15 y sus modificatorias;

Estando a lo propuesto por la Dirección de Normatividad y de conformidad con los incisos a) y j) del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2012-EF, con el inciso 2.º del artículo 47 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y con el artículo 18 del Decreto Legislativo Nº 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, modificada por el Decreto Legislativo Nº 325;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Hacer extensivo el procedimiento establecido en la Resolución Directoral Nº 013-2008-EF/77.15, a los recursos provenientes de todas las Fuentes de Financiamiento, lo cual se aplicará de manera progresiva.

Artículo 2º.- La presente Resolución Directoral tiene eficacia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS LINARES PEÑALOZA
Director General
Dirección General de Endeudamiento
y Tesoro Público

1019286-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizan transferencia financiera a favor de diversos Gobiernos Locales en el marco del Plan Integral de Reparaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0265-2013-JUS

Lima, 22 de noviembre de 2013

VISTOS: El Oficio N° 772-2013-JUS/SE-CMAN, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN; el Informe N° 153-2013-JUS/OGPP-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; así como el Informe N° 936-2013-JUS/OGAJ y el Oficio N.º 613-2013-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28592, establece el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones - PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28592, el cual establece los mecanismos, modalidades y procedimientos con la finalidad de reparar a las víctimas del proceso de violencia, con el objeto de contribuir a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos y propender a la reconciliación nacional;

Que, de acuerdo con el artículo 25º del Reglamento de la Ley N° 28592, el Programa de Reparaciones Colectivas tiene por objetivo contribuir a la reconstrucción del capital social e institucional, material y económico – productivo de las familias y comunidades rurales y urbanas afectadas por el proceso de violencia;

Que, con Decreto Supremo N° 102-2011-PCM, se adscribe la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el numeral iv) del literal a) del inciso 12.1 del artículo 12º de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, autoriza de manera excepcional transferencias financieras, entre otras, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para atender la operatividad del Plan Integral de Reparaciones – PIR, las mismas que se realizan mediante resolución del titular del pliego y se publican en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, la Secretaría Ejecutiva de la CMAN con Oficio N° 772-2013-JUS/SE-CMAN adjunta el Informe N° 107-2013-PMR/SE-CMAN mediante el cual emite opinión favorable y solicita se expida la Resolución Ministerial que apruebe la transferencia financiera para veintiún (21) convenios suscritos con Gobiernos Locales, trece (13) de los cuales contienen proyectos de inversión pública que han sido declarados viables en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP;

Que, el Informe N° 153-2013-JUS/OGPP-OPRE de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto informa que se cuenta con la disponibilidad presupuestal con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del Presupuesto Institucional 2013 del Pliego 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para financiar la transferencia financiera hasta por el monto de S/.2 100 000,00 (DOS MILLONES CIEN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Con el visado de la Secretaría Ejecutiva de la CMAN, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la transferencia financiera del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hasta por la suma de S/.2 100 000,00 (DOS MILLONES CIEN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) a favor de los Gobiernos Locales detallados en el Anexo 1 que forma parte de la presente Resolución, el cual se publicará en el portal institucional (www.mjus.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- La transferencia financiera autorizada por la presente Resolución se realizará con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego: 006 Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos, en la fuente de financiamiento: 00 Recursos Ordinarios, Unidad Ejecutora: 001 Oficina General de Administración; Función: 23 Protección Social, División Funcional: 051 Asistencia Social, Grupo Funcional: 0114 Desarrollo de Capacidades Sociales y Económicas, Actividad: 5001154 Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Terrorista y Violación de los Derechos Humanos, Meta: 0016 Seguimiento de la Política Nacional de Paz Reparación Colectiva y Reconciliación Nacional, específicas del gasto 2.4. 1 3. 1 3 A Otras Unidades del Gobierno Local - Gastos Corrientes: S/. 800 000,00 (OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) y 2.4. 2 3. 1 3 A Otras Unidades del Gobierno Local – Gastos de Capital: S/. 1 300 000,00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Artículo 3º.- La transferencia financiera se efectuará conforme al cronograma de desembolsos, términos y obligaciones establecidos en los Convenios suscritos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con los Gobiernos Locales para el financiamiento de los proyectos y actividades detallados en el Anexo 1 de la presente Resolución. Asimismo, los recursos no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4º.- En el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, los Gobiernos Locales publicarán el resultado de las acciones y el detalle de gastos de los recursos transferidos en su Portal Institucional sin perjuicio de las acciones de control que correspondan.

Los Gobiernos Locales que no cuenten con portal institucional publicarán la información señalada en el párrafo precedente en un diario de mayor circulación o en un lugar visible de la entidad dentro del plazo establecido.

Artículo 5º.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN, se encargará de acuerdo a sus funciones, de velar por la ejecución de los Convenios referidos en el Artículo 3º de la presente Resolución, así como del seguimiento y monitoreo de los proyectos y actividades del Programa de Reparaciones Colectivas contenidas en los mismos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1018884-1

PRODUCE

Autorizan viaje de profesionales del IMARPE a Chile, en comisión de servicios

INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº DEC-288-2013

Callao, 20 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Expediente relacionado con la participación de la Mg. Verónica Ana María Sierralta Chichizola; Ing. Pesquero Teresa Castro Barrientos del Laboratorio de Patología Acuática del Área Funcional de Investigaciones en Acuicultura de la Sede Central y Blgo. Rubén Hernán Alfaro Aguilera e Ing. Pesq. Mervin Lilia Guevara Torres - Laboratorio de Sanidad Acuícola del Laboratorio Costero de Tumbes, en el “Taller de Biopatología de Moluscos”, a realizarse en la ciudad de Coquimbo-Chile del 15 al 18 de diciembre de 2013, formulada por la Dirección General de Investigaciones en Acuicultura y derivado por la Dirección Ejecutiva Científica a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante HIE N° DEC-4352-2013 del 14 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Convenio entre el IMARPE y la Universidad Católica del Norte se convoca al Taller de

"Biopatología de Moluscos" a realizarse en la ciudad de Coquimbo-Chile del 15 al 18 de diciembre de 2013;

Que, el objetivo del citado taller es brindar conocimientos sobre las enfermedades de moluscos marinos y técnicas comúnmente utilizadas para su diagnóstico;

Que, la Directora General de Investigaciones en Acuicultura, mediante Memorándum Nro. 653-2013/DGIA del 11 de noviembre de 2013, comunica a la Dirección Ejecutiva Científica, la designación de la Mg. Verónica Ana María Sierralta Chichizola; Ing. Pesquero Teresa Castro Barrientos del Laboratorio de Patología Acuática del área Funcional de Investigaciones en Acuicultura de la Sede Central y Blgo. Rubén Hernán Alfaro Aguilera e Ing. Pesq, Mervin Lilia Guevara Torres - Laboratorio de Sanidad Acuícola del Laboratorio Costero de Tumbes, para que participen en el citado evento, el cual contribuirá al mejor conocimiento en materia de enfermedades de moluscos bivalvos de importancia comercial y con potencial acuícola, los mismos que complementarán la investigación que se viene realizando al respecto;

Que, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto con Memorándum N° 475-2013-IMARPE-OGPP del 14.11.13, hace de conocimiento de la Dirección Ejecutiva Científica, que existe la disponibilidad de Crédito Presupuestal en la Meta 76260 - Desarrollo de Investigación Básica de las Especies Acuícolas Priorizadas - Fuente Recursos Ordinarios, para atender la participación de los citados profesionales en el evento señalado de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (incluido TUUA x 04 pers.)	US\$ 5,294.66
Viáticos (US \$ 370.00 x 04 pers. x 05 días)	US\$ 7,400.00
TOTAL	US\$ 12,694.66

Que, el Consejo Directivo del IMARPE, en su Undécima Sesión Ordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2013, mediante Acuerdo N° 072 -2013-CD/O, aprobó y autorizó el viaje en Comisión de Servicios de los citados profesionales en el Taller de "Biopatología de Moluscos", a realizarse en la ciudad de Coquimbo-Chile del 15 al 18 de diciembre de 2013;

Que, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por resolución del Titular de la Entidad;

Con la conformidad de la Secretaría General, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica y Oficina General de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar por excepción el viaje en Comisión de Servicios de la Mg. Verónica Ana María Sierralta Chichizola; Ing. Pesquero Teresa Castro Barrientos del Laboratorio de Patología Acuática del Área Funcional de Investigaciones en Acuicultura de la Sede Central y Blgo. Rubén Hernán Alfaro Aguilera e Ing. Pesq, Mervin Lilia Guevara Torres - Laboratorio de Sanidad Acuícola del Laboratorio Costero de Tumbes, para participar en el "Taller de Biopatología de Moluscos", a realizarse en la ciudad de Coquimbo-Chile del 15 al 18 de diciembre de 2013.

Artículo 2º.- Los gastos que demande la Comisión de Servicios de los citados profesionales, serán asumidos por el Pliego Presupuestal 240 del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, Meta 76260 - Desarrollo de Investigación Básica de las Especies Acuícolas Priorizadas - Fuente Recursos Ordinarios, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (incluido TUUA x 04 pers.)	US\$ 5,294.66
Viáticos (US \$ 370.00 x 04 pers. x 05 días)	US\$ 7,400.00
TOTAL	US\$ 12,694.66

Artículo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al país, los mencionados profesionales presentarán su informe de viaje al Despacho de la Dirección Ejecutiva Científica con copia a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, describiendo las acciones realizadas.

Artículo 4º.- La presente Resolución, no libera ni exonerá del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese

ANDRES CHIPOLINI MONTENEGRO
Director Ejecutivo Científico
IMARPE

1018878-1

Aprueban la utilización de monto adicional en pasajes aéreos para el viaje de profesional del IMARPE a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº DEC-291-2013

Callao, 20 de noviembre de 2013

VISTO:

El Expediente relacionado con el incremento del costo de los pasajes aéreos internacionales adquiridos para la Dra. Gladys Sara Cárdenas de Pellón, para participar en las reuniones de trabajo convocadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y el Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) realizadas en La Jolla, California - EE.UU, del 14 al 18 de octubre 2013, remitido por la Dirección Ejecutiva Científica a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante HIE N° DEC-3841-2013 del 30 de octubre de 2013.

El Acuerdo del Consejo Directivo Nro. 071-2013-CD/O, adoptado en la Undécima Sesión Ordinaria celebrada el 19 de Noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo N° 052-2013-CD/O adoptado en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el 24 de setiembre de 2013, el Consejo Directivo del IMARPE acordó autorizar el viaje en Comisión de Servicios de la Dra. Gladys Sara Cárdenas de Pellón, para participar en las reuniones de trabajo convocadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y el Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) realizadas en La Jolla, California - EE.UU, del 14 al 18 de octubre 2013;

Que, mediante el Acuerdo adoptado, el Consejo Directivo, aprobó que la ejecución de los gastos de viaje correspondiente, sea asumida por el crédito presupuestal en la Meta 00975 - Investigación Científica y Tecnológica, en la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, considerándose por concepto de pasajes aéreos (incluyendo el TUUA) el monto ascendente a la suma de US \$, 1,077.84 (Un Mil Setenta y Siete con 84/100 Dólares de los Estados Unidos de América); habiéndose publicado el 03 de octubre de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Directoral N° DEC-240-2013, considerando por concepto de pasajes aéreos el monto antes señalado;

Que, conforme corresponde, la adquisición de los pasajes aéreos se realizó con posterioridad a la publicación de la referida Resolución Directoral, generándose un incremento de \$ 283.20 (Doscientos Ochenta y Tres con 20/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) en el costo de los pasajes aéreos respectivos, debido a la variación en la tarifa correspondiente producida entre la fecha de la cotización y la reserva, para la emisión de los tickets aéreos por el monto de \$ 1,361.04;

Que, debido a la coyuntura antes expuesta, resultó necesario adquirir los pasajes aéreos a un costo mayor al monto estipulado en la Resolución Directoral N° DEC-240-2013, para posibilitar que la representante del IMARPE y Comisionada Nacional ante la CIAT, Dra. Gladys Sara Cárdenas de Pellón, asista a las Reuniones de Trabajo antes mencionadas;

Que, mediante Memorándum N° 450-2013-IMARPE-OPP, la Jefa de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, informa que existe disponibilidad presupuestal en el Pliego Presupuestario del IMARPE en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios en la Meta 00975

"Investigación Científica y Tecnológica", para cubrir el monto del incremento del costo de los pasajes aéreos adquiridos para la mencionada Funcionaria;

Que, el Consejo Directivo mediante la adopción del Acuerdo Nro. 071-2013-CD/O, emitido en la Undécima Sesión Ordinaria celebrada el 19 de Noviembre de 2013, ha aprobado y autorizado el gasto del incremento en el costo de los pasajes aéreos antes mencionados y en tal sentido resulta necesario continuar con el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con los considerandos precedentemente expuestos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 del Artículo 17º de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y en su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Con la conformidad de la Secretaría General, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Asesoría Jurídica y Oficina General de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-Aprobar con eficacia anticipada, la utilización del importe adicional para la adquisición de pasajes aéreos para la ejecución de la Comisión de Servicios de la Dra. Gladys Sara Cárdenas de Pellón por el monto ascendente a la cifra de US \$ 283.20 (Doscientos Ochenta y Tres con 20/100 Dólares de los Estados Unidos de América), los que sumados al monto inicialmente considerado y aprobado, ascendentes a US \$ 1,077.84 (Un Mil Setenta y Siete con 84/100 Dólares de los Estados Unidos de América), hacen un total de US \$ 1,361.04 (Un Mil Trescientos Sesentuuno con 04/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por su participación en las reuniones de trabajo convocadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y el Acuerdo del Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) realizadas en La Jolla, California - EE.UU, del 14 al 18 de octubre 2013.

Artículo 2º.- El referido gasto será cubierto por el Pliego Presupuestario del IMARPE en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios en la Meta 00975 "Investigación Científica y Tecnológica".

Regístrate, comuníquese y publíquese

ANDRES CHIPOLLINI MONTENEGRO
Director Ejecutivo Científico
IMARPE

1018881-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de funcionario de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 039-2013-MTC

Lima, 25 de noviembre de 2013

VISTOS:

La Carta de Invitación de fecha 03 de octubre de 2013 emitida por la Asociación Latinoamericana de Metros y Subterráneos - Alams, el Memorándum Nro. 2288-2013-MTC/02.AL.AAH de fecha 31 de octubre de 2013 emitido por el Viceministerio de Transportes, la Nota de Elevación Nro. 060-2013-MTC/33 de fecha 31 de octubre de 2013 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, el Informe Nro. 248-2013-MTC/33.8 emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de Invitación de fecha 03 de octubre de 2013 la Asociación Latinoamericana de Metros y Subterráneos - Alams, cursa invitación al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para participar en la "XXVII Asamblea General de Alams", a realizarse los días 26 al 30 de noviembre de 2013, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

Que, el citado evento constituye un foro de intercambio de experiencias para los operadores, responsables de gestión de infraestructuras, autoridades y empresas del sector de transporte urbano por ferrocarril en la Península Ibérica y Latinoamérica;

Que, en tal sentido y dada la importancia del citado evento, resulta conveniente autorizar la participación del señor Waldo Leoncio Carreño Meza, encargado de las funciones de Director Ejecutivo de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE; asumiendo la Unidad Ejecutora 012: MTC - AATE, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos;

De conformidad con la Ley Nro. 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 047-2002-PCM modificado por el Decreto Supremo Nro. 056-2013-PCM, Ley Nro. 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y a lo informado por la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Waldo Leoncio Carreño Meza, encargado de las funciones de Director Ejecutivo de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 26 al 29 de noviembre de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, serán con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 012: MTC - Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos (incluye TUUA)	US \$ 1,379.82
Viáticos	US \$ 1,110.00

Artículo 3.- Dentro de los siete (07) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona mencionada en el artículo 1 de la presente Resolución Suprema, deberá presentar a la Presidencia de la República, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina de Administración de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje; así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 5.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no otorgará derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1019287-4

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Establecen plazos para presentar solicitudes de procedimiento destinado a la renovación de licencias de operación como agencias marítimas, fluviales y lacustres, además de empresas privadas y cooperativas de trabajadores de estiba y desestiba para el período 2014

RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE DIRECTORIO Nº 034-2013-APN/DIR

Callao, 15 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Informe Nº 464-2013-APN/DOMA de fecha 09 de octubre de 2013 y los Informes Legales Nº 694-2013-APN/UAJ y Nº 741-2013-APN/UAJ de fechas 14 de octubre de 2013 y 05 de noviembre de 2013, respectivamente, mediante los cuales se recomienda la aprobación del cronograma de presentación de solicitudes de renovación de licencias de operación como agencias marítimas, fluviales y lacustres, empresas y cooperativas de estiba y desestiba, y aprobación de los formatos OPS 11 (A y B) sobre información de actividades de las empresas y cooperativas de estiba y desestiba prestadas durante el año 2013;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo Nº 010-99-MTC se aprobó el Reglamento de agencias generales, marítimas, fluviales, lacustres, empresas y cooperativas de estiba y desestiba;

Que, el artículo 31º del referido reglamento señala que las agencias marítimas, fluviales, lacustres, empresas y cooperativas de estiba y desestiba interesadas en continuar sus actividades, deberán prorrogar sus licencias al 31 de diciembre de cada año, de lo contrario, éstas quedarán automáticamente canceladas;

Que, asimismo, el artículo 32º del referido reglamento establece que dichas agencias, empresas y cooperativas deberán obtener las prórrogas anuales de sus licencias, presentando sus solicitudes dentro del plazo que se disponga para tal efecto y adjuntando, entre otros requisitos, el informe anual de sus actividades realizadas el año anterior según los formatos que se aprueben para tal efecto, así como las cartas fianzas o pólizas de caución que correspondan según la categoría de licencia;

Que, mediante la Ley Nº 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, "LSPN"), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de marzo de 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, "APN") como organismo público descentralizado (ahora, Organismo Técnico Especializado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como en los Decretos Supremos Nº 034-2008-PCM y Nº 048-2010-PCM), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "MTC"), dependiente del Ministro, con personalidad jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, de conformidad con lo prescrito en la novena disposición transitoria y final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC (en adelante, "RLSPN"), modificada por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 010-2005-MTC, la APN asumió los procedimientos y atribuciones de su competencia a partir del 01 de julio de 2005;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 016-2005-MTC, los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo Nº 010-99-MTC, con excepción de aquellos relativos a las agencias generales, son de competencia de la APN;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, "TUPA") de la APN, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 016-2005-MTC, modificado por las Resoluciones Ministeriales Nº 097-2007-MTC/02 y Nº 061-2008-MTC/01, contempla en su ítem Nº 9, el procedimiento y los requisitos para la obtención de la renovación de licencia de operación como agencias marítimas, fluviales, lacustres además de empresas y cooperativas de trabajadores de estiba y desestiba;

Que, a su vez, el artículo 65 del RLSPN, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 016-2006-MTC, establece como uno de los servicios portuarios básicos a la estiba y desestiba;

Que, por su parte, el artículo 100º del RLSPN señala que la APN emite normas de alcance general a través de Resoluciones de Acuerdo de Directorio;

Que, por otro lado, el artículo 154º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "LPAG"), indica que las entidades de la Administración Pública podrán disponer el empleo de formularios de libre reproducción y distribución gratuita, mediante los cuales los administrados proporcionarán la información usual que se estima suficiente y son utilizados cuando las autoridades deben resolver una serie de expedientes, así como para las actuaciones y resoluciones que sean autorizadas previamente;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente y considerando que el inciso 8 del artículo 37º de la LPAG, establece que el TUPA de las entidades deben comprender los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, el administrado podrá hacer uso de los mencionados formularios de manera voluntaria;

Que, en ese orden de ideas, se requiere la aprobación del cronograma de presentación de solicitudes para el procedimiento contemplado en el ítem Nº 09 del TUPA de la APN, destinado a la renovación de licencias de operación como agencias marítimas, fluviales y lacustres además de empresas privadas y cooperativas de trabajadores de estiba y desestiba para el período 2014, y la aprobación de formatos OPS 11 (A y B) sobre información de actividades de las empresas y cooperativas de estiba y desestiba prestadas durante el año 2013;

Que, en la Sesión Nº 308 celebrada el 08 de noviembre de 2013 el Directorio aprobó el cronograma de plazos para la presentación de solicitudes para el procedimiento contemplado en el ítem Nº 09 del TUPA de la APN, destinado a la renovación de licencias de operación como agencias marítimas, fluviales y lacustres, empresas y cooperativas de estiba y desestiba para el período 2014 y los formatos OPS 11 (A y B) sobre información de actividades de las empresas y cooperativas de estiba y desestiba durante el año 2013; asimismo, facultó a su Presidente la suscripción de la resolución respectiva;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27943 y los Decretos Supremos Nº 010-99-MTC y Nº 003-2004-MTC, y demás normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer los plazos para la presentación de solicitudes para el procedimiento contemplado en el ítem Nº 09 del TUPA de la APN, destinado a la renovación de licencias de operación como agencias marítimas, fluviales y lacustres además de empresas privadas y cooperativas de trabajadores de estiba y desestiba para el período 2014, de acuerdo al siguiente cronograma:

1. Desde el 02 hasta el 05 de diciembre de 2013 (días hábiles): las solicitudes de las empresas y cooperativas de estiba y desestiba marítimas.

2. Desde el 11 hasta el 16 de diciembre de 2013 (días hábiles): las solicitudes de las agencias fluviales, agencias lacustres, empresas y cooperativas de estiba y desestiba fluviales y lacustres.

3. Desde el 20 hasta el 27 de diciembre de 2013 (días hábiles), las solicitudes de las agencias marítimas.

Artículo 2º.- Aprobar los formatos OPS 11 (A y B) que forman parte de la presente Resolución, mediante los cuales las empresas y cooperativas de estiba y desestiba

consignarán de manera voluntaria y en calidad de declaración jurada, la información anual (mensualizada) de sus actividades realizadas durante el año 2013, la cual será enviada por vía electrónica en formato excel (.xls) al siguiente correo electrónico: servicios.portuarios@apn.gob.pe

Artículo 3º.- Los formatos mencionados en el artículo precedente serán publicados en el portal electrónico de la Autoridad Portuaria Nacional (www.apn.gob.pe) cuando sea publicada la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- Las renovaciones de licencias de operación otorgadas de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución tendrán vigencia desde el 01 de enero de 2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PAUL PHUMPIU CHANG
Presidente del Directorio (e)

1018914-1

Establecen montos y vigencia de Cartas Fianzas o Pólizas de Caución que deberán presentar las Agencias Marítimas, Fluviales, Lacustres, así como las Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, para ejercer sus actividades a partir del mes de enero de 2014

**RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE DIRECTORIO
Nº 035-2013-APN/DIR**

Callao, 15 de noviembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley Nº 27943 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC y sus modificaciones; y con el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante "ROF") de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante "APN"), aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2004-MTC, corresponde a esta entidad la regulación y control de los servicios prestados por las Agencias Marítimas, Fluviales, y Lacustre, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-99-MTC;

Que, de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 016-2005-MTC, desde el 1 de julio de 2005, la APN ejerce plenamente su competencia en lo que concierne a los servicios de Agencias Marítimas, Fluviales y Lacustre, y Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 24º de la Ley Nº 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, la APN es la encargada de normar en materia portuaria;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 100º del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, la APN está facultada para emitir normas de alcance general por Resolución de Acuerdo de Directorio;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41º del Decreto Supremo Nº 010-99-MTC, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio de la APN, se fijarán los montos de las Cartas Fianzas o Pólizas de Caución que presentarán las agencias marítimas, fluviales, lacustres, así como las empresas y cooperativas de estiba y desestiba, según corresponda, a fin que puedan prestar sus actividades en el siguiente ejercicio anual;

Que, el Informe Nº 463-2013-APN/DOMA de fecha 09 de octubre de 2013 y el Informe Legal Nº 693-2013-APN/UAJ de fecha 14 de octubre de 2013, la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente y la Unidad de Asesoría Jurídica, respectivamente, recomiendan que el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional apruebe los montos de las Cartas Fianzas o Pólizas de Caución que deben presentar las agencias marítimas, fluviales y lacustres, y empresas y cooperativas de estiba y desestiba, a fin que puedan prestar sus actividades a partir de enero de 2014;

Que, mediante Memorando Nº 1265-2013-APN/DIPLA, la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos remitió el Informe Nº 013-2013-APN/DIPLA/MZCH de fecha 08 de noviembre de 2013, mediante el cual, luego de una evaluación económica de la realidad portuaria peruana, se recomienda que deben mantenerse los montos de las cartas fianzas o pólizas de caución que se han venido solicitando los últimos años.

Que, mediante Acuerdo de Directorio Nº 1363-308/08/11/2013 de fecha 08 de noviembre de 2013, el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional acordó la aprobación de los montos de las Cartas Fianzas o Pólizas de Caución que deben presentar las agencias marítimas, fluviales y lacustres, y empresas y cooperativas de estiba y desestiba para el año 2014 y ha delegado en su Presidente la suscripción de la resolución respectiva;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer los montos de las Cartas Fianzas o Pólizas de Caución, que deben presentar las Agencias Marítimas, Fluviales, Lacustres, así como las Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, para ejercer sus actividades a partir del mes de enero del 2014:

a) Puertos Marítimos:

1. Agencias Marítimas

1.1 Puertos de Primera Categoría US \$ 30,000.00
1.2 Puertos de Segunda Categoría US \$ 15,000.00

2. Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba

2.1 Puertos de Primera Categoría US \$ 10,000.00
2.2 Puertos de Segunda Categoría US \$ 6,000.00

b) Puertos Fluviales y Lacustres:

1. Agencias Fluviales y Lacustres

1.1 Puertos de Primera Categoría US \$ 7,000.00
1.2 Puertos de Segunda Categoría US \$ 3,500.00

2. Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba

2.1 Puertos de Primera Categoría US \$ 2,500.00
2.2 Puertos de Segunda Categoría US \$ 1,500.00

Artículo 2º.- Las Cartas Fianzas o Pólizas de Caución deberán tener una vigencia desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 inclusive, debiendo garantizar las obligaciones y responsabilidades como Agencia Marítima, Fluvial y Lacustre, así como de Empresa o Cooperativa de Estiba y Desestiba, según corresponda, en el Puerto que realice sus actividades, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 010-99-MTC y demás normas modificatorias y/o complementarias.

Artículo 3º.- La presente Resolución regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PAUL PHUMPIU CHANG
Presidente del Directorio (e)

1018914-2

**SUPERINTENDENCIA DEL
MERCADO DE VALORES**

Aprueban Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos

RESOLUCIÓN SMV Nº 028-2013-SMV/01

Lima, 21 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Expediente N° 2013038000, el Memorándum Conjunto N° 2667-2013-SMV/06/10/11/12 del 25 de octubre de 2013 y el Memorándum Conjunto N° 2828-2013-SMV/06/10/11/12 del 19 de noviembre de 2013, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, así como el proyecto de Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos;

CONSIDERANDO:

Que, la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV (en adelante, Ley Orgánica), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 y modificado por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N° 29782, la SMV se encuentra facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2012-EF, establece que es la SMV quien ejerce la supervisión de los mecanismos centralizados de negociación en los que se negocian valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos, y del cumplimiento de las normas aplicables a la negociación de estos valores referentes a conductas, transparencia y otras aplicables;

Que, asimismo, dicha norma dispone que la SMV establecerá mediante norma de carácter general las características, requisitos y condiciones para la autorización de funcionamiento de dichos mecanismos, para el reconocimiento de su administrador, así como los aspectos referidos a la liquidación de valores de deuda pública y de instrumentos derivados de estos;

Que, mediante Decretos Supremos N° 051-2013-EF y N° 096-2013-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) aprobó el Reglamento de Letras del Tesoro y el Reglamento de Bonos Soberanos, respectivamente. En dichos reglamentos, se estableció, entre otros, los requisitos mínimos para el funcionamiento de los mecanismos centralizados de negociación en donde se negocian instrumentos de deuda pública, así como para la liquidación de las operaciones con dichos valores;

Que, de otro lado, el Reglamento de Bonos Soberanos y la Resolución Directoral N° 043-2013-EF/52.01 de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF dispusieron que a la SMV, en coordinación con la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF, le corresponde establecer los requisitos que deben cumplir los organizadores de los mecanismos centralizados de negociación en los que se transen valores de deuda pública y sus instrumentos derivados;

Que, en el marco de lo dispuesto por las normas antes mencionadas, el presente Reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos que deben cumplir los organizadores de un Mecanismo Centralizado de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos (en adelante, Mecanismo de Deuda Pública) a efectos de obtener su autorización de organización y funcionamiento, las disposiciones a las que deben sujetarse los referidos mecanismos y sus empresas administradoras, así como las normas aplicables a las operaciones que en ellos se realizan o registran;

Que, de esta manera, aquellas personas jurídicas que pretendan administrar un Mecanismo de Deuda Pública deben obtener la autorización de organización y

funcionamiento por parte de la SMV, para lo cual deben observar los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento;

Que, de igual forma, la SMV aprueba el Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública, para lo cual los organizadores de la Empresa Administradora deben acompañar a su solicitud de autorización de funcionamiento el proyecto de Reglamento Interno, el cual debe observar el contenido mínimo previsto en el Reglamento;

Que, asimismo, en el Reglamento se regulan aquellas obligaciones que debe observar la Empresa Administradora, las cuales tienen por finalidad, entre otras, velar por el correcto funcionamiento de los Mecanismos de Deuda Pública, así como por la integridad, transparencia y eficiencia de estos;

Que, en lo referido al Mecanismo de Deuda Pública, el Reglamento establece que dicho mecanismo puede contar con un módulo de subastas, un módulo de negociación continua y un módulo de registro; debiendo contar como mínimo con los dos últimos. En ese mismo sentido, el Reglamento regula los requisitos y condiciones mínimas que deben observar estos módulos;

Que, por otra parte, el Reglamento, de forma concordante con lo señalado en el Reglamento de Letras del Tesoro y el Reglamento de Bonos Soberanos, establece quiénes son los grupos de entidades que pueden ser admitidos como participantes del Mecanismo de Deuda Pública, así como las obligaciones a las cuales deben sujetarse;

Que, finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha existen personas jurídicas que se encuentran administrando sistemas que operan como mecanismos centralizados de negociación de deuda pública designados por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del MEF, se precisa que estas deben obtener únicamente su autorización de funcionamiento como empresa administradora del Mecanismo de Deuda Pública y la aprobación del Reglamento Interno del mecanismo, según lo establecido en el presente Reglamento, así como la autorización, por parte del MEF, para negociar valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos;

Que, el proyecto de Reglamento fue difundido y puesto a consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por el plazo de quince (15) días calendario, conforme lo dispuso la Resolución SMV N° 023-2013-SMV/01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de noviembre de 2013; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley N° 29782, el artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias, la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2012-EF, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores reunido en su sesión del 20 de noviembre de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.-Aprobar el Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos, el cual consta de cuatro (04) títulos, treinta y cuatro (34) artículos, dos (02) disposiciones complementarias transitorias y cinco (05) disposiciones complementarias finales, y cuyo texto es el siguiente:

Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento establece los requisitos que deben cumplir los organizadores de los mecanismos centralizados de negociación para valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos a efectos de obtener su autorización de organización y funcionamiento, las disposiciones a las que deben sujetarse los referidos mecanismos y sus empresas administradoras, así como las normas aplicables a las operaciones que en ellos se realizan o registran;

mecanismos y sus empresas administradoras, así como las normas aplicables a las operaciones que en ellos se realizan o registran.

Artículo 2.- Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación a la negociación y/o registro de valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos en los mecanismos centralizados de negociación a que se refiere la vigésima cuarta disposición complementaria y transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo 034-2012-EF.

Los valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos, a los que se refiere el presente Reglamento, no incluyen a los valores emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 3.- Supervisión y Control

3.1 La SMV ejerce la supervisión de los mecanismos centralizados de negociación de que trata el presente Reglamento, de las personas jurídicas que administren dichos mecanismos, de las operaciones y registros que en ellos se realizan y del cumplimiento de las normas aplicables a la negociación de estos valores referentes a conductas, transparencia y otras aplicables.

3.2 La Empresa Administradora y las personas que directa o indirectamente participen en el Mecanismo de Deuda Pública están obligados a proporcionar a la SMV, a su requerimiento, toda la documentación, libros, registros, archivos, mensajes o avisos o cualquier otra información que se encuentre relacionada con las propuestas u operaciones realizadas en los mecanismos centralizados de negociación de valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos.

3.3 Las entidades responsables de la administración de los mecanismos centralizados de negociación de valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos y los participantes de dichos mecanismos deben informar a la SMV cualquier actividad o conducta que atente o pueda atentar contra la integridad, transparencia y eficiencia del mercado.

3.4 Para fines de supervisión y control, la SMV puede requerir información a todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado que participen directa o indirectamente en los mecanismos centralizados de negociación de valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos, con la finalidad de cautelar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 4.- Terminología y Definiciones

Los términos que se señalan en el presente Reglamento tienen el significado que se indica en el artículo 8 de la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones complementarias que resulten aplicables.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para efectos del presente Reglamento se debe tomar en cuenta los siguientes términos y definiciones:

4.1 Creadores de Mercado: Entidades de crédito y entidades de valores designadas por la Unidad Responsable para participar como tales en el Programa de Creadores de Mercado, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

4.2 Custodio: Entidad encargada de la custodia.

4.3 Diario Oficial: Diario Oficial "El Peruano", en la capital de la República, y el diario encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares, según corresponda.

4.4 Días: Días hábiles.

4.5 Empresa Administradora: Persona jurídica responsable de la administración del Mecanismo Centralizado de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos.

4.6 Entidad Administradora del SLV: Persona jurídica que gestiona un sistema de liquidación de valores conforme a la Ley N° 29440 y el Reglamento de los Sistemas de Liquidación de Valores, aprobado por Resolución SMV N° 027-2012-SMV/01.

4.7 LMV: Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias.

4.8 Mecanismo de Deuda Pública: Mecanismo Centralizado de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos.

4.9 Operador(es): Persona(s) natural(es), designadas por los Participantes del Mecanismo, encargadas de ingresar las propuestas o registrar las operaciones en el Mecanismo de Deuda Pública.

4.10 IGSE: Intendencia General de Supervisión de Entidades u órgano equivalente de la SMV.

4.11 Participante(s) del Mecanismo: Entidad aceptada a negociar en un Mecanismo de Deuda Pública.

4.12 Reglamento: Reglamento de los Mecanismos Centralizados de Negociación para Valores de Deuda Pública e Instrumentos Derivados de estos.

4.13 Registro: Registro Público del Mercado de Valores.

4.14 SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

4.15 SLV: Sistema de Liquidación de Valores.

4.16 SMV: Superintendencia de Mercado de Valores.

4.17 Unidad Responsable: El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en representación de la República del Perú, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) u órgano que asuma sus funciones.

Título II

De la Empresa Administradora del Mecanismo de Deuda Pública

Capítulo I

De la Autorización de Organización

Artículo 5.- Requisitos para la autorización de organización

La solicitud para la autorización de organización de una Empresa Administradora debe ser suscrita y presentada cuando menos por dos personas naturales y/o jurídicas, y debe indicar el nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona natural que representará legalmente a los organizadores frente a la SMV, y el detalle de la participación accionaria de cada organizador en la Empresa Administradora.

La solicitud debe ser acompañada por documentación que demuestre la solvencia moral y económica de los organizadores, a satisfacción de la SMV. Se considera que tienen solvencia moral, quienes presenten una trayectoria de cumplimiento de principios éticos y buenas prácticas comerciales y corporativas.

Los organizadores deben adjuntar cuando menos la siguiente información y documentación respecto a cada organizador, según corresponda a su calidad de persona natural o persona jurídica:

5.1 Nombre completo o denominación social y domicilio;

5.2 Copia del documento de identidad o carnet de extranjería en el caso de personas naturales;

5.3 Currículo, el cual detalle como mínimo la experiencia profesional y académica. Debe indicarse si han participado en algún mercado de valores extranjero;

5.4 Declaración jurada, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario, de:

5.4.1 No encontrarse impedido por las leyes;

5.4.2 No ser director, asesor, funcionario o trabajador de la SMV, ni ser cónyuge o pariente de alguna de estas personas;

5.4.3 No haber sido condenado por un delito doloso en un proceso cuya sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país o en el extranjero;

5.4.4 No haber sido declarado en quiebra o encontrarse bajo un procedimiento concursal, sea en el país o en el exterior;

5.4.5 No haber sido destituido del cargo de gerente o miembro del consejo directivo o directorio de alguna entidad supervisada por la SMV o por una institución equivalente en el extranjero;

5.4.6 No encontrarse inhabilitado por la SMV o la SBS, o por instituciones equivalentes en el extranjero, mientras dure la inhabilitación;

5.4.7 No haber recibido sanción administrativa firme

por la SMV relacionada al mercado de valores, mercado de productos o fondos colectivos, correspondiente a: i) infracciones graves en los últimos diez (10) años computados desde que adquirió firmeza la sanción; o, ii) infracciones muy graves;

5.4.8 No ser accionista, director o gerente de otra Empresa Administradora o entidad responsable de la conducción de un mecanismo centralizado de negociación en el que se negocien valores de deuda pública;

5.4.9 No haber sido declarado incapaz o interdicto;

5.4.10 No encontrarse prohibido, por razón de sus funciones, de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes;

5.4.11 No ser funcionario público;

5.4.12 No tener más del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio afectado por medidas cautelares derivadas de procesos judiciales patrimoniales o procesos penales;

5.4.13 No registrar, directa o indirectamente, deudas vencidas por más de sesenta (60) días calendario, o mantener más del 50% de sus deudas con categoría de clasificación deficiente, dudosas, pérdida u otra equivalente, en empresas del sistema financiero o en alguna central de riesgo, nacional o extranjera; y,

5.4.14 No ser director o gerente de personas jurídicas comprendidas en un procedimiento concursal o quiebra.

5.5 La persona jurídica que va a participar en más del cinco por ciento (5%) del capital social de la Empresa Administradora a constituir o que teniendo una participación menor, tenga el control de la sociedad, debe presentar adicionalmente:

5.5.1 Datos de los representantes legales, nómina de su directorio y gerencias, así como el nombre del gerente general o quien haga sus veces;

5.5.2 Datos de inscripción en los Registros Públicos u órgano equivalente, según corresponda a empresas domiciliadas o no domiciliadas en el país. Asimismo, datos del Registro Único de Contribuyentes o de su equivalente;

5.5.3 La información sobre el grupo económico al que pertenece, por cada empresa del grupo económico se debe detallar la relación de accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital social de la empresa, así como de sus directores y gerentes;

5.5.4 Relación e identidad de accionistas que poseen, en forma directa o indirecta, más del cinco por ciento (5%) del capital social, o que teniendo una participación menor tengan el control de la persona jurídica. La información proporcionada debe permitir identificar a la(s) persona(s) natural(es) que posee(n) o ejerce(n) el control efectivo final sobre el organizador persona jurídica;

5.5.5 Copia del acuerdo del órgano social competente respecto de la decisión de constituir una Empresa Administradora y de su participación en la misma, así como la designación de la persona que la representará. En el caso de poderes otorgados en el extranjero, debe acompañarse la inscripción registral correspondiente en el Perú; y,

5.5.6 Los estados financieros auditados del último ejercicio, o en caso de haberse constituido en el último año, los estados financieros intermedios más recientes. La presentación y preparación de la información financiera debe realizarse con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que emita el IASB (International Accounting Standards Board), vigentes internacionalmente salvo que en el país de constitución de la persona jurídica se apliquen otras normas contables, en cuyo caso debe presentarse un informe de las diferencias contables existentes emitido por una sociedad auditora de reconocido prestigio.

5.6 En caso de personas naturales debe presentarse adicionalmente una declaración jurada de sus bienes patrimoniales, señalando si se encuentran sujetos a algún tipo de gravamen o limitación para su libre disponibilidad, así como de sus deudas.

Adicionalmente, debe adjuntarse el proyecto de minuta de constitución social y estatutos, debidamente suscrito por los organizadores, que guarde correspondencia con la normativa vigente, así como la estructura de la organización administrativa de la Empresa Administradora a constituir.

Artículo 6.- Aviso y variaciones

Dentro de los tres (03) días siguientes de presentada la solicitud a que se refiere el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento, los organizadores deben publicar un aviso en forma destacada en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, comunicando que se ha solicitado a la SMV la autorización para organizar una Empresa Administradora.

Dicho aviso incluirá los nombres completos o denominación de los organizadores, indicando la participación accionaria de cada uno de ellos en la sociedad por constituir, y la denominación social que tendrá la Empresa Administradora. Cuando los organizadores sean personas jurídicas, se debe publicar, además, la identidad de los accionistas que posean en forma directa o indirecta más del cinco por ciento (5%) del capital social o que teniendo una participación menor, tengan el control de la sociedad. La IGSE tiene la facultad para requerir una nueva publicación de encontrar inconsistencias, errores u omisiones en el aviso.

En los avisos se convocará a toda persona interesada para que, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la última publicación, formule ante la SMV cualquier objeción fundamentada por escrito respecto de la organización de la nueva empresa o respecto de las personas involucradas.

Al día siguiente de la última publicación antes mencionada, los organizadores deben remitir a la SMV copia de las publicaciones efectuadas.

Si durante la evaluación del trámite ocurriese algún cambio en la información y/o documentación presentada en el procedimiento, los organizadores deben remitir a la SMV la información o documentación actualizada al día siguiente de ocurrido. En caso de que la SMV detecte el cambio sin que este haya sido informado, puede denegar la solicitud de organización presentada.

Artículo 7.- Duración del trámite de autorización de organización

La SMV, bajo un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, se pronunciará sobre la solicitud de organización en un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de haberse presentado copia del aviso publicado a se refiere el artículo precedente, o de ser el caso, desde la rectificación o actualización del indicado aviso, o desde la presentación de cualquier modificación a la información remitida durante dicho trámite. Este plazo se suspende en tantos días como demore la sociedad peticionaria en subsanar las observaciones que, por escrito, le formule la SMV. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo de no menos de (7) días para dictar la resolución correspondiente.

El otorgamiento de la autorización de organización da mérito para la elevación del proyecto de minuta y la consecuente inscripción de la escritura pública de constitución de la Empresa Administradora en los Registros Públicos.

Artículo 8.- Vigencia de la autorización de organización

La autorización de organización tiene una vigencia de un año improrrogable a partir del día siguiente de su notificación, período dentro del cual los organizadores deben presentar a la SMV la solicitud de autorización de funcionamiento. Vencido dicho plazo sin que se haya iniciado el mencionado trámite, la autorización de organización caduca de pleno derecho.

Durante dicho plazo, la SMV puede revocar la autorización de organización por causas fundamentadas.

Capítulo II

De la Autorización de Funcionamiento

Artículo 9.- Requisitos para la autorización de funcionamiento

Luego de obtenida la autorización de organización, los organizadores de la Empresa Administradora pueden solicitar a la SMV la autorización de funcionamiento, para lo cual deben presentar lo siguiente:

9.1 Solicitud suscrita por un representante autorizado de la Empresa Administradora indicando el domicilio de la misma;

9.2 Descripción de la infraestructura física, de la idoneidad de los recursos humanos para las labores a desempeñar, de la infraestructura tecnológica y de comunicaciones, de los sistemas informáticos necesarios para el servicio a prestar, así como de otras condiciones necesarias para desarrollar sus actividades, incluyendo: (i) Plan de Continuidad de Negocio, y (ii) Plan de Gestión de Seguridad de Información;

9.3 Escritura pública de constitución social y estatutos, los que deben guardar correspondencia con la información proporcionada en la solicitud de organización;

9.4 Nómina de los miembros del directorio, de los gerentes y principales funcionarios de la Empresa Administradora, adjuntando sus respectivos currículos, en donde se detallen como mínimo su experiencia profesional y académica, y sus declaraciones juradas de no estar comprendidos dentro de los supuestos contemplados en el numeral 5.4 del artículo 5 del presente Reglamento, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario;

9.5 Manuales de organización y funciones, de procedimientos, del sistema de control interno, así como las normas internas de conducta, las que deben incluir como mínimo medidas administrativas y de organización efectivas con el propósito de prevenir, administrar y revelar conflicto de interés;

9.6 El proyecto de Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública y demás disposiciones o manuales en que se establezca el funcionamiento del mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento;

9.7 Descripción del sistema de administración integral de riesgos con el que contará la Empresa Administradora;

9.8 Copia del contrato suscrito entre la Empresa Administradora y la Entidad Administradora del SLV; y

9.9 Tener íntegramente aportado y pagado el capital social mínimo.

El cumplimiento del requerimiento de infraestructura señalado en el numeral 9.2 puede ser verificado por la SMV antes de otorgar la autorización respectiva. La autorización de funcionamiento dispone la inscripción de la Empresa Administradora en el Registro.

Artículo 10.- Duración del trámite de autorización de funcionamiento

La SMV autorizará el funcionamiento de la Empresa Administradora y aprobará el Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, bajo un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo. Este plazo se suspende en tantos días como demore la sociedad peticionaria en subsanar las observaciones que, por escrito, le formule la SMV. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV, se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo de no menos de (7) días para dictar la resolución correspondiente.

La autorización de funcionamiento de la Empresa Administradora es indefinida.

Artículo 11.- Suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento

La autorización de funcionamiento de la Empresa Administradora puede ser suspendida por la SMV por:

11.1 Infracción de naturaleza grave o muy grave en que hubiere ocurrido la Empresa Administradora; o

11.2 Dejar de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento.

Si al vencimiento del período de suspensión, la Empresa Administradora no hubiere subsanado las deficiencias que motivaron la suspensión, la SMV puede revocar la autorización de funcionamiento.

La suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento de la Empresa Administradora no exime a la persona jurídica respectiva del cumplimiento de las obligaciones que esta o sus representantes hayan contraído con los Participantes del Mecanismo o con el mercado.

Capítulo III

Del Estatuto y Capital Social

Artículo 12.- Autorización de modificación de estatutos

La modificación de estatutos que realice la Empresa Administradora, que tenga por objeto su fusión, escisión,

así como reducción de capital social, debe contar con la autorización previa de la IGSE, la misma que es expedida en un plazo máximo de treinta (30) días de solicitada, para lo cual la Empresa Administradora acompañará copia del acta del acuerdo de la Junta General de Accionistas y el proyecto de minuta respectivo, así como cualquier otra información adicional que sea solicitada.

La autorización de modificación de estatutos da mérito para la inscripción de la escritura pública correspondiente en los Registros Públicos.

La convocatoria a la Junta General de Accionistas que tenga por objeto la adopción de los acuerdos a que se refiere el primer párrafo, debe ser puesta en conocimiento de la SMV el mismo día de su publicación. En caso de junta universal de accionistas debe informarse al día siguiente de ocurrida. De no celebrarse esta o no acordarse la modificación de estatutos a que alude el párrafo anterior, la Empresa Administradora debe poner tal hecho en conocimiento de la SMV al día siguiente de ocurrido.

Artículo 13.- Capital social

La Empresa Administradora debe contar con un capital social no inferior a setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000,00). En ningún caso el patrimonio neto mínimo requerido puede ser inferior al capital social mínimo. La SMV, por causas fundamentadas, puede requerir la constitución de un capital social mayor al indicado anteriormente.

En caso de que la Empresa Administradora incurra en déficit de capital social mínimo o de patrimonio neto, este déficit debe ser subsanado dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes de la fecha que ocurra primero entre:

a) Iniciado el ejercicio, si el déficit se debió a la actualización de los requerimientos;

b) La fecha de remisión de los estados financieros que muestren esta situación; o,

c) La fecha en que la SMV notifique a la Empresa Administradora su constatación.

La subsanación del déficit de patrimonio neto o capital social se efectuará mediante la remisión al Registro de la copia de la escritura pública de aumento de capital dentro del plazo establecido en el párrafo precedente y debe presentar la correspondiente constancia de inscripción en los Registros Públicos dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir del inicio del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Para efectos del cálculo del patrimonio neto mínimo requerido a la Empresa Administradora, se debe deducir del patrimonio neto contable: i) los préstamos a favor de sus vinculadas; ii) las inversiones en instrumentos financieros cuyo obligado al pago sea una vinculada o que representen participaciones en el capital social de empresas vinculadas a ella; y, iii) el importe de las garantías que la Empresa Administradora otorgue a favor de sus vinculadas. Las deducciones deben revelarse en notas de los estados financieros de la Empresa Administradora.

Artículo 14.- Autorización de transferencia de acciones o similares

Toda transferencia de acciones que represente directa o indirectamente el 5% o más del capital social, o cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren directa o indirectamente el 5% o más del capital social y que otorgue a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en la Empresa Administradora, debe contar con la autorización previa de la IGSE.

La solicitud de autorización debe estar acompañada de la información detallada en el artículo 5 del Reglamento y le es de aplicación lo señalado en los artículos 6 y 7 del Reglamento.

La SMV puede exceptuar de alguno de los requisitos mencionados atendiendo a la naturaleza del caso y siempre que medie solicitud fundamentada. Asimismo, corresponde a la IGSE otorgar o denegar la autorización.

Los aumentos de capital únicamente requieren autorización previa de la SMV cuando, como consecuencia del referido aumento, la participación de un accionista distinto de alguno de los organizadores, alcance o supere el 5% o más del capital social de la Empresa Administradora. En estos casos debe observarse el procedimiento previsto en el presente artículo.

Las transferencias de acciones que no impliquen cambios en la unidad de decisión o control en la sociedad administradora no requerirán de autorización previa de la SMV, salvo que involucre el ingreso de un nuevo accionista que represente directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más del capital social de la Empresa Administradora. Las transferencias que no requieran de la autorización de la SMV deben ser informadas como máximo al día siguiente de producidas.

Mediante Resolución de Superintendente del Mercado de Valores, se establecerán aquellas transferencias indirectas, así como los demás actos que involucren indirectamente el 5% o más del capital social, que requieren autorización, y las demás disposiciones aplicables para la obtención de la autorización respectiva.

Capítulo IV

De las obligaciones y responsabilidades de la Empresa Administradora

Artículo 15.- Obligaciones

Son obligaciones de la Empresa Administradora las siguientes:

15.1 Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en la normativa aplicable a los valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos, en el Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública bajo su administración, así como expedir las disposiciones o manuales que regulen el funcionamiento del mismo;

15.2 Permitir a cualquier participante del mercado contratar libremente y en igualdad de condiciones el acceso a los servicios relacionados con el Mecanismo de Deuda Pública bajo su administración, incluyendo su plataforma de subasta, de ser el caso

15.3 Recibir y evaluar las solicitudes de afiliación de los potenciales Participantes del Mecanismo bajo su administración, así como suscribir los respectivos contratos de afiliación;

15.4 Llevar el registro de los Participantes del Mecanismo bajo su administración, así como de sus operadores;

15.5 Llevar y mantener actualizada la información de los valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos que pueden ser negociados o registrados en el Mecanismo de Deuda Pública que administre, incluyendo aquella información necesaria para su correcta identificación, negociación y registro, observando para ello la información que brinde la Unidad Responsable, cuando corresponda;

15.6 Llevar un registro de todas las operaciones que se realicen o registren a través del Mecanismo de Deuda Pública bajo su administración y de las propuestas ingresadas, garantizando su trazabilidad; así como un registro y contenido de todos los mensajes y avisos que se envíen a través de dicho mecanismo;

15.7 Velar por el correcto funcionamiento del Mecanismo de Deuda Pública que administra; así como por la integridad, transparencia y eficiencia de este, para lo cual debe implementar los medios y procedimientos para monitorear la negociación que se realice o registre en el Mecanismo de Deuda Pública e informar cualquier actividad o conducta que atente o pueda atentar contra dichas condiciones. Los referidos medios y procedimientos deben estar documentados y formalizados;

15.8 Cumplir con remitir la información que solicite la SMV y aquella que se requiera de manera periódica de acuerdo con la forma, medios y demás especificaciones que dispongan y aprueben mediante disposiciones de carácter general la SMV y/o la Unidad Responsable;

15.9 Suspender la negociación del sistema o de algún valor, según las circunstancias y en los términos establecidos en el Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública bajo su administración;

15.10 Guardar estricta confidencialidad sobre la información que tiene carácter de reservada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45° de la LMV, así como respecto de la identidad de los Participantes del Mecanismo de Deuda Pública;

15.11 Implementar mecanismos de seguridad para el acceso a los diferentes módulos y niveles del Mecanismo de Deuda Pública;

15.12 Implementar procedimientos para identificar, controlar y gestionar adecuadamente los riesgos a los

que están expuestos la Empresa Administradora y el Mecanismo de Deuda Pública bajo su administración;

15.13 Mantener actualizados sus manuales de organización y funciones, de procedimientos, de su sistema de control interno, sus normas internas de conducta, así como los planes mencionados en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento. Comunicar a la SMV todo nuevo hecho que varíe el estado o la situación informada en la declaración jurada a que se refiere el numeral 5.4 del artículo 5 respecto de los accionistas o la información del numeral 9.4 del artículo 9 del presente Reglamento, al día siguiente de producida o de tomado conocimiento;

15.14 Informar a la SMV aquellas actividades complementarias afines y compatibles con su objeto social que pretenda desarrollar. Para tal efecto debe describir la actividad a desempeñar y fundamentar la relación de la misma con el giro principal de la empresa;

15.15 Proveer los precios o tasas y montos de las operaciones realizadas o registradas en el Mecanismo de Deuda Pública bajo su administración a las empresas proveedoras de precios autorizadas por la SMV y a la Empresa Administradora de SLV, bajo los términos y condiciones que se acuerden con estos; y,

15.16 Durante las inspecciones y demás acciones de supervisión y control que lleve a cabo la SMV, la Empresa Administradora debe proporcionar a los funcionarios de los diversos órganos de esta Superintendencia la documentación, libros, registros, archivos, mensajes o avisos o cualquier otra información a que se refiere el presente Reglamento, a su solo requerimiento.

Artículo 16.- Presentación de información financiera

La Empresa Administradora presentará su información financiera de conformidad con las normas que, para tal efecto, hayan sido establecidas por la SMV. La Empresa Administradora debe remitir al Registro la siguiente información:

16.1 Los estados financieros anuales auditados;
16.2 Los estados financieros intermedios trimestrales; y,
16.3 La Memoria Anual.

Artículo 17.- Archivo de información

La Empresa Administradora debe mantener y conservar toda la información relativa a las operaciones, registros, propuestas y mensajes o avisos que se realicen o coloquen a través del Mecanismo de Deuda Pública, así como todos los libros, registros y toda otra documentación sustentatoria correspondiente, por un periodo no menor de diez (10) años.

La información antes mencionada debe ser mantenida y conservada por sistemas o medios informáticos, excepto cuando ello no sea posible por la naturaleza o alguna característica específica que requiera que alguna información se conserve por medio físico, previa autorización de la SMV. En el primer caso, los medios o sistemas de información utilizados por la Empresa Administradora deben cumplir con las condiciones siguientes:

17.1 Proveer seguridad razonable para cumplir oportunamente con los requerimientos de información que formule la SMV en el tiempo que esta establezca.

17.2 Contar con mecanismos de seguridad que impidan la adulteración de la información.

17.3 Contar con mecanismos o procedimientos de protección de la información, así como proveer copias de seguridad.

En el caso de que, dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, se inicie alguna investigación judicial o administrativa que involucre a la Empresa Administradora, la obligación de conservar la información se extiende en tanto dure el proceso de investigación, respecto de los documentos, libros y registros que tengan relación con ella.

Para la conservación mencionada en el párrafo precedente, la Empresa Administradora puede valerse de medios informáticos, microfilmación, digitalización u otros medios similares.

Artículo 18.- Impedimentos

Los directores, funcionarios y trabajadores de la Empresa Administradora están prohibidos de participar,

directa e indirectamente, en la negociación de valores de deuda pública o instrumentos derivados de estos en cualquier Mecanismo de Deuda Pública autorizado por la Unidad Responsable, salvo autorización expresa de la SMV.

En caso un director o gerente de la Empresa Administradora incurra en uno o más de los supuestos contemplados en el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento, estos quedan prohibidos de seguir ejerciendo dicha función.

La Empresa Administradora está prohibida de efectuar cualquier acción que pueda dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de la SMV.

Título III

Del Mecanismo de Deuda Pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 19.- Definición

Los Mecanismos de Deuda Pública son aquellos autorizados por la Unidad Responsable, mediante Resolución Directoral, en los que se puedan subastar, negociar o registrar valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos.

Estos mecanismos deben observar los requisitos y procedimientos previstos en el presente Reglamento, las disposiciones emitidas por la Unidad Responsable y cumplir con las reglas y condiciones establecidas en sus respectivos Reglamentos Internos.

Los Mecanismos de Deuda Pública solo pueden ser administrados o conducidos por Empresas Administradoras que cumplen con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Módulos del Mecanismo

El Mecanismo de Deuda puede estar compuesto de los siguientes módulos:

20.1 Módulo de Subastas, en el que la Unidad Responsable pueda efectuar subastas de venta en el mercado primario o subastas de recompra o reventa en el mercado secundario, respecto de valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

20.2 Módulo de Negociación Continua, que cuente con un Nivel General en el que la Unidad Responsable y los Participantes del Mecanismo pueden efectuar la negociación continua y anónima de los valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos.

Previa determinación de la Unidad Responsable, el Módulo de Negociación Continua del Mecanismo de Deuda puede contar también con un Nivel Especial en el que la Unidad Responsable y los Creadores de mercado pueden efectuar la negociación de valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos.

20.3 Módulo de Registro, en el que se registren las operaciones que la Unidad Responsable, los Participantes del Mecanismo u otros inversionistas en general realicen fuera del Módulo de Negociación Continua.

El Mecanismo de Deuda Pública debe estar compuesto como mínimo por un Módulo de Negociación Continua y por un Módulo de Registro.

Artículo 21.- Tipos de Operaciones

En el Mecanismo de Deuda Pública pueden realizarse operaciones al contado, operaciones a plazo, así como las operaciones a que hace referencia la Ley de las Operaciones de Reporte, Ley N° 30052.

Artículo 22.- Transparencia

La Empresa Administradora debe revelar a los Participantes del Mecanismo que administre la información sobre precios o tasas y montos nominales de las propuestas vigentes de compra y venta que hayan sido ingresadas en el Módulo de Negociación Continua, ya sea en el Nivel Especial o Nivel General.

La Empresa Administradora debe informar a los Participantes del Mecanismo que administre así como a la Unidad Responsable la información sobre precios o tasas, montos nominales y hora de las operaciones realizadas o

registradas en los Módulos de Negociación y de Registro, según corresponda.

La Empresa Administradora debe revelar a la Unidad Responsable y al público en general, mediante su página web o cualquier otro medio, para cada uno de los valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos negociados o registrados en el Mecanismo de Deuda Pública, por lo menos la información diaria e histórica sobre los precios o tasas de apertura, promedio, mínimo, máximo y de cierre de las operaciones, montos nominales y número de operaciones realizadas o registradas, según el módulo o nivel respectivo. Asimismo, debe informar durante la sesión de negociación sobre los montos nominales acumulados, precios o tasas de las operaciones realizadas o registradas en sus módulos.

La SMV establecerá las especificaciones técnicas bajo las cuales se revelará la información señalada en el párrafo anterior.

Artículo 23.- Del Módulo de Negociación Continua

El Módulo de Negociación Continua del Mecanismo de Deuda Pública debe cumplir con los siguientes requisitos:

23.1 Las propuestas y operaciones son ingresadas o realizadas, según corresponda, de manera ininterrumpida y anónima;

23.2 Operar sin cupos ni límites de contraparte;

23.3 Aceptar diferentes tipos de propuestas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública;

23.4 Calce automático de propuestas, bajo el principio de mejor precio y, en caso de igualdad de precios, por orden de mejor hora de ingreso;

23.5 Contar con una metodología, previamente aprobada por la Unidad Responsable, para fijar el intervalo máximo de precios, fuera del cual no se pueden ingresar propuestas de compra o de venta en el Nivel General;

23.6 Contar con mecanismos y procedimientos que permitan efectuar el seguimiento de las propuestas ingresadas y de las operaciones realizadas; y,

23.7 Para cada uno de los valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos que pueden ser negociados en el módulo, garantizar que las propuestas ingresadas y operaciones realizadas se incorporan, en tiempo real, en un único libro de propuestas o tabla de operaciones, según corresponda.

Artículo 24.- Del Módulo de Registro

24.1 Todas las operaciones que se realicen con valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos fuera del Módulo de Negociación Continua del Mecanismo de Deuda Pública deben ser registradas en el Módulo de Registro, el cual debe contar con un sistema que permita recibir el preingreso y confirmación de las operaciones.

24.2 El referido registro es condición necesaria e indispensable para que las operaciones se compensen y liquiden, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV del Reglamento.

24.3 Para el registro de la operación, es necesario que la parte vendedora pre ingrese la operación y que la parte compradora la confirme. Si una o ambas partes que intervienen en la operación no son Participantes del Mecanismo, el preingreso o confirmación, según corresponda, debe ser efectuado por sus respectivos custodios, los cuales deben ser Participantes del Mecanismo, o por el Participante del Mecanismo que la respectiva parte determine.

24.4 Cuando la operación se realice dentro del horario de negociación del Nivel General del Módulo de Negociación Continua del correspondiente Mecanismo de Deuda Pública, el preingreso de la operación debe ser efectuado, como máximo dentro de los veinte (20) minutos siguientes de su ejecución y la confirmación de la operación debe ser efectuada, como máximo, dentro de los diez (10) minutos siguientes de su preingreso. Los Participantes del Mecanismo, ya sea que actúen como contrapartes de la operación, por cuenta propia o de terceros, o como custodios de una contraparte, son responsables de la veracidad, calidad y exactitud de la información ingresada al Módulo de Registro y deben estar en capacidad de demostrar el momento y condiciones en que efectivamente realizaron sus operaciones.

24.5 En caso de operaciones realizadas antes del inicio o luego del cierre del horario de negociación del Nivel General del Módulo de Negociación Continua del Mecanismo de Deuda Pública, el preingreso de las operaciones en el respectivo Módulo de Registro debe realizarse, como máximo, dentro de los veinte (20) minutos siguientes de la hora de inicio de la sesión de negociación más próxima y la confirmación de la operación debe ser efectuada, como máximo, dentro de los diez (10) minutos siguientes de su preingreso, según las condiciones antes detalladas.

24.6 El preingreso debe incluir, como mínimo, información respecto de qué valor ha sido negociado, precio o tasa, monto nominal y hora de la operación. Se considera como hora de la operación a la hora en que esta se ejecutó fuera del Módulo de Negociación Continua del Mecanismo de Deuda Pública. En caso la operación se ejecute antes del inicio o luego del cierre del horario de negociación, se considera como hora de la operación a la hora de inicio de la sesión de negociación más próxima.

24.7 El Módulo de Registro debe permitir observar a los Participantes del Mecanismo, para cada una de las operaciones registradas, la información respecto de qué valor ha sido negociado, precio o tasa, volumen, hora de la operación, hora de preingreso y hora de confirmación.

Capítulo II

Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública

Artículo 25.- Contenido mínimo

El Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública debe ser aprobado por la SMV y contener como mínimo lo siguiente:

25.1 Duración diaria de la sesión de negociación en el marco de lo dispuesto por la Unidad Responsable.

25.2 Los procedimientos a seguir en caso de incumplimientos en la liquidación de operaciones o de otras obligaciones relacionadas con las operaciones realizadas o registradas en el Mecanismo de Deuda Pública. Para tal efecto, debe contemplarse en el Reglamento Interno al menos el siguiente procedimiento:

25.2.1 Suspensión del Participante del Mecanismo cuando menos durante el tiempo que dure el incumplimiento en la liquidación de operaciones, incluyendo un esquema de gradualidad en caso de reincidencia, así como la correspondiente difusión de tales medidas. En caso de reincidencia, la suspensión puede ser indefinida.

Asimismo, la Empresa Administradora podrá implementar procedimientos adicionales tales como:

25.2.2 Esquema de garantías a exigir a los Participantes del Mecanismo, cuya finalidad sea la de cumplir con la liquidación de las operaciones en las condiciones pactadas;

25.2.3 Penalidad económica a favor de la parte afectada como consecuencia del incumplimiento.

25.3 Criterios para la afiliación y desvinculación de los Participantes del Mecanismo, los cuales deben garantizar la igualdad de condiciones para los postulantes.

25.4 Derechos y obligaciones de los Participantes del Mecanismo.

25.5 Derechos, facultades y obligaciones de la Empresa Administradora.

25.6 Los tipos de operaciones y/o propuestas que se pueden realizar con dichos valores.

25.7 El procedimiento para el cálculo de la tasa de rendimiento a vencimiento de cada operación.

25.8 Las reglas y procedimientos para el funcionamiento de los módulos que contenga el Mecanismo de Deuda Pública.

25.9 Las obligaciones de publicación de información a los Participantes del Mecanismo, a la Unidad Responsable, así como al mercado en general.

25.10 Mecanismos a través de los cuales se solucionarán las controversias que se presenten entre los Participantes del Mecanismo.

25.11 Procedimiento para la anulación de operaciones, que bajo ningún caso conlleve una afectación al mercado.

25.12 Régimen para la administración de las garantías de aquellos tipos de operaciones que así las requieran.

25.13 Metodología para fijar el intervalo máximo de precios, fuera del cual no se puedan ingresar propuestas de compra o de venta en el Nivel General del Módulo de Negociación Continua, previamente aprobada por la Unidad Responsable

La SMV puede solicitar precisiones, fundamentaciones y/o cambios al texto de Reglamento Interno presentado por la Empresa Administradora.

Artículo 26.- De la modificación del Reglamento Interno y de las disposiciones o manuales respectivos

La SMV dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para aprobar las modificaciones propuestas al Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública presentadas por la Empresa Administradora, pudiendo esta Superintendencia solicitar precisiones, fundamentaciones y/o cambios al texto de las modificaciones propuestas. Es condición previa para la presentación de dichas modificaciones ante la SMV, la difusión efectuada por la Empresa Administradora, de las modificaciones propuestas, por un plazo mínimo de diez (10) días.

El plazo de que dispone la SMV se suspende tantos días como demore la sociedad peticionaria en subsanar las observaciones que, por escrito, le formule la SMV. Una vez satisfechos los requerimientos de la SMV se reinicia el cómputo del plazo, disponiendo de no menos de (7) días para dictar la resolución correspondiente.

Las modificaciones efectuadas por la Empresa Administradora a las disposiciones o manuales en que se establezca el funcionamiento del Mecanismo de Deuda Pública deben ser comunicadas a la SMV, dentro de los tres (3) días siguientes de aprobadas por su Directorio u otro órgano debidamente facultado. La SMV puede exigir precisiones, fundamentaciones y/o cambios a su texto dentro de los treinta (30) días de producida la indicada comunicación.

Artículo 27.- Difusión del Reglamento Interno y demás disposiciones

La Empresa Administradora debe difundir a los Participantes del Mecanismo y al público en general, por medio de su página web, sus Reglamentos Internos y las disposiciones o manuales a que se refiere el último párrafo del artículo 26 del Reglamento, así como sus modificaciones.

Capítulo III

De los Participantes del Mecanismo

Artículo 28.- Condición para participar en un Mecanismo de Deuda Pública

28.1 Las entidades que deseen participar en un Mecanismo de Deuda Pública deben suscribir el contrato de afiliación respectivo con la Empresa Administradora, para lo cual deben observar los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento Interno de dicho mecanismo.

28.2 Las entidades que deseen afiliarse deben asegurarse que pueden acceder a los servicios de liquidación de la Entidad Administradora del SLV responsable de la liquidación de las operaciones del Mecanismo de Deuda Pública, de manera que pueden acceder al servicio de liquidación de las operaciones.

28.3 Para tal efecto, deben observar los requisitos previstos en el Reglamento Interno de la Entidad Administradora del SLV, la misma que puede exceptuar del cumplimiento de uno o más de dichos requisitos en función de la naturaleza de la persona jurídica solicitante.

Artículo 29.- De los Participantes

La Empresa Administradora puede admitir como Participantes del Mecanismo a las entidades elegibles a nivel local e internacional a que se refieren los numerales 2.1 y 2.2 del Reglamento de Bonos Soberanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 096-2013-EF, siempre y cuando estas entidades no formen parte del grupo económico de la Empresa Administradora.

Las entidades a que se refiere el presente artículo pueden actuar por cuenta de terceros cuando las normas aplicables así lo permitan, en cuyo caso deben

informar los datos del titular final de la operación a la Entidad Administradora del SLV, de conformidad con las especificaciones técnicas correspondientes.

En los demás casos los Participantes del Mecanismo solo pueden participar por cuenta propia.

Artículo 30.- Obligaciones de los Participantes del Mecanismo

Son deberes de los Participantes del Mecanismo:

30.1 Cumplir con la normativa y reglamentos que regulen las operaciones que se realicen o registren en el Mecanismo de Deuda Pública, así como las normas que expidan el MEF y la SMV sobre la materia;

30.2 Designar a los operadores que se encargarán de ingresar las propuestas y/o registrar las operaciones, por cuenta propia o de terceros, en el Mecanismo de Deuda Pública;

30.3 Cumplir con lo establecido en el Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública y las disposiciones o manuales de operaciones que establezca la Empresa Administradora;

30.4 Asumir el cumplimiento de las operaciones que realicen sus operadores, por cuenta propia o de terceros, según sea el caso. Los Participantes del Mecanismo asumirán total y exclusiva responsabilidad por las operaciones que realicen en los Mecanismo de Deuda Pública;

30.5 Informar a la SMV cualquier irregularidad, posible infracción o, en general, cualquier hecho que en la utilización del Mecanismo de Deuda Pública pueda ser susceptible de investigación por la SMV;

30.6 Tomar las medidas para prevenir que las operaciones realizadas o registradas a través del Mecanismo de Deuda Pública puedan ser utilizadas para el lavado de activos o para cualquier otra finalidad ilícita, en cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia;

30.7 Preingresar y confirmar las operaciones con valores de deuda pública o instrumentos derivados de estos que hayan sido realizadas fuera del Módulo de Negociación Continua, dentro de los plazos señalados en el artículo 24 del Reglamento; y,

30.8 Mantener la información que permita acreditar la oportunidad y condiciones en que realizaron operaciones con valores de deuda pública o instrumentos derivados de estos fuera del Módulo de Negociación Continua.

Título IV

De la Compensación y Liquidación de Operaciones

Artículo 31.- De la compensación y liquidación

Todas las operaciones sobre valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos, realizadas o registradas en un Mecanismo de Deuda Pública, deben ser compensadas y liquidadas en los SLV autorizados, cumpliendo con el principio de entrega contra pago.

La Entidad Administradora del SLV es responsable de llevar, mantener y conservar el registro contable de titulares finales y de las operaciones con valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos que se celebren en el Mecanismo de Deuda Pública.

Artículo 32.- Incumplimiento de operaciones

La Entidad Administradora del SLV debe informar a la Empresa Administradora y a la SMV los incumplimientos en la liquidación de las operaciones realizadas o registradas en el Mecanismo de Deuda Pública dentro del plazo que se establezca en el reglamento interno de la entidad administradora del SLV.

Artículo 33.- Del Proceso

El proceso de compensación y liquidación de las operaciones realizadas con valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos en Mecanismos de Deuda Pública se realiza a través de una Entidad Administradora del SLV y se sujeta a las normas vigentes.

Artículo 34.- Prevalencia del Registro

Para todos los efectos legales prevalece la anotación en cuenta que se realice sobre los valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos en la Entidad Administradora del SLV.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Sobre los mecanismos centralizados de negociación designados por la Unidad Responsable

Las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren administrando sistemas que operen como mecanismos centralizados de negociación de valores de deuda pública, designados por la Unidad Responsable, deben obtener únicamente autorización de funcionamiento como Empresa Administradora y la aprobación del Reglamento Interno del Mecanismo de Deuda Pública, según lo establecido en el presente Reglamento.

Asimismo, dichas entidades deben presentar la información y documentación indicada en los numerales del 5.4 al 5.6 respecto de sus accionistas u otra que solicite la SMV; así como obtener, por parte de la Unidad Responsable, la autorización para negociar valores de deuda pública y sus derivados. Ambas autorizaciones deben obtenerse en el plazo previsto en el numeral 7.2. del Reglamento de Bonos Soberanos, aprobado por Decreto Supremo N° 096-2013-EF.

En caso la Unidad Responsable deniegue a la Empresa Administradora la autorización para negociar valores de deuda pública y sus derivados, la autorización de funcionamiento que la SMV hubiere emitido quedará sin efecto.

Segunda.- Sistema de Liquidación de Valores

CAVALI S.A. ICLV, como Entidad Administradora de SLV, debe efectuar, dentro del plazo previsto en el numeral 7.2. del Reglamento de Bonos Soberanos, una revisión de su Reglamento Interno con el fin de presentar a la SMV la adecuación de este a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Acceso a terminales del Mecanismo de Deuda Pública

La Empresa Administradora debe brindar accesos gratuitos a los módulos a que se refiere el artículo 20 del Reglamento, a la Unidad Responsable y al personal de la SMV encargado de su supervisión, bajo el perfil de administrador y usuario, en el número que determine necesario y según los términos y condiciones que estos le requieran.

Segunda.- Autorización de las bolsas de valores para administrar Mecanismos de Deuda Pública

Para administrar Mecanismos de Deuda Pública, las bolsas de valores deben obtener la autorización de funcionamiento y la aprobación del reglamento interno del Mecanismo de Deuda Pública, de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el presente Reglamento, debiendo observar, adicionalmente, las disposiciones complementarias que rigen su actividad.

Tercera.- Participación del Banco Central de Reserva del Perú

El Banco Central de Reserva del Perú, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y con sujeción a lo dispuesto por su Ley Orgánica, Ley N° 26123, podrá actuar como Participante del Mecanismo, en cuyo caso su actividad y participación se sujeta exclusivamente a los términos de los convenios que suscriba, no alcanzándose las disposiciones que sobre control y supervisión se establecen en el presente Reglamento.

Cuarta.- Aplicación Supletoria

Son de aplicación supletoria las disposiciones reglamentarias y complementarias de la Ley del Mercado de Valores, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento.

Quinta.- Valor Constante

El monto de capital mínimo al que hace referencia el Reglamento se actualiza anualmente, al cierre de cada ejercicio, en función del Índice de Precios al Por Mayor para Lima Metropolitana que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Información. Se considera como base del referido índice el mes de enero de 1996.

Artículo 2º.- Incorporar el literal y) al artículo 2º del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 079-97-EF/94.10, con el siguiente texto:

“y) De las empresas administradoras de los mecanismos centralizados de negociación para valores de deuda pública e instrumentos derivados de estos.”

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 4º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

1018623-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Modifican el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Pùblicos y aprueban la Directiva N° 08-2013-SUNARP-SN. “Directiva que regula el procedimiento para la inmovilización temporal de las partidas de predios”

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 314-2013-SUNARP/SN

Lima, 25 de noviembre de 2013

Visto, el Informe N° 030-2013-SUNARP-DTR, y el proyecto de resolución elevados por la Dirección Técnica Registral, así como el Memorándum N°602-2013-SUNARP-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorándum N°1308-2013-SUNARP-OGTI emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Pùblicos - SUNARP, Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia, tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Pùblicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Pùblicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, la SUNARP, para cumplir adecuadamente su rol y funciones, debe estar correctamente organizado y debidamente dotado de los instrumentos legales, y de otro orden, que resulten necesarios para permitir el desarrollo de un sistema ágil, seguro, de costos razonables y acorde con el desarrollo económico;

Que, siendo la misión de la SUNARP otorgar seguridad jurídica y brindar certidumbre respecto a la titularidad de los diferentes derechos que en él se registran, a dichos efectos, debe brindar a la ciudadanía facilidades y mecanismos a fin de proteger los derechos patrimoniales adquiridos;

Que, la seguridad jurídica que otorgan los Registros Pùblicos en la actualidad, se ve amenazada por personas o grupos delincuenciales que presentan documentación falsificada, a fin de obtener beneficios indebidos e ilegales, enervando la oponibilidad que otorgan los Registros de carácter jurídico y perjudicando a personas que adquieren derechos confiando en la buena fe del transferente;

Que, la SUNARP, ha buscado implementar un mecanismo de seguridad adicional, denominado inmovilización de partidas que tiene por objetivo, cerrar parcial y temporalmente la partida registral referida a predios, hasta cumplir con un procedimiento especial de verificación de la autenticidad de títulos, a fin de resguardar los derechos inscritos;

Que, para una debida aplicación de la norma a expedirse, es necesario modificar el artículo 29º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Pùblicos;

Que, el Consejo Directivo de la SUNARP, en su sesión de fecha 21 de noviembre del 2013, en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, acordó, por unanimidad, aprobar la Directiva que regula el procedimiento de inmovilización de partidas registrales aplicable en una primera etapa para el Registro de Predios, autorizó a su vez para que el Superintendente Nacional pueda ampliar directamente la aplicación de la presente Directiva a otros Registros en forma progresiva, así como emitir lineamientos sobre dicha norma;

Contando con la visación de la Secretaría General, Oficina General de Asesoría Jurídica y Dirección Técnica Registral de la Sede Central;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-

Modificar el literal f) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Pùblicos de acuerdo a la siguiente redacción:

“f) Cuando no se pueda inscribir o anotar preventivamente un título, por la anotación del Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos o cuando los Registradores efectúen las consultas en el marco de la Directiva de Inmovilización Temporal de Predios, y otros supuestos regulados en Directivas expedidas por la SUNARP.”

Artículo Segundo.- Aprobar la Directiva N° 08-2013-SUNARP/SN, que regula el procedimiento para la inmovilización temporal de las partidas registrales de predios.

Artículo Tercero.- Lo dispuesto en la presente Directiva entrará en vigencia a los 20 días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo Cuarto.- La Oficina General de Tecnologías de la Información de la Sede Central de la SUNARP en coordinación con las Áreas de Informática de las Zonas Registrales, efectuarán, antes de la entrada en vigencia de la Directiva aprobada por la presente Resolución, las modificaciones o adecuaciones pertinentes al Sistema Informático Registral y elaborarán los programas necesarios, en el plazo de 15 días hábiles de emitida la presente Resolución, a fin que cada una de las Oficinas Registrales cumpla con las disposiciones de la presente directiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de los Registros Pùblicos

DIRECTIVA N° 08-2013-SUNARP-SN “DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INMOVILIZACIÓN TEMPORAL DE PARTIDAS DE PREDIOS”

Aprobado por Resolución
N° 314-2013-SUNARP-SN del 25 de 11 de 2013.

I. ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL

La seguridad jurídica que otorga los Registros Pùblicos en la actualidad se ve amenazada por personas o grupos delincuenciales que presentan documentación falsificada, a fin de obtener beneficios indebidos e ilegales,

enervando la seguridad jurídica y perjudicando a personas que adquieren derechos confiando en la información del Registro.

En respuesta a dicha situación, y en la búsqueda de implementar mecanismos de seguridad, mediante la Resolución N° 170-2013-SUNARP/SN, se implementó Alerta Registral, que es un servicio gratuito que permite advertir al correo electrónico del titular registral de la presentación de títulos, respecto de su partida, a fin que pueda tomar las medidas de seguridad que resulten pertinentes.

Posteriormente, se expidió la Directiva N° 001-2012-SUNARP-SN, que Regula el Bloqueo por Presunta Falsificación de Documentos Protocolares, mediante la cual se creó una anotación preventiva para poner en conocimiento que un asiento registral se ha extendido sobre la base de un título que contiene presuntamente documentos falsificados, bloqueándose la partida que contiene dicha inscripción a fin de que no se inscriba ningún acto posterior.

A su vez, en forma posterior, se emitió la Directiva N° 003-2012-SUNARP-SN que regula la anotación por presunta falsificación de instrumentos extra protocolares y de constancias de acreditación de quórum, constituyendo una herramienta para poner en conocimiento que un título que contiene presuntamente documentos falsificados ha sido incorporado en los Registros Públicos de Personas Jurídicas a cargo de la SUNARP.

Todas estas medidas implicaron un esfuerzo significativo de la SUNARP en la lucha frontal contra los grupos delincuenciales; sin embargo no resultan suficientes para eliminar en su totalidad la presentación de títulos falsos o fraudulentos, los cuales en algunos casos se inscriben, sorprendiendo a los Registradores, debido a la alta calidad de la falsificación, situación que coadyuva en que no se pueda distinguir o detectar que estemos ante un título falsificado.

A fin de proteger los derechos de los titulares registrales y teniendo en cuenta que la SUNARP tiene como misión otorgar seguridad jurídica, entiéndese esta como la protección del titular con derecho inscrito en el Registro para que no se vea perjudicado y despojado irregularmente de su propiedad, se pone a disposición de la ciudadanía un mecanismo legal que permita el cierre temporal y voluntario de las partidas correspondientes al Registro de Predios.

Este mecanismo implica extender un asiento que inmovilizará temporalmente las partidas de los predios inscritos en los Registros Públicos que administra la SUNARP, a petición del titular inscrito, a fin que no pueda inscribirse en cierto periodo ningún acto registral de acto de disposición, carga o gravamen sin su consentimiento y previa comprobación de su autenticidad, evitando así que los Registros Públicos a cargo de la SUNARP acojan indebidamente un título falsificado.

Por otro lado, en el caso que se compruebe que el título presentado tiene una fecha anterior a la inmovilización temporal del bien, se activaría un mecanismo para denunciar al titular registral solicitante de la inmovilización, debido a que se comprobaría que ha presentado una declaración falsa para acogerse a dicho mecanismo de protección en forma indebida.

Ahora bien, en el caso que se compruebe que el propietario con derecho inscrito realizó un acto de disposición voluntaria, en fecha posterior a la inmovilización, el título presentado podrá inscribirse, luego de seguirse un procedimiento de levantamiento de la inmovilización, debiendo tener en cuenta que el adquirente del derecho tenía conocimiento del asiento cuando celebró el acto jurídico de adquisición, siendo en consecuencia plenamente consciente que la inscripción de su derecho en el Registro de Predios estará supeditada al levantamiento de la inmovilización.

Con ello, se implementa un mecanismo especial de protección y verificación de los títulos presentados, a fin que el titular que ha solicitado la inscripción de la inmovilización obtenga una protección especial.

II. OBJETIVO

La presente Directiva tiene por objeto regular el procedimiento, requisitos y efectos de la Inmovilización Temporal de partidas registrales correspondientes al Registro de Predios a cargo de la SUNARP.

III. FINALIDAD

La SUNARP, busca implementar un mecanismo de seguridad, denominado inmovilización que tiene por objetivo, generar el cierre temporal de la partida registral referida a un predio, hasta cumplir con un procedimiento especial de verificación de la autenticidad de títulos, o hasta que opere la caducidad del asiento de inmovilización, a fin de resguardar los derechos inscritos.

IV. BASE LEGAL

- Ley N° 26366, Ley de Creación de la SUNARP y del Sistema Nacional de los Registros Públicos.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNAR-SN.
- Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS.
- Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

V. ALCANCE

General

Las Oficinas Registrales de todos los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

Específico

Sólo resultará aplicable en el caso de bienes inscritos en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

VI. DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

6.1. Presupuestos para solicitar la Inmovilización Temporal

Para que opere la inmovilización de partidas registrales de predios, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

6.1.1 No debe existir ningún acto de disposición, carga o gravamen voluntario, no inscrito de fecha cierta anterior al asiento de presentación de la solicitud de inmovilización, para lo cual el titular con derecho inscrito deberá manifestarlo así mediante una Declaración Jurada con firmas certificadas notarialmente.

6.1.2 No debe existir ningún título pendiente de calificación (suspenido, observado, liquidado, tachado o con posibilidad de interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Registral o interponer acción contencioso administrativa), referido a un acto de disposición, carga o de gravamen del bien materia de inmovilización.

6.2. Requisitos para solicitar la Inmovilización Temporal

El administrado deberá solicitar por el Diario la inmovilización temporal, adjuntando los siguientes documentos:

6.2.1 Solicitud de inscripción.

6.2.2 Escritura Pública, que contenga el acto unilateral del propietario con derecho inscrito en el cual manifiesta su voluntad de inmovilizar temporalmente el predio.

6.2.3 Declaración Jurada del propietario con derecho inscrito con firmas certificadas notarialmente en la cual se declare bajo juramento que el predio sobre el cual solicita la inmovilización temporal no ha sido transferido o se encuentre afectado con carga y/o gravamen no inscrito por el mismo titular en forma voluntaria y en fecha anterior a la declaración jurada. Esta declaración jurada deberá estar inserta en la Escritura o anexa a la misma.

6.2.4 Pago de la tasa, por derechos de calificación, correspondiente al 0.81% de la Unidad Impositiva Tributaria

6.3 Definición de la Inmovilización Temporal

El asiento de inmovilización temporal constituye una herramienta para publicitar la voluntad del propietario

registral de cerrar voluntaria y temporalmente la partida de determinado predio de tal forma que se impida inscribir en forma inmediata cualquier acto de disposición gravamen y/o carga voluntario presentado hasta su posterior comprobación o levantamiento.

6.4 Procedimiento y trámite de la solicitud de Inmovilización Temporal

6.4.1 Los documentos descritos en el numeral 6.2 serán presentados a la Oficina del Diario, siguiendo el mismo procedimiento y plazos para la calificación de cualquier título ordinario de acuerdo con el procedimiento recogido en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.5 Efectos del asiento temporal de Inmovilización Temporal

6.5.1 Efectos generales

El asiento de Inmovilización Temporal tiene como efecto impedir la inscripción de un título que contenga un acto voluntario de disposición, carga o gravamen presentado en forma posterior al asiento de presentación de la solicitud de Inmovilización Temporal de partidas correspondientes a predios hasta que se siga con el procedimiento previsto en la presente Directiva.

6.5.2 En el caso que se presente un título con fecha cierta anterior a la inmovilización de la partida, se seguirá el siguiente procedimiento:

6.5.2.1 El Registrador procederá a cursar un oficio al Notario, árbitro o autoridad administrativa, a fin de comprobar la autenticidad del documento presentado, procediendo a suspender el asiento de presentación, conforme el literal f) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.5.2.2 En el caso que el Notario o autoridad administrativa informe sobre la presunta falsificación del título, el Registrador procederá a tachar el mismo por falsedad documentaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.5.2.3 En el caso que el Notario o autoridad administrativa emita una respuesta, confirmando la autenticidad del documento, el Registrador procederá a calificar el título conforme al procedimiento regular previsto en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

Asimismo procederá a inscribir el levantamiento de la inmovilización, sin necesidad de requerirse la solicitud del titular registral, o la Escritura Pública otorgada unilateralmente por el propietario con derecho inscrito, ni el resto de documentos previstos en la presente norma.

En este caso deberá a informar al Jefe Zonal, adjuntando copia certificada del título archivado y de la partida registral involucrada sobre la presentación de una Declaración Jurada con datos falsos, a fin de iniciar las acciones penales que correspondan, de ser el caso.

6.5.3. En el caso que se presente un título con fecha cierta posterior al asiento de presentación de la solicitud de inmovilización temporal

6.5.3.1 El Registrador procederá a observar el título, a fin que el titular con derecho inscrito solicite el levantamiento de la inmovilización de acuerdo a los requisitos previstos en la presente Directiva. No se requerirá la preexistencia del título formal de levantamiento de la inmovilización para efectos de inscribir el acto de transferencia o gravamen.

6.5.3.2 Una vez presentada la Escritura Pública de levantamiento de la inmovilización y demás documentos, el Registrador procederá a cursar un oficio al Notario, a fin comprobar la veracidad del documento, procediendo a suspender el asiento de presentación, conforme el literal f) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.5.3.3 En el caso que la Escritura Pública de transferencia, carga o gravamen voluntario contenga a su vez el acto de levantamiento de la inmovilización, se procederá a realizar la comprobación de acuerdo con el procedimiento descrito en el numeral 6.5.3.2.

6.5.3.4 En el caso que el Notario informe sobre la presunta falsificación del título, el Registrador procederá a tachar el mismo por falsedad documentaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.5.3.5 En el caso que el Notario emita una respuesta, confirmando la autenticidad del documento, el Registrador procederá a calificar el título conforme el procedimiento regular previsto en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, procediendo a inscribir el levantamiento de la inmovilización y a su vez el acto de transferencia o gravamen, de corresponder.

6.5.3.6 En el caso que se presente una Escritura Pública otorgada judicialmente en rebeldía del transferente, se tomará como fecha de referencia la fecha de la minuta.

6.6 Supuestos en los cuales la Inmovilización Temporal no impedirá la inscripción de actos posteriores:

6.6.1 La inscripción o anotación de un mandato judicial, acto administrativo o decisión arbitral que se presente en forma posterior al asiento de inmovilización.

6.6.2 Actos que no impliquen disposición, carga o gravamen.

6.6.3 La inscripción de actos de disposición, carga o gravamen que deriven de alguna anotación preventiva o inscripción anterior al asiento de inmovilización.

6.6.4 La anotación o inscripción de sucesión intestada o testamento.

6.7 Responsabilidad por la declaraciones o su omisión

El administrado y el notario son responsables por las declaraciones efectuadas en el marco de la presente Directiva.

6.8 Vigencia de la de Inmovilización temporal

El asiento de inmovilización temporal tendrá una vigencia máxima de 10 años, contados desde el día de su presentación en la Oficina del Diario.

El propietario con derecho inscrito podrá solicitar que la inmovilización tenga un plazo menor de 10 años, para lo cual deberá mencionarlo en forma expresa en la Escritura Pública.

En el caso que no se consigne el plazo de la vigencia de la Inmovilización, se entenderá que la solicitud es por el plazo máximo de 10 años.

La inmovilización temporal caducará de pleno derecho en el plazo establecido sin que sea necesario extender asiento alguno.

6.9 Ubicación y Contenido del asiento de Inmovilización Temporal

El asiento de inmovilización temporal se extenderá en el rubro de cargas y gravámenes.

Adicionalmente al contenido que debe tener todo asiento conforme a los Reglamentos dictados por la SUNARP, el asiento de Inmovilización contendrá lo siguiente:

6.9.1 Tendrá la denominación de Inmovilización Temporal.

6.9.2 Plazo de la vigencia de la inmovilización temporal.

6.10 Supuestos de levantamiento de la Inmovilización Temporal

El Registrador, procederá a levantar la inmovilización temporal antes del plazo establecido, en el caso que el titular registral con derecho inscrito así lo solicite expresamente adjuntando los siguientes documentos:

6.10.1 Solicitud de inscripción.

6.10.2 Escritura Pública declarando expresamente su voluntad de dejar sin efecto la inmovilización temporal.

6.10.3 Pago de la tasa respectiva por derechos de calificación, correspondiente a la 0.81% de la Unidad Impositiva Tributaria.

6.10.4 Asimismo, para proceder a la inscripción, el Registrador deberá cursar un oficio al Notario, a fin comprobar la veracidad del documento, procediendo a suspender el asiento de presentación, conforme el literal f) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.10.5 En el caso que el Notario informe sobre la presunta falsificación del título, el Registrador procederá a tachar el mismo por falsedad documentaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

6.10.6 En el caso que el Notario emita una respuesta, confirmando la autenticidad del documento, el Registrador procederá a calificar el título conforme el procedimiento regular previsto en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En el plazo de 15 días hábiles, la Oficina General de Tecnologías de la Información desarrollará e implementará las herramientas necesarias para la operatividad del asiento de inmovilización temporal de bienes.

RESPONSABILIDAD

Son responsables del cumplimiento de esta Directiva, la Oficina General de Tecnologías de la Información de la SUNARP y los Jefes de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP.

1019136-1

Aprueban la Directiva N° 09-2013-SUNARP/SN que regula en sede registral los efectos de la anotación preventiva prevista en la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo del Notariado, D. Leg. N° 1049

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 315-2013-SUNARP/SN

Lima, 25 de noviembre de 2013

Vistos el Informe Técnico N° 029-2013-SUNARP/DTR y el proyecto de resolución elevados por la Dirección Técnica Registral, así como el Informe N° 363-2013-SUNARP/GL emitido por la Gerencia Legal de la Sede Central y el Memorándum N° 1252-2013-SUNARP/OGTI emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos es un organismo público técnico especializado creado por la Ley N° 26366, encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

Que, uno de los delitos con mayor incidencia en sede registral, que viene teniendo un dramático incremento en el país es el delito contra la fe pública, en las modalidades de falsificación de documentos y de falsedad ideológica (sustitución de identidad), cuyo combate exige la participación de todas las entidades involucradas desde nuestros respectivos ámbitos de competencia, máxime cuando las bandas delincuenciales que incurren en tales delitos vienen especializándose cada vez más, utilizando inclusive las garantías que el ordenamiento jurídico otorga a quienes se amparan en la fe del Registro;

Que, en el marco de la lucha frontal contra tal flagelo se vienen adoptando una serie de mecanismos que desde los diversos ámbitos buscan evitar o contrarrestar los efectos nocivos de la comisión de dichos delitos;

Que, así, el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prevé en su quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales, respectivamente, la extensión de anotaciones preventivas por presunta falsificación de partes o escrituras públicas o por presunta sustitución de los otorgantes en dichos documentos;

Que, dichas anotaciones preventivas, conforme a las disposiciones aludidas tienen la vigencia de un año, transcurrido el cual sin que se anote la demanda judicial o medida cautelar referida a dicha circunstancia, caduca de pleno derecho y, en caso de anotarse cualquiera de tales medidas cautelares dentro del plazo de vigencia de la

anotación preventiva aludida, aquellas surtirán sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de esta última;

Que, las anotaciones preventivas previstas en tales disposiciones cumplen una función preventiva, pues tienen por objeto publicitar la existencia de una inscripción sustentada en una escritura pública presumiblemente falsa o en la cual presumiblemente se habría producido la sustitución de los otorgantes, enervando la buena fe de los futuros contratantes;

Que, sin embargo, la finalidad antes aludida no se cumple cuando la presunta falsificación o sustitución se produce en el acto de otorgamiento de poder y la anotación preventiva respectiva se extiende en la partida del Registro de Mandatos y Poderes en la cual se inscribió el poder, pues esta anotación sólo enerva la buena fe de quien adquiere un bien sobre la base de dicho poder, no de los posteriores adquirentes del bien;

Que, en efecto, como en los contratos de adquisición del bien a favor de los posteriores adquirentes no tiene injerencia alguna el poder en cuestión, tales adquirentes no tienen porqué verificar los alcances o vigencia de aquél y, en consecuencia, no tendrán forma de conocer el vicio que aqueja a uno de los eslabones de la cadena de adquisiciones;

Que, en atención a lo señalado precedentemente, es necesario establecer, en sede registral, mecanismos complementarios que impidan hacer ilusoria la finalidad de la anotación preventiva prevista en la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo del Notariado;

Que, de otro lado, a fin de optimizar la función preventiva de dichas anotaciones resulta pertinente establecer un plazo máximo de atención de las solicitudes de anotación preventiva amparadas en las citadas disposiciones complementarias, transitorias y finales;

Que, el Consejo Directivo de la Sunarp en su sesión N° 299 de fecha 21 de noviembre del presente año, y en uso de la atribución conferida por el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, acordó por unanimidad aprobar las disposiciones que regulen en sede registral los efectos de la anotación preventiva prevista en la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo del Notariado, conforme al proyecto presentado por la Dirección Técnica Registral;

Estando a lo acordado, y en mérito a lo establecido en el artículo 9°, literal x) del ROF de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 09-2013-SUNARP/SN que regula en sede registral los efectos de la anotación preventiva prevista en la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049.

Artículo 2°.- Las solicitudes de anotación preventiva amparadas en la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049 y en la directiva a que se refiere el artículo 1°, serán atendidas en el plazo máximo de 24 horas, salvo el supuesto previsto en el numeral 5.1.1 de dicha directiva, en cuyo caso el plazo de atención será de 48 horas.

Artículo 3°.- La Directiva a que se refiere el artículo primero entrará en vigencia el 02 de enero de 2014.

Regístrate, comuníquese y publique.

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de los
Registros Públicos

DIRECTIVA QUE REGULA LA APLICACIÓN EN SEDE REGISTRAL DE LA 5TA. Y 6TA. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

DIRECTIVA N° 09-2013-SUNARP/SN

1. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prevé en su quinta y sexta disposiciones

complementarias, transitorias y finales, respectivamente, la extensión de anotaciones preventivas por presunta falsificación de partes o escrituras públicas o por presunta suplantación de los otorgantes en dichos documentos, a solicitud del notario ante quien supuestamente se habría otorgado dicho instrumento o ante quien se otorgó el acto en el cual se produjo la presunta suplantación.

Las citadas disposiciones tienen por objeto publicitar la existencia de una inscripción efectuada en mérito de un instrumento notarial presuntamente falsificado (documento falso) o en mérito de un instrumento notarial auténtico en el cual se habría presuntamente sustituido la identidad de uno de los otorgantes (suplantación de identidad), a fin de enervar la fe pública registral de los futuros contratantes y brindar protección al titular afectado con la falsificación o suplantación, de manera que los titulares de actos inscritos con posterioridad a dicha anotación, sobre la base de la inscripción cuestionada, no puedan aducir desconocimiento del vicio que aquejaba a tal inscripción.

Como dichas anotaciones preventivas se rigen supletoriamente por las disposiciones del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual en su artículo 67º prevé que la existencia de una anotación preventiva no impide la extensión de asientos registrales posteriores relacionados con los actos y derechos publicitados en la partida registral, salvo que el contenido mismo de la anotación preventiva o la disposición normativa que la regula establezca expresamente lo contrario; y, como ni el contenido de tales anotaciones preventivas ni las disposiciones complementarias, transitorias y finales que las regulan les otorgan el efecto cierre, extendidas tales anotaciones bien pueden inscribirse actos que tengan causa en la inscripción extendida en mérito del instrumento presuntamente falso o en el cual se habría presuntamente suplantado la identidad de los otorgantes; sin perjuicio de su eventual decaimiento una vez declarada la nulidad correspondiente.

En efecto, las anotaciones preventivas aludidas tienen una vigencia de un año contado desde la fecha del asiento de presentación, y si durante dicho lapso se anota la demanda de nulidad de la escritura pública por las causales antes mencionadas, una vez declarada la nulidad correspondiente, los efectos de tal declaración se retrotraen hasta la fecha de anotación preventiva respectiva, siendo que las inscripciones posteriores que tuvieran causa en el asiento extendido en mérito al instrumento declarado nulo decaen en virtud de la inscripción de tal declaración.

Así, si bien extendida la anotación preventiva prevista en la quinta disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo del Notariado, publicitando la presunta falsificación del instrumento notarial que dio lugar a la inscripción en el Registro de la transferencia de propiedad de un departamento a favor de A, las transferencias posteriores efectuadas por éste y los sucesivos adquirentes no tendrán impedimento para inscribirse en el Registro; emitida la sentencia que declara nula la transferencia a favor de A y, siempre que la respectiva demanda se haya anotado encontrándose vigente la anotación preventiva por presunta falsificación, las inscripciones de las transferencias posteriores serán enervadas por el sólo mérito de la inscripción de dicha sentencia en el Registro.

Como puede apreciarse, la anotación preventiva prevista en la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo del Notariado, sirve, en el ejemplo planteado, para cautelar el derecho del verdadero propietario del departamento, que en virtud de una venta fraudulenta estuvo a punto de perderlo; es decir, cumple con la finalidad perseguida por dichas disposiciones: publicitar la existencia de una inscripción efectuada en mérito de un instrumento notarial presuntamente falsificado o en mérito de un instrumento notarial auténtico en el cual se habría presuntamente sustituido la identidad de uno de los otorgantes, enervando la fe pública registral de los futuros contratantes y brindando protección al titular afectado con la falsificación o suplantación.

No obstante, tal finalidad no se cumple cuando la presunta falsificación o suplantación se produce en el acto de otorgamiento de poder y la anotación preventiva respectiva se extiende en la partida del Registro de Mandatos y Poderes en la cual se inscribió el poder, pues esta anotación sólo enerva la buena fe de quien adquiere

un bien sobre la base de dicho poder, no de los posteriores adquirentes del bien.

Así, si inscrito un poder facultando a X a trasferir los bienes de Y, luego se extiende una anotación preventiva al amparo de la quinta disposición transitoria, complementaria y final del Decreto Legislativo del Notariado publicitando que la escritura pública de otorgamiento de dicho poder es presuntamente falsa, cuando en cualquiera de los registros de bienes se solicite la inscripción de una transferencia efectuada utilizando dicho poder, como la aludida anotación preventiva no tiene efecto cierre se inscribirá la transferencia, pudiéndose inscribir sucesivas transferencias sin que los posteriores adquirentes conozcan del probable vicio que aqueja a la primigenia transferencia.

En efecto, como en los contratos de adquisición del bien a favor de los posteriores adquirentes no tiene injerencia alguna el poder en cuestión, tales adquirentes no tienen porqué verificar los alcances o vigencia de aquél y, en consecuencia, no tendrán forma de conocer el vicio (la existencia de la falsificación o presunta suplantación) que aqueja a uno de los eslabones de la cadena de adquisiciones; siendo que en tales casos, la sola anotación preventiva publicitando la presunta falsificación o suplantación de identidad en la partida del poder no surtirá el efecto perseguido por las disposiciones aludidas de la Ley del Notariado, por lo que hay la necesidad de establecer, en sede registral, mecanismos complementarios que impidan hacer ilusoria la finalidad de la anotación preventiva prevista en la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo del Notariado.

2. OBJETO

La presente Directiva tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen en sede registral los efectos de la anotación preventiva prevista en la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo del Notariado.

3. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria por todos los Órganos Desconcentrados de la SUNARP.

4. BASE LEGAL

La aplicación de la presente Directiva se sujetará a las siguientes normas:

- Ley N° 26366, Ley de Creación de la SUNARP y del Sistema Nacional de los Registros Públicos.
- Decreto legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado (Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales)
- Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS.
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP/SN

5. CONTENIDO

5.1 Obligación de correlacionar la partida del Registro de Mandatos y Poderes con la del bien objeto de disposición o para cuya disposición se otorgó el poder

5.1.1 Correlación conjunta a la extensión de la anotación preventiva

Cuando el Registrador del Registro de Mandatos y Poderes extienda una anotación preventiva por presunta falsificación o presunta suplantación de identidad previstas en la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049 en la partida de un poder, si del contenido de éste se advierte el otorgamiento de facultades para transferir o gravar bienes registrados cuyo número de partida consta en el título, debe extender simultáneamente anotaciones de correlación en la partida de los bienes registrados, haciendo expresa referencia, en las partidas de los respectivos bienes, de la existencia de la anotación preventiva por presunta falsificación o

suplantación de identidad; y, en la partida del poder, de las partidas en las cuales se ha extendido la anotación de correlación.

5.1.2 Correlación posterior

Cuando las instancias registrales al calificar un título referido a un acto de disposición de un bien en el cual una o ambas partes hayan intervenido a través de un representante, adviertyan, en la partida del respectivo poder obrante en el Registro de Mandatos y Poderes, la existencia de una anotación preventiva vigente por presunta falsificación o presunta suplantación previstas en la quinta y sexta disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo del Notariado, procederán, bajo responsabilidad, a extender o disponer la extensión de anotaciones de correlación tanto en la partida del bien materia del acto de disposición como en la primera, a la existencia de la anotación preventiva por presunta falsificación o suplantación y, en su caso de la demanda judicial o medida cautelar interpuestas; y, en la segunda, a la partida en la cual se ha extendido la anotación de correlación.

Si la anotación preventiva en la partida del poder se encontrara, en trámite, comunicará al Registrador del Registro de Mandatos y Poderes a cuyo cargo se encuentra la calificación de tal anotación, a efectos que una vez extendida ésta, proceda a la extensión simultánea de los asientos de correlación aludidos precedentemente.

Cuando la anotación preventiva en la partida del poder se hubiera realizado con posterioridad a la inscripción en el Registro del acto de disposición en el cual una de las partes haya intervenido en virtud de dicho poder, las anotaciones de correlación se extenderán a pedido del interesado o, de oficio, en la oportunidad en la cual sean advertidas por las instancias registrales, siempre que el único acto de disposición inscrito en la partida del bien sea el efectuado en virtud del poder ya mencionado.

5.2 Anotación preventiva por presunta falsificación o suplantación en otorgamiento de poderes no inscritos

La anotación preventiva por presunta falsificación o suplantación en el otorgamiento de un poder no inscrito, pero que haya sido utilizado en un acto de disposición inscrito en el Registro, se extenderá en la partida del respectivo bien, siempre que no se haya inscrito un acto de disposición posterior.

5.3. Efectos no excluyentes

La existencia de la anotación preventiva por presunta falsificación o suplantación aludida en los numerales precedentes no determina la imposibilidad de extender asientos registrales relacionados con los actos y derechos publicitados en la partida registral del bien, sin perjuicio de la obligación del Registrador de extender la anotación de correlación respectiva.

5.4 Efectos de la desestimación de la demanda de nulidad

Desestimada la demanda de nulidad del acto de otorgamiento de poder anotada durante la vigencia de la anotación preventiva por presunta falsificación o suplantación de identidad, la inscripción de la resolución judicial desestimatoria dará lugar a extender las anotaciones de correlación respectiva en las partidas de los bienes en los cuales se hubiera extendido las anotaciones de correlación de la presunta falsificación o suplantación de identidad.

5.5 Cancelación por caducidad

Operada la caducidad de la anotación preventiva por presunta falsificación o suplantación de identidad, al haber transcurrido el plazo de un año desde la fecha de su asiento de presentación sin que se hubiera anotado la respectiva demanda judicial o medida cautelar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103º del Reglamento General de los Registros Públicos, el Registrador procederá de oficio a extender el asiento de cancelación correspondiente en la partida del poder y extender los asientos de correlación

respectiva en las partidas de los bienes en los cuales se hubiera extendido las anotaciones de correlación de la presunta falsificación o suplantación de identidad.

5.6 Competencia nacional del Registrador para las anotaciones de correlación

E! Registrador del Registro de Mandatos y Poderes, así como el Registrador de los Registros Jurídicos de Bienes encargados de la calificación de alguno de los actos previstos en la presente directiva tiene competencia nacional a efectos de extender las anotaciones de correlación previstos en ella.

6. RESPONSABILIDAD

Son responsables de la correcta aplicación de la presente directiva, las instancias registrales (Registradores Públicos y Vocales del Tribunal Registral), los Gerentes de Propiedad Inmueble, de Personas Naturales y de Bienes Muebles de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, así como los Gerentes Registrales de todos los Órganos Desconcentrados de la SUNARP.

1019136-2

Modifican la Directiva N° 001-2011-SUNARP/SA, aprobada por Res. N° 087-2011-SUNARP/SA, que regula la solicitud y expedición de publicidad registral compendiosa a nivel nacional desde cualquier oficina registral

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 316-2013-SUNARP/SN

Lima, 25 de noviembre de 2013

Vistos el Informe Técnico N° 028 -2013-SUNARP/DTR y el proyecto de resolución elevados por la Dirección Técnica Registral, así como el Informe N° 783-2013-SUNARP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y los Memorandos N° 1160, 1196 y 1270-2013-SUNARP/OGTI, emitidos por la Oficina General de Tecnologías de la Información; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos es un organismo público técnico especializado creado por la Ley N° 26366, encargado de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional;

Que, mediante Resolución N° 087-2011-SUNARP/SA, se aprobó la Directiva N° 001-2011-SUNARP/SA, la cual regula la solicitud y expedición de publicidad registral compendiosa a nivel nacional desde cualquier oficina registral, respecto de información obrante en otra oficina sin necesidad de traslado o remisión física de una oficina a otra ni de las solicitudes de publicidad, ni de las certificaciones respectivas;

Que, la implementación del servicio de remisión y generación virtual antes mencionado ha significado un considerable ahorro en tiempo y recursos a los usuarios, al haberse reducido los plazos de atención de las solicitudes de publicidad compendiosa como el Certificado Registral Inmobiliario – CRI presentadas en oficinas distintas a las competentes;

Que, en el marco de la política de mejora continua de los servicios registrales, la Oficina General de Tecnologías de la Información, en coordinación con la Dirección Técnica Registral, ha adecuado la plataforma utilizada para brindar dicho servicio (Servicio de Publicidad Registral en Línea), a fin que tanto la solicitud de publicidad compendiosa como los reingresos de las eventuales observaciones formuladas a la solicitud puedan efectuarse virtualmente, sin necesidad de que el usuario se apersone a una oficina registral;

Que, en tal sentido corresponde modificar la Directiva N° 001-2011-SUNARP/SA a efectos de precisar que tanto

la solicitud de publicidad registral compendiosa como la subsanación de las observaciones formuladas a la solicitud podrán efectuarse sea acudiendo a una Oficina Registral o, de manera virtual a través de la página web institucional;

Que, asimismo, conforme a la directiva aludida el reingreso de la solicitud o pago del mayor derecho liquidado debería efectuarse al igual que la solicitud de publicidad también por Caja, lo cual genera congestiones innecesarias en el caso de reingresos de la solicitud, para cuya corrección debe precisarse que, en los casos de reingresos de las subsanaciones a las observaciones formuladas, efectuados en la Oficina Registral, sean ingresados a través de Mesa de Partes;

Que, de otro lado, si bien la Directiva N° 001-2011-SUNARP/SA regula la solicitud y expedición de publicidad registral compendiosa desde una oficina zonal u oficina registral distinta a la competente, al haberse viabilizado la posibilidad que la solicitud de publicidad e incluso los reingresos y pago de mayor derecho sean efectuados de manera virtual, carece de objeto mantener la restricción aludida para estos casos;

Que, el Consejo Directivo de la Sunarp en su sesión N°299 de fecha 21 de noviembre del presente año, y en uso de la atribución conferida por el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, acordó por unanimidad aprobar las modificaciones a la Directiva N° 001-2011-SUNARP/SA, aprobado por Resolución N° 087-2011-SUNARP/SA, conforme al proyecto presentado por la Dirección Técnica Registral;

Estando a lo acordado, y en mérito a lo establecido en el artículo 9°, literal x) del ROF de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los numerales 6.1 y 6.4 (último párrafo) de la Directiva N° 001-2011-SUNARP/SA, aprobada por Resolución N° 087-2011-SUNARP/SA, los cuales quedan redactados con el siguiente texto.

“6.1 Solicitud de publicidad registral compendiosa. - El usuario podrá presentar su solicitud en cualquier oficina registral, a través de la atención en la ventanilla de Caja- Publicidad Virtual o efectuar su solicitud de manera virtual a través de la página web institucional.

Cuando la solicitud sea formulada en la Oficina Registral la solicitud debe contener como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del solicitante
- Tipo de servicio

- N° de partida registral sobre la cual se solicita la publicidad o, en su defecto nombres y apellidos, razón social o denominación de las personas naturales o jurídicas sobre la cual se solicita la emisión de un certificado negativo o positivo.

- Registro y Oficina Registral respecto de los cuales se solicita la publicidad.

Para formular la solicitud virtual a través de la página web institucional, el usuario debe encontrarse suscrito al Servicio de Publicidad Registral en Línea (extranet) e ingresar su usuario y contraseña en la plataforma de dicho servicio. Una vez ingresados tales datos, debe seleccionar el servicio que solicita, ingresar los datos registrales correspondientes (Registro y Oficina Registral respecto de los cuales se solicita publicidad y el número de la partida registral respectiva), completar los datos de envío del certificado (a su domicilio o a la Oficina Registral que indique) y efectuar el pago en línea sea con tarjeta o con el saldo disponible de su cuenta prepago”.

“6.4 Procedimiento en la Oficina Registral de Origen.-

(...)

El reingreso de la subsanación de las observaciones formuladas se realizará por la Oficina de Mesa de Partes.

Cuando la solicitud de publicidad se haya efectuado virtualmente, la subsanación o pago de mayor derecho podrán hacerse también en línea, a cuyo efecto bastará con que ingrese su usuario y contraseña en la plataforma del Servicio de Publicidad Registral en Línea (extranet), seleccione el servicio de “Estado de Solicitud de Certificado”, ingrese el número de su solicitud y corrija los datos errados o pague el mayor derecho liquidado.”

Artículo 2°.- La posibilidad de efectuar la solicitud de publicidad compendiosa en línea se aplicará de manera progresiva conforme al siguiente detalle:

- Al día siguiente de publicada la presente resolución, para el Certificado Registral Inmobiliario – CRI.

- El 13 de diciembre del presente año para el Certificado de Vigencia de Poder de Personas Jurídicas.

- A los ciento veinte (120) días de su publicación para los certificados de gravamen y cargas.

Regístrate, comuníquese y publique.

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de los
Registros Públicos

1019136-3

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**Autorizan viaje de magistrados titular y provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República a Panamá, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 105-2013-P-CE-PJ**

Lima, 22 de noviembre de 2013

VISTA:

La comunicación OF.RE (DGM) N° 1-0-B/197, cursada por el Director de Organismos y Política Multilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante el mencionado documento el Director de Organismos y Política Multilateral del Ministerio de Relaciones Exteriores hace de conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial que del 25 al 29 de noviembre del año en curso se llevará a cabo la V Conferencia de Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Segundo. Que el referido certamen es el evento internacional más relevante en el tema de la lucha contra la corrupción, donde entre otros aspectos, se elegirán autoridades, se realizará el examen correspondiente a la aplicación de la convención, se discutirán temas sobre asistencia técnica, prevención, recuperación de activos, cooperación internacional; y, asimismo, se aprobará el informe final; motivo por el cual, resulta de interés institucional y nacional la participación de este Poder del Estado; correspondiendo asumir los gastos respectivos.

Tercero. Que, al respecto, el señor Presidente del Poder Judicial ha designado a los doctores Josué Pariona Pastrana y Hugo Príncipe Trujillo, Juez Titular y Juez Provisional, respectivamente, de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que integren la mencionada delegación en representación de este Poder del Estado.

En consecuencia, el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del 24 al 30 de noviembre del año en curso de los doctores Josué Pariona Pastrana y Hugo Príncipe Trujillo, Juez Titular y Juez Provisional, respectivamente, de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que integren la Delegación Peruana que participará en las reuniones programadas en el marco de la V Conferencia de Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), que se llevará a cabo en la ciudad Panamá, República de Panamá; concediéndoseles licencia con goce de haber por tales fechas.

Artículo Segundo.- Los gastos de assist card, viáticos, gastos de instalación, pasajes aéreos, y cualquier otro que resulte necesario para la participación de los mencionados jueces supremos estarán a cargo de la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, de acuerdo al detalle que en anexo adjunto forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no exonerá del pago de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial y a los jueces supremos designados, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO
EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
Nº 105-2013-P-CE-PJ****DETALLE DEL GASTO****CÁLCULO DE VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIO**

REF	:	Correo del Dra. Indira Camacho Miranda
COMISIONADO	:	Dr. Josué Pariona Pastrana
FECHA DEL EVENTO	:	Del 25 al 29 de Noviembre del 2013
FECHA DE ITINERARIO	:	Del 24 al 30 de Noviembre del 2013
DESTINO	:	Panama
		US\$
• VIÁTICOS	:	1890.00
• PASAJES	:	1204.05
• GASTOS DE INSTALACION	:	315.00

		3409.05
		=====

NOTA:

- Los Viáticos se calculan, en concordancia con el Decreto Supremo N°056-2013-PCM.

RENDICIÓN DE CUENTAS:

- Se sustentará con documentos hasta el 80% de los viáticos asignados y el 20% con Declaración Jurada.
- Por los gastos de instalación y traslado se presentarán documentos sustentatorios.
- Por los gastos de telefonía se presentará documentos sustentatorios.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO
EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL
Nº 105-2013-P-CE-PJ****DETALLE DEL GASTO****CÁLCULO DE VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIO**

REF	:	Correo del Dra. Indira Camacho Miranda
COMISIONADO	:	Dr. Hugo Príncipe Trujillo
FECHA DEL EVENTO	:	Del 25 al 29 de Noviembre del 2013
FECHA DE ITINERARIO	:	Del 24 al 30 de Noviembre del 2013
DESTINO	:	Panama
		US\$
• VIÁTICOS	:	1890.00
• PASAJES	:	1204.05
• GASTOS DE INSTALACION	:	315.00

		3409.05
		=====

NOTA:

- Los Viáticos se calculan, en concordancia con el Decreto Supremo N°056-2013-PCM.

RENDICIÓN DE CUENTAS:

- Se sustentará con documentos hasta el 80% de los viáticos asignados y el 20% con Declaración Jurada.

- Por los gastos de instalación y traslado se presentarán documentos sustentatorios.
- Por los gastos de telefonía se presentará documentos sustentatorios.

1019264-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Felicitan y reconocen la labor de magistrados de la Comisión encargada de las Audiencias Públicas Populares de Alimentos de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el año 2010

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 925-2013-P-CSJLI/PJ

Lima, 22 de Noviembre del 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el ingreso número 98275, su fecha 22 de Noviembre del 2013, el señor Juez Superior Óscar Augusto Súmar Calmet, solicita que se le reconozcan los méritos que le corresponden por las gestiones realizadas como Presidente de la Comisión encargada de llevar a cabo las Audiencias Públicas Populares de Alimentos de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, conforme es de verse de la Resolución Administrativa N° 904-2010-P-CSJLI/PJ, del 17 de Noviembre del 2010, en vista del éxito alcanzado en las "Audiencias Públicas Populares de Alimentos" efectuadas el 27 de Octubre del 2010, se resolvió conformar la Comisión encargada de llevar a cabo las Audiencias Públicas Populares de Alimentos de la Corte Superior de Justicia de Lima, designándose como Presidente de la misma, al señor Juez Superior Óscar Augusto Súmar Calmet.

Que, en el cumplimiento de sus funciones, dicha Comisión promovió la realización de audiencias públicas de alimentos en los distritos de La Victoria, El Rímac, San Juan de Lurigancho, Huaycán, El Agustino, entre otros, alcanzando, en todos ellos, el reconocimiento y agradecimiento de los litigantes y abogados, al haber agilizado sus procesos.

Que, la referida Comisión, en forma oportuna, presentó el Informe de sus actividades y, no obstante el tiempo transcurrido hasta la fecha, se ha omitido expresar reconocimiento alguno a sus miembros.

Estando a lo expuesto y en mérito de las facultades conferidas por los incisos 3 y 9 del Art. 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- FELICITAR Y EXPRESAR un especial RECONOCIMIENTO, a los siguientes magistrados, que durante el año 2010 formaron parte de la Comisión encargada de llevar a cabo las Audiencias Públicas Populares de Alimentos de la Corte Superior de Justicia de Lima, habiendo realizado sus labores con dedicación, eficiencia, responsabilidad y entrega al trabajo; según el siguiente detalle:

Óscar Augusto Súmar Calmet	(Presidente)
Jacobo Romero Quispe	(Integrante)
Edgar Solís Camarena	(Integrante)
Armando Eulogio Jáuregui Puma	(Integrante)

Artículo Segundo.- DISPONER se expida la certificación correspondiente a los magistrados antes señalados y a todo el personal jurisdiccional y administrativo que participó en las actividades realizadas por la referida Comisión, a fin de que sea anotado en su legajo personal.

Artículo Tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal, Oficina de Protocolo, Oficina de Imagen y Prensa, para los fines pertinentes.

Regístrate, cúmplase y archívese.

CESAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente (e) de la Corte Superior de
Justicia de Lima

1019263-1

Felicitan y reconocen la labor de magistrados que integraron la Comisión de Descarga Procesal de los órganos jurisdiccionales del Distrito de San Juan de Lurigancho en el año 2010

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 926-2013-P-CSJLI/PJ

Lima, 22 de noviembre del 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante el ingreso número 98275, su fecha 22 de Noviembre del 2013, el señor Juez Superior Óscar Augusto Súmar Calmet, solicita que se le reconozcan los méritos que le corresponden por las gestiones realizadas como Presidente de la Comisión de Descarga Procesal de los órganos jurisdiccionales del Distrito de San Juan de Lurigancho, entre las que se encuentran, las Audiencias Públicas Populares de Alimentos, convocada por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, y la Creación de la Minicentral de Notificaciones en el Distrito de San Juan de Lurigancho.

Que, en efecto, por Resolución Administrativa N° 544-2010-P-CSJLI/PJ, de fecha 7 de Julio del 2010, se resolvió conformar la Comisión de Descarga Procesal de los órganos jurisdiccionales del Distrito de San Juan de Lurigancho, designándose como Presidente de la misma, al señor Juez Superior Óscar Augusto Súmar Calmet.

Que, asimismo, es de conocimiento público que, en el cumplimiento de sus funciones, dicha Comisión ejecutó activamente una serie de medidas que coadyuvaron a aminorar la carga procesal en el Distrito de San Juan de Lurigancho, siendo muestra plausible de ello, las Audiencias Públicas Populares de Alimentos, convocadas por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, y realizadas el 27 de Octubre del 2010, las que si bien fueron catalogadas como un éxito, en la Resolución Administrativa N° 904-2010-P-CSJLI/PJ, del 17 de Noviembre del 2010, por la cual se crea la Comisión de Audiencias Públicas Populares de Alimentos de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin embargo, de forma injustificada, no generaron reconocimiento expreso que obre en resolución alguna, lo cual debe corregirse.

Que, asimismo, conforme es de verse de la Resolución Administrativa N° 115-2011-P-CSJLI/PJ, del 10 de Enero del 2011, fue a propuesta del señor Juez Superior Óscar Augusto Súmar Calmet, como Presidente de la referida Comisión, que se creó una Minicentral de Notificaciones en el Distrito de San Juan de Lurigancho, lo que demuestra, una vez más, la fructífera actividad desarrollada en el cumplimiento de las funciones encomendadas y que se detallan en el Informe de Actividades de la Comisión de Descarga Procesal de los órganos jurisdiccionales del Distrito de San Juan de Lurigancho.

Que, finalmente, como gestión de la acotada Comisión, se logró recuperar el espacio que hasta entonces ocupaba el Ministerio Público en el Módulo Básico de Justicia del Distrito de San Juan de Lurigancho, siendo que, en la actualidad, dichas instalaciones vienen siendo utilizadas por la Minicentral de Notificaciones del distrito antes mencionado, lo que ha significado que esta Superior Corte de Justicia haga un óptimo uso de sus recursos y evite gastos innecesarios en alquiler de locales u otros, cuando ya se cuenta con dicha infraestructura.

En consecuencia, estando a lo expuesto y en mérito de las facultades conferidas por los incisos 3 y 9 del Art. 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- FELICITAR Y EXPRESAR un especial RECONOCIMIENTO, a los siguientes magistrados, que durante el año 2010 formaron parte de la Comisión de Descarga Procesal de los órganos jurisdiccionales del Distrito de San Juan de Lurigancho, habiendo realizado sus labores con dedicación, eficiencia, responsabilidad y entrega al trabajo; según el siguiente detalle:

Óscar Augusto Súmar Calmet	(Presidente)
Jacobo Romero Quispe	(Integrante)
Luis Hilario Llamoja Flores	(Integrante)
Edgar Solís Camarena	(Integrante)
Armando Eulogio Jáuregui Puma	(Integrante)

Artículo Segundo.- DISPONER se expida la certificación correspondiente a los magistrados antes señalados y a todo el personal jurisdiccional y administrativo que participó en las actividades realizadas por la referida Comisión, a fin de que sea anotado en su legajo personal.

Artículo Tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal, Oficina de Protocolo, Oficina de Imagen y Prensa, para los fines pertinentes.

Regístrate, cúmplase y archívese.

CESAR JAVIER VEGA VEGA
Presidente (e) de la Corte Superior
de Justicia de Lima

1019263-2

ORGANOS AUTONOMOS

ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES

Conforman el Comité Electoral Externo para la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta, a fin de organizar y conducir el proceso electoral para conformar la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, mediante la elección de representantes de docentes y estudiantes y de Decanos, Rector y Vicerrectores

COMISIÓN DE COORDINACIÓN INTERUNIVERSITARIA

RESOLUCIÓN N° 1774-2013-ANR

Lima, 25 de noviembre de 2013

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
DE RECTORES

VISTOS:

El oficio N° 12-2013-P/COG-UNE, de fecha 08 de noviembre de 2013 y el memorando N° 1279-2013-SE de fecha 25 de noviembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 90º de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, los Rectores de las universidades públicas

y privadas constituyen la Asamblea Nacional de Rectores, cuyos fines son el estudio, la coordinación y orientación de las actividades universitarias del país;

Que, mediante Resolución N° 1526-2013-ANR, de fecha 16 de octubre de 2013, se declaró en situación de conflicto a la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta, disponiéndose su intervención, y se constituyó una Comisión de Orden y Gestión para la mencionada universidad, precisando que dicha comisión hará las veces de Consejo Universitario y Asamblea Universitaria; y resolvió nombrar un Comité Electoral Externo para elegir representantes a Asamblea Universitaria y Consejos de Facultad; ello en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 26490 y N° 27602;

Que, mediante oficio de vistos, la Comisión de Orden y Gestión Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta solicita la designación de un Comité Electoral Externo, a fin de garantizar la elección de los representantes, ante los Órganos de Gobierno de la referida universidad.

Que, con memorando N° 1279-2013-SE, la Secretaría Ejecutiva dispone elaborar una resolución designando al Comité Electoral Externo para la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta;

Que, teniendo en consideración la complejidad de los objetivos encomendados a la referida Comisión de Orden y Gestión, y con la finalidad de que pueda instaurarse correctamente los procesos electorales que garanticen la legalidad y la conformación de la Asamblea Universitaria y obtener la gobernabilidad plena de la mencionada casa superior de estudios; es necesaria conformar un Comité Electoral Externo para la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta;

Estando a lo autorizado por la Alta Dirección;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y en uso de las atribuciones conferidas a la Presidencia de la Asamblea Nacional de Rectores en virtud del Reglamento General de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar el Comité Electoral Externo para la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta, con la autonomía y atribuciones previstas en el artículo 39º de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, a fin de organizar y conducir el proceso electoral que permita conformar la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, mediante la elección de representantes de docentes y estudiantes, así como la elección de Decanos de las respectivas Facultades, Rector y Vicerrectores dentro del plazo establecido a la Comisión de Orden y Gestión; Comité Electoral Externo que estará integrado por:

- Ing. Estanislao Bellodas Arboleda Presidente Profesor Principal de la Facultad de Ingeniería Química Universidad Nacional del Callao
- Dr. Felix Ricardo Huaranga Moreno Profesor Principal de la Facultad de Ciencias Biológicas Universidad Nacional de Trujillo
- Dr. Filomeno Zubia Núñez Profesor Principal de la Facultad de Educación Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Artículo 2º.- Comunicar la presente resolución a la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta y a los profesionales designados para los fines pertinentes.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la institución.

Regístrate y comuníquese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES
Rector de la Universidad Nacional de Trujillo y
Presidente de la Asamblea Nacional de Rectores

RAÚL MARTÍN VIDAL CORONADO
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Rectores

1019237-1

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Ponen en circulación la decimoquinta moneda de la Serie Numismática "Riqueza y Orgullo del Perú" alusiva al Complejo Arqueológico de Tunanmarca, ubicado en Junín

CIRCULAR N° 042-2013-BCRP

CONSIDERANDO QUE:

El Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 de su Ley Orgánica, ha dispuesto la emisión de la Serie Numismática "Riqueza y Orgullo del Perú" que tiene por finalidad difundir, a través de un medio de pago de uso masivo, el rico patrimonio cultural de nuestro país, así como incentivar la cultura numismática.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Poner en circulación, a partir del 26 de noviembre de 2013, la decimoquinta moneda de la Serie Numismática "Riqueza y Orgullo del Perú" alusiva al COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE TUNANMARCA, ubicado en Junín. Las características de la moneda se detallan a continuación:

Denominación	: S/. 1,00
Aleación	: Alpaca
Peso	: 7,32g
Diámetro	: 25,50mm
Canto	: Estriado
Año de Acuñación	: 2013
Anverso	: Escudo de Armas
Reverso	: Denominación y motivo alusivo a TUNANMARCA
Emisión	: 10 millones de unidades

En el anverso se observa en el centro el Escudo de Armas del Perú, en el exergo la leyenda "Banco Central de Reserva del Perú", el año de acuñación y un polígono inscrito de ocho lados que forma el filete de la moneda.

En el reverso, en la parte central, se distingue en primer plano un pórtico de una de las viviendas circulares (chullpas) de la ciudadela y, a través de él, se observa parte del complejo. También se aprecia la marca de la Casa Nacional de Moneda sobre un diseño geométrico de líneas verticales, así como la denominación en número y el nombre de la unidad monetaria sobre unas líneas ondulantes. En la parte superior se muestra la frase TUNANMARCA S. XIII - XVI d.C.

Artículo 2. Estas monedas serán de curso legal y circularán de manera simultánea con las actuales monedas de S/. 1,00.

Lima, 21 de noviembre de 2013

RENZO ROSSINI MIÑAN
Gerente General

1018882-1

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Resuelven no ratificar en el cargo a Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Puno

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 317-2013-PCNM

Lima, 22 de mayo de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Hipólito Juan Huayapa Huaita, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 414-2005-CNM de 9 de febrero de 2005, don Hipólito Juan Huayapa Huaita fue nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Puno del Distrito Judicial de Puno, habiendo juramentado el 21 de marzo de 2005, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en su sesión de 26 de diciembre del 2012, aprobó la Convocatoria N°. 001-2013-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, entre otros de don Hipólito Juan Huayapa Huaita. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde 22 de marzo de 2005 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública el 27 de marzo de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final respectiva;

Tercero.- Que, con relación al rubro conducta, revisados los documentos que obran en el expediente del magistrado durante el período de evaluación registra dos medidas disciplinarias firmes siendo las siguientes: i) una suspensión por cinco días, con el descuento del cincuenta por ciento del haber básico mensual por la comisión de un hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, contraviniendo las prohibiciones contenidas en el artículo 20° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala expresamente que todo miembro del Ministerio Público no puede ausentarse del local donde ejerce su función durante el horario de despacho, norma que fue incumplida el 30 de enero del 2009, en circunstancias que el magistrado ejerciendo el cargo como Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía de Familia de Puno, no se encontraba en su despacho fiscal en horario de trabajo, sino libando licor en un local público, una tienda ubicada en el Jirón Flor de Retama, Manzana B, Lote 13 de Salcedo – Puno, con el agravante de que conduciendo su vehículo en estado de ebriedad, a las 12:20 horas, ocasionó un accidente de tráfico, colisionando en las inmediaciones del edificio "Centro Comercial Ramis" de la ciudad de Puno, con la parte posterior de la camioneta que movilizaba el personal de la Oficina Desconcentrada de Control Interno (ODCI), para posteriormente darse a la fuga; y, ii) Una amonestación por irregularidades en el ejercicio de sus funciones; asimismo, conforme a lo informado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, registra una queja en trámite, por irregularidades en el ejercicio de sus funciones en el expediente N° 2711010000-2012-316-0-IPD).

En el sub rubro participación ciudadana, el magistrado registra un cuestionamiento a su conducta y labor realizada, formulado por Abraham Achahuancio Ttito, por presuntos actos dolosos por ejercer el cargo de especialista de la Oficina de Control Interno de la Dirección Regional de Educación de Puno. En sus descargas el magistrado adjunta la Resolución Fiscal N° 246-2007-MP-SFPP-P de 5 de marzo del 2007, que resuelve no ha lugar a formalizar denuncia por la presunta comisión del delito cometido por funcionario público, en la modalidad de tráfico de influencias, abuso de autoridad, delito contra la administración pública en la modalidad de falso testimonio en proceso administrativo en agravio del Estado, disponiendo su archivo definitivo. Asimismo, registra cuatro apoyos y once reconocimientos a su conducta y labor realizada. Registra movimiento migratorio;

Respecto a los referéndums realizados por el Colegio de Abogados de Puno, en los años 2006, 2007 y 2012, el magistrado obtuvo resultados favorables; sin embargo, el año 2009 obtuvo un resultado deficiente, no registrando sanciones disciplinarias en el referido Colegio Profesional. No tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales. En lo correspondiente a su asistencia y puntualidad, durante el período evaluado no registra ausencias injustificadas

ni tardanzas. En el aspecto patrimonial, inicialmente el magistrado omitió consignar los ingresos de su cónyuge en sus declaraciones juradas; advirtiéndose, deficiencias en información sobre sus gastos, propiedades y acreencias durante el período sujeto a evaluación; sin embargo, con 5 y 10 de abril de 2013 acompañó información complementaria sobre los ingresos de su cónyuge, los gastos y deudas familiares, así como respecto a sus propiedades y bienes declarados;

En condición de demandante no registra procesos judiciales, como demandado tiene dos procesos judiciales, sobre las siguientes materias: i) un proceso por alientos, concluido debido a que el magistrado se allanó en todos sus extremos; ii) un proceso de habeas corpus siendo su estado infundado; en condición de inculpado, acusado o sentenciado, registra un proceso por omisión de asistencia familiar, que se encuentra sobreseído.

En conclusión, considerando los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que el magistrado en el período sujeto a evaluación no ha observado conducta adecuada al cargo que desempeña, de acuerdo a los parámetros exigidos, existiendo elementos objetivos que lo desmerecen en este rubro, al haber sido sancionado disciplinariamente por una grave inconducta que trascendió más allá de los fueros del Ministerio Público de la ciudad de Puno; por cuanto, en un día y hora hábil en que debía encontrarse en su despacho fiscal, se encontraba fuera de éste, libando licor en un establecimiento público, vulnerando prohibiciones expresas de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el agravante que en el mismo día, ocasionó un accidente automovilístico al colisionar su vehículo en aparente estado etílico, contra un auto que transportaba personal de control del propio Ministerio Público; y, lejos de auxiliar a los accidentados o asumir su responsabilidad, se dio a la fuga, actos que lo desmerecen gravemente en el rubro conducta y determinan su incompatibilidad con la función de defensor de la legalidad y de la sociedad en juicio y, de la familia, que debe ejercer un Fiscal, no generándose confianza ni convicción en el Pleno para renovar la confianza al magistrado;

Cuarto.- Que, en el rubro idoneidad, en calidad de decisiones se evaluaron dieciséis dictámenes, habiendo obtenido en promedio una calificación de 1.61 puntos por cada resolución, haciendo un total de 25.82 sobre 30 puntos. En relación a la gestión de los procesos se evaluaron tres expedientes, obteniendo un promedio por cada expediente de 1.59. Respecto a celeridad y rendimiento no puede determinarse por tener la calidad de Fiscal Adjunto. En organización del trabajo obtuvo un puntaje total de 2.7 sobre 10 puntos. No registra publicaciones. En relación a su desarrollo profesional obtuvo cinco puntos. Asimismo, es Magíster en Derecho Constitucional, Derechos Humanos, en Lingüística Andina y Educación por la Universidad Nacional del Altiplano y Doctor en Derecho por la referida Casa de Estudios. Ejerce la docencia dentro de los límites permitidos por ley;

Quinto.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Hipólito Juan Huayapa Huaita durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función fiscal, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, y con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han glosado en los considerando precedentes. Asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado;

Sexto.- Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos citados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la participación de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; en el sentido, de no renovarle la confianza al magistrado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, artículo 21º inciso b) y artículo 37º inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al Acuerdo N° 892-2013 adoptado

por unanimidad por el Pleno en sesión de 22 de mayo de 2013; sin la participación de la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz;

SE RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza a don Hipólito Juan Huayapa Huaita; y, en consecuencia No Ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Puno, del Distrito Judicial de Puno.

Segundo.- Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada al señor Fiscal de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registros de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura, para los fines consiguientes.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1018872-1

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 317-2013-PCNM mediante la cual se resolvió no ratificar a Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Puno

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 555-2013-PCNM**

Lima, 24 de octubre de 2013

VISTO:

El recurso extraordinario de 1 de julio de 2013, interpuesto por don Hipólito Juan Huayapa Huaita, contra la Resolución N° 317-2013-PCNM de 22 de mayo de 2013, que resuelve no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Puno, del Distrito Judicial de Puno, interviniendo como ponente el señor Consejero Gonzalo García Núñez; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el recurrente interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 317-2013-PCNM de 22 de mayo de 2013, alegando la presunta afectación al debido proceso, con los siguientes argumentos:

1. El magistrado sostiene, que no son ciertos los hechos que dieron lugar a la medida disciplinaria de suspensión por cinco días, con descuento del 50% de su haber básico mensual; por cuanto, los hechos que sustentan la medida disciplinaria como es la imputación de haber estado libando licor el 30 de enero de 2009, ausentándose de su despacho fiscal, en horas laborables y que en aparente estado etílico haya colisionado su vehículo con otro vehículo del Ministerio Público y que incluso se dio a la fuga, sin prestar auxilio a los accidentados; según el magistrado dichas afirmaciones serían falsas, lo cual lo acredita con los siguientes documentos: i) copia del registro de asistencia de la Fiscalía del 30 de enero de 2009, donde se encuentra registrada su hora de ingreso 7:57 a.m.; ii) Acta de Constatación domiciliaria solicitada por doña Yudit Chambilla Huaracha en la misma fecha, donde se consigna que la citada diligencia se desarrolló de nueve a once de la mañana, hecho que según el recurrente quedaría corroborado con el siguiente documento; iii) declaración

de doña Judith Chambilla Huaracha; iv) Oficios del Jefe de la Oficina de Control Interno de Puno dirigido al Jefe de la Oficina de Criminalística de la Policía Nacional, y que posteriormente motivara la respuesta de la Policía Nacional, en el sentido de la imposibilidad de identificar plenamente al evaluado en un video propalado en medios de prensa, donde presuntamente se le aprecia aparecería en estado etílico; v) declaración jurada de doña Andina Coaquirá de Arcaya, propietaria del local público, el mismo que según la investigación disciplinaria, el recurrente estuvo libando licor el día que ocurrieron los hechos, quien declara que vendió cerveza a una persona distinta al magistrado; además, pudo apreciar que la señora de apellido Sandoval, estuvo filmando el vehículo del fiscal.

2. También refiere que doña Elizabeth Sandoval Lupaca, interpuso una queja en su contra, la cual fue declarada fundada y se le impuso una sanción de suspensión, que dicha ciudadana tiene animadversión contra su persona, por haberse pronunciado en sede fiscal en un proceso de familia de manera desfavorable contra sus pretensiones. Asimismo, indica que la sanción impuesta no se sustenta en hechos fácticos, sino se debe a intereses subalternos del Jefe de la Oficina de Control Interno de Puno, doctor Saúl Edgar Flores Ostos, quien igualmente le guarda animadversión por haber intervenido como fiscal, en un proceso sobre violencia familiar contra la cónyuge del citado funcionario;

3. El magistrado señala, que no es exacto que tenga un proceso judicial por Omisión a la Asistencia Familiar, como se indica en la resolución impugnada;

4. Asimismo, refiere que cuenta con indicadores positivos en el rubro idoneidad; así como en su desarrollo profesional, por lo que en su opinión, amerita ser ratificado en el cargo.

5. Que, con fecha posterior a la presentación del recurso extraordinario, el recurrente ha acompañado el Informe N° 21-2013-AC-CSJP-PJ de 22 de julio de 2013, suscrito por el responsable del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el que se indica que de la base de datos de la citada Corte, el recurrente no registra procesos en calidad de denunciado por accidente de tránsito ante los Juzgados de Paz Letrado del referido Distrito Judicial.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 40º y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, evaluados los argumentos esbozados en el recurso extraordinario bajo análisis, así como lo manifestado en el informe oral, se advierte lo siguiente:

En relación al cuestionamiento que ha formulado el recurrente sobre la veracidad de los hechos que dieron lugar a la sanción disciplinaria de suspensión por cinco días, con el descuento del cincuenta por ciento de su remuneración; cabe indicar, que la citada sanción disciplinaria ha quedado firme en la vía administrativa y, conforme lo ha señalado el recurrente no ha acudido a la vía judicial, lo que significa, contrario sensu, que ha consentido lo resuelto en sede administrativa;

En tal sentido, siendo una sanción disciplinaria firme, no corresponde jurídicamente que el Consejo Nacional de la Magistratura efectúe una nueva revisión de los hechos que sustentaron la referida sanción o que determine o no la veracidad de los mismos, por cuanto no constituye instancia administrativa revisora de decisiones disciplinarias firmes adoptadas por los Órganos de Control competentes del Ministerio Público. Adicionalmente a lo indicado, debe considerarse que conforme a la normatividad vigente sobre la materia, la finalidad de un proceso de evaluación integral y ratificación de magistrados a cargo de este Consejo es determinar, en base a indicadores y rubros objetivos, si un magistrado cuenta con los estándares

requeridos para continuar en el cargo, mas no analizar o dilucidar la validez o veracidad de los hechos recaídos en aspectos disciplinarios de los evaluados, más aún si han quedado firmes, razón por la cual, los argumentos en este extremo devienen en infundados;

Que, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente en relación a la supuesta animadversión del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura Saúl Edgar Flores Ostos y de doña Elizabeth Sandoval Lupaca, se debe señalar que los mismos constituyen argumentos de defensa del recurrente, que nuevamente inciden o se remiten a la sanción disciplinaria antes acotada, aspecto sobre el cual, reiteramos, no cabe un pronunciamiento por parte del Consejo, en tanto recae en un acto administrativo firme, que fue consentido por el evaluado. Lo propio ocurre en relación al documento presentado por el impugnante sobre la no existencia de procesos ante los Juzgados de Paz Letrado de Puno, citado precedentemente, documento en virtud del cual el recurrente pretende una nueva revisión sobre la sanción de suspensión impuesta;

Respecto al proceso de Omisión a la Asistencia Familiar consignado en la resolución impugnada, constituye un error material, por cuanto de la verificación del expediente individual se advierte que efectivamente el recurrente no registra procesos judiciales por dicho delito. Sin embargo, conforme se indicó en el informe oral y consta en el informe individual, el magistrado de motu proprio inició un proceso judicial con la finalidad de otorgar una pensión de alimentos a favor de su señora madre recaído en el expediente N° 369-2005, dictándose una sentencia que dispone el otorgamiento de una pensión ascendente al veinte por ciento de la remuneración del recurrente por dicho concepto. Asimismo, conforme consta en su formato curricular y en el informe individual, el recurrente registra un proceso por Omisión de Denuncia con expediente N° 00091-2010, que se encuentra sobreseído;

Finalmente, en cuanto a los indicadores positivos que registra el evaluado en el rubro idoneidad y desarrollo profesional; cabe precisar, que fueron debidamente considerados y valorados por el Pleno del Consejo, tal como consta en el cuarto considerando de la resolución impugnada, no advirtiéndose ni acreditándose vulneración al debido proceso en dicho extremo;

Cuarto: Que, objetivamente se puede concluir que el magistrado recurrente no ha acreditado la afectación del debido proceso en su dimensión sustancial ni formal, subsistiendo hechos fácticos que afectan negativamente la calificación del rubro conducta, razón por la cual, los fundamentos de la resolución impugnada no han sido desestimados;

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 24 de octubre de 2013, y en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40º y 48º del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Hipólito Juan Huayapa Huaita, contra la Resolución N° 317-2013-PCNM de 22 de mayo de 2013, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial de Familia de Puno, del Distrito Judicial de Puno.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCÍA NÚÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran fundada apelación interpuesta por el partido político en vías de inscripción PERU+ contra la Res. N° 108-2013-ROP/JNE y disponen que le corresponde presentar número de adherentes no menor al 1% de ciudadanos que sufragaron en últimas elecciones de carácter nacional

RESOLUCIÓN N° 961-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01079
ROP - RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de octubre de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Vicente Esteban Gonzales Navarro, promotor y personero legal alterno del partido político en vías de inscripción PERU+, en contra de la Resolución N° 108-2013-ROP/JNE, de fecha 13 de agosto de 2013, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Adquisición de kit electoral y presentación de solicitud de inscripción del partido político en vías de inscripción PERU+

Con fecha 4 de julio de 2011, la organización política PERU+, a través de su personero legal alterno, Vicente Esteban Gonzales Navarro, adquirió ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), su kit electoral, a efectos de iniciar su proceso de recolección de firmas.

En tal sentido, con fecha 31 de mayo de 2013 (fojas 6), Vicente Esteban Gonzales Navarro, personero legal alterno de la organización política PERU+, presentó ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) su solicitud de inscripción. Cabe señalar que en la referida solicitud se indicó que a la misma se acompañaban, entre otros documentos, 49 500 (cuarenta y nueve mil quinientos) planillones, los mismos que contenían la relación de adherentes, sin hacer referencia a la cantidad de firmas que la organización política consideraba debía exigirse para lograr su inscripción.

Mediante Oficio N° 838-2013-ROP/JNE, de fecha 5 de junio de 2013, el ROP remitió a la ONPE los referidos planillones de adherentes para su respectiva verificación.

La secretaría general de la ONPE, mediante Oficio N° 1215-2013-SG/ONPE, recibido con fecha 6 de agosto de 2013 (fojas 9 vuelta), remite al ROP los documentos referidos al resultado del proceso de verificación de la primera entrega de firmas de la organización política en proceso de inscripción PERU+.

De esta forma, conforme a la Constancia de Verificación de Lista de Adherentes N° 004-2013, de fecha 18 de julio de 2013 (fojas 10 vuelta), así como al Acta de Comprobación de Firmas N° 004-2013-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE, de la misma fecha (fojas 11), efectuada la comprobación de las 495 000 (cuatrocientos noventa y cinco mil) firmas de las listas de adherentes, alcanzadas con la primera entrega de firmas de la citada organización política, llevada a cabo en las instalaciones de la gerencia de Gestión Electoral de la ONPE, se obtuvo como resultado un total de 149 128 (ciento cuarenta y nueve mil ciento veintiocho) firmas válidas.

Respecto a la Resolución N° 108-2013-ROP/JNE, de fecha 13 de agosto de 2013

Teniendo en cuenta los resultados antes referidos, remitidos por la ONPE, el ROP, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de su reglamento, aprobado por la Resolución N° 123-2012-JNE, de fecha 5 de marzo de 2012, con relación a la solicitud de inscripción presentada

por el partido político en vías de inscripción PERU+, se pronunció sobre el cumplimiento del requisito de firmas de adherentes, bajo el entendido de que, solo una vez superado el mismo, se entrará a analizar los demás requisitos establecidos por la ley. Dicho pronunciamiento quedó plasmado en la Resolución N° 108-2013-ROP/JNE, de fecha 13 de agosto de 2013 (fojas 20 y 21).

En la citada resolución, el ROP resolvió que el partido político en vías de inscripción PERU+ no había obtenido aún el número mínimo de firmas válidas de adherentes ordenado por la Resolución N° 0662-2011-JNE, y que podía subsanar dicho requisito "presentando, como mínimo, la cantidad de 344 864 (trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro) firmas válidas adicionales, a efectos de completar las 493 992 (cuatrocientos noventa y tres mil novecientos noventa y dos) firmas de adherentes válidas exigidas en la referida resolución, hasta la fecha de cierre de (dicho) registro, con motivo de las Elecciones Generales del año 2016".

De ello, entonces, se desprende que, a consideración del ROP, con relación al requisito referido a la cantidad de firmas de adherentes, al partido político en vías de inscripción PERU+ le era aplicable un número de firmas de adherentes equivalente a no menos del 3% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, conforme al vigente artículo 5, inciso b, de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), modificado por la Ley N° 29490, Ley que modifica la Ley de Partidos Políticos.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el partido político en vías de inscripción PERU+

Con fecha 16 de agosto de 2013 (fojas 23 a 29), Vicente Esteban Gonzales Navarro, personero legal alterno del partido político en vías de inscripción PERU+, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 108-2013-ROP/JNE, de fecha 13 de agosto de 2013, bajo los siguientes términos:

a) La resolución materia del presente recurso impugnatorio se ampara en las Resoluciones N° 434-2013-JNE (considerando 16) y N° 493-2013-JNE (considerando 18), las mismas que a su vez precisaron la Resolución N° 662-2011-JNE, referida a la aplicación de la Ley N° 29490. No obstante, estos pronunciamientos recayeron sobre solicitudes de partidos políticos cuyo trámite de presentación de firmas ante el ROP del Jurado Nacional de Elecciones se produjo antes de la entrada en vigencia de la referida ley, que no es su caso, por cuanto su agrupación política, dentro del periodo de dos años desde que adquirió el kit electoral, establecido por la norma, ha presentado las firmas de adherentes, debiendo, por ende, aplicárselle, de acuerdo a las normas constitucionales y legales, el porcentaje del 1%.

b) El apelante agrega que, por disposición expresa de normas constitucionales y legales, debe reconocerse y establecerse, como en el caso de la Resolución N° 547-2012-JNE, de fecha 29 de mayo de 2012, y otras emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que el requisito del 1% le corresponde a las agrupaciones políticas que adquirieron el kit electoral hasta el 13 de diciembre de 2011, porque en el momento en que este se adquiere ante la ONPE se entrega con este la normatividad donde se señala el número de firmas que rige (1%) y el plazo de dos años para recolectar las firmas e inscribirse ante el ROP del Jurado Nacional de Elecciones.

c) Toda disposición o enunciado normativo que incida, delimita, regule o restrinja el ejercicio de derechos fundamentales, respecto de los derechos de participación política, debe ser interpretado de manera más favorable al ejercicio de los mismos.

d) Las dos resoluciones a las que se refiere el ROP, esto es, la N° 434-2013-JNE, de fecha 16 de mayo de 2013, así como la N° 493-2013-JNE, de fecha 28 de mayo de 2013, establecen el criterio de aplicación en casos especiales que no son similares al presente, en donde se alega que lo determinante es la fecha de compra del kit electoral.

e) La recurrente señala que, en su caso, se trata de respetar y hacer valer un derecho adquirido bajo el imperio de una legislación electoral anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 29490, por el principio de ultractividad de las normas, en razón a que la ley no tiene efectos retroactivos, conforme lo establece el artículo 109

de la Constitución Política del Perú, y porque, además, de considerar lo contrario, se afectarían sus derechos de participación política, contenidos en los artículos 2, numerales 17, y 31 de la referida Carta Magna.

f) La propia Ley N° 29490 estableció que su vigencia opera concluidos los procesos electorales del año 2011, debiendo entenderse que la modificatoria dispuesta por ella se debe aplicar, a partir de esa fecha, para las nuevas solicitudes de inscripción de partidos políticos, y no para las que estaban en pleno trámite, el cual se inicia con la compra del kit electoral, teniendo dos años para cumplir el proceso.

g) La modificación del porcentaje del 1% al 3% establecido por la Resolución N° 662-2011-JNE, de fecha 25 de julio de 2011, se aplicaría únicamente a las agrupaciones políticas que compraron el kit electoral y adquirieron derechos a partir del 14 de diciembre del 2011. Aplicar a todas las organizaciones políticas, incluyendo a quienes adquirieron su kit electoral hasta el 13 de diciembre (antes de la vigencia de la modificatoria), implicaría una restricción de derechos políticos y dicha restricción debe emanar de la propia Constitución Política del Perú o de la ley, de manera expresa y taxativa, y no, como en el presente caso, de manera reglamentaria.

h) Finalmente, el apelante expresa que los artículos 103 y 109 de la Constitución Política establecen la vigencia de las normas en el tiempo y consagran el hecho de que la ley no tiene efectos retroactivos, ergo no se puede aplicar hacia atrás, sino a las nuevas situaciones jurídicas y relaciones jurídicas, pues, caso contrario, se transgrediría el principio de la irretroactividad de las leyes. En consecuencia, los supuestos hechos contenidos en la Ley N° 29490 y, de alguna manera, comprendidos en la Resolución N° 662-2011-JNE, no le son aplicables, pues estos se refieren a las nuevas solicitudes de inscripción de organizaciones políticas.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso corresponde determinar si al partido político en vías de inscripción PERÚ+, a efectos de proseguir con el trámite de su inscripción en el ROP, se le debe exigir como requisito la presentación de una cantidad de firmas de adherentes en número no menor al 1% de los ciudadanos que sufragó en las últimas elecciones de carácter nacional, conforme al texto original del artículo 5, inciso b, de la LPP, o una cantidad de firmas de adherentes equivalente a no menos del 3% de los ciudadanos que sufragó en las últimas elecciones de carácter nacional, de acuerdo al texto vigente del artículo 5, inciso b, de la LPP, en virtud de la modificatoria operada por la Ley N° 29490.

CONSIDERANDOS

La trascendencia de las organizaciones políticas en el ordenamiento jurídico constitucional

1. El artículo 2, numeral 17, de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho que tiene toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

2. Conforme puede advertirse, dicho enunciado constitucional reconoce que el ejercicio de los derechos políticos puede ser realizado de manera individual, lo que se evidenciaría fundamentalmente en el sufragio, que es personal y secreto; como colectivo, a través de asociaciones u organizaciones políticas.

3. Por su parte, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. En efecto, si bien el derecho a la participación política, en su dimensión colectiva o institucional, puede ser ejercido a través de distintos tipos de asociaciones o personas jurídicas, no puede desconocerse que nuestro ordenamiento jurídico establece que el derecho a ser elegido debe ser ejercido, fundamentalmente, a través de las organizaciones políticas, estableciéndose que la inscripción de estas en el registro correspondiente les concede personería jurídica. Solo de esta manera,

tales organizaciones pueden concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular.

4. Dicho enunciado se complementa con lo dispuesto en el artículo 178, numerales 2 y 3, de la Constitución Política del Perú, los cuales le atribuyen al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y el deber de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas.

La aplicación de normas en el tiempo en nuestro ordenamiento jurídico

5. De otro lado, con respecto a la aplicación de las normas en el tiempo en nuestro ordenamiento jurídico, es menester, en primer lugar, señalar que a partir de la vigencia de la Ley N° 28389¹, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de noviembre de 2004, la regla esencial de aplicación de normas en el tiempo en nuestro ordenamiento jurídico es el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

6. Así pues, el texto del artículo 103 de la Constitución, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, recoge el principio de la aplicación inmediata de las normas², estableciendo adicionalmente, la prohibición general de retroactividad de la norma, como consecuencia derivada del principio del Estado de derecho. En efecto, en un Estado social y democrático de derecho (artículo 43 de la Constitución), la eficacia inmediata de las normas, así como la interdicción de la retroactividad de las normas, se tornan en principios relevantes para el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico, especialmente del derecho público.

7. Dicho esto, para el presente caso, se debe entender por eficacia inmediata de una norma, el fenómeno que conlleva la pérdida inmediata de aplicabilidad de la norma derogada, pero únicamente con relación a los hechos o situaciones jurídicas que surjan a partir de la vigencia de la nueva norma. Así pues, se puede afirmar que la eficacia inmediata de las normas no puede determinar una acción normativa circunscrita a hechos o situaciones *en tránsito normativo*, pues, de hacerlo, estaríamos frente a una aplicación retroactiva de dicha norma.

8. De esta manera, conforme a la regla o principio de aplicación inmediata de las normas, prevista en el artículo 103 de la Constitución, es constitucionalmente válido entender que una norma derogada pueda efectuar la valoración jurídica futura (o producir efectos jurídicos en el futuro) respecto de hechos o situaciones que mantienen cierta vinculación con el pasado de la norma jurídica –con el tiempo anterior a la entrada en vigencia de la nueva norma–, conclusión que se condice con el principio de prohibición de aplicación retroactiva de las normas. Así, se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor.

La Ley N° 29490, que incrementó el porcentaje mínimo de firmas de adherentes exigido para la inscripción de las organizaciones políticas y su entrada en vigencia

9. Por otra parte, resulta necesario hacer una breve referencia sobre las normas legales emitidas con relación al porcentaje mínimo de firmas de adherentes exigido para la inscripción de organizaciones políticas, así como su incremento a raíz de la modificatoria dispuesta por la Ley N° 29490.

10. Así, en primer lugar, cabe referirnos al primigenio artículo 5, inciso b, de la LPP, el mismo que establecía lo siguiente:

¹ Ley N° 28389, promulgada el 16 de noviembre de 2004, publicada el 17 de noviembre del mismo año, que reforma los artículos 11, 103, y primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú.

² Esta regla, por cierto, ya se encontraba prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil y en el artículo 2121 del mismo cuerpo legal.

"Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

(...)

b) La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de éstos.

(...)".

11. En este contexto, mediante la Ley N° 29490, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de diciembre de 2009, se modificó el referido artículo, incrementándose el porcentaje de adherentes necesario para la inscripción de partidos políticos, de no menos del 1% a no menos del 3% de los ciudadanos que sufragó en las últimas elecciones de carácter nacional. Dicha modificatoria, conforme a la disposición transitoria única de la citada mencionada ley, entraría en vigencia "una vez concluidos los procesos electorales del año 2011".

12. En este escenario, con fecha 13 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* la Resolución N° 814-2011-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitida por este órgano electoral, con el objeto de dar por culminado el proceso de Elecciones Municipales Complementarias del año 2011.

Por ello, siendo dicho proceso electoral el último llevado a cabo en el año 2011, se tenía que la Ley N° 29490, y con ella, el nuevo porcentaje de adherentes exigido (no menos del 3% de ciudadanos que sufragó en las últimas elecciones de carácter nacional), entró en vigencia al día siguiente de la publicación de la citada resolución, es decir, a partir del día 14 de diciembre de 2011.

La Resolución N° 662-2011-JNE, que actualizó el 1% mínimo de ciudadanos adherentes necesario para solicitar la inscripción de organizaciones políticas

13. Por otra parte, a través de la Resolución N° 662-2011-JNE, de fecha 25 de julio de 2011, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de julio de 2011, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en atención a lo dispuesto por el artículo 5, literal b, de la LPP, que dispone que el porcentaje de adherentes que debe acompañar la solicitud de inscripción de un partido político debe calcularse sobre la base de "los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional", y habiéndose concluido las Elecciones Generales del año 2011, con la realización de la denominada "segunda vuelta" de las elecciones presidenciales, dispuso lo siguiente:

a) Actualizar el 1% mínimo de ciudadanos adherentes necesario para solicitar la inscripción de organizaciones políticas, sobre la base del total de ciudadanos que sufragó en la segunda elección presidencial de las Elecciones Generales del año 2011, designada también como "segunda vuelta" de las elecciones presidenciales. De esta manera, efectuada dicha actualización, el 1% mínimo de firmas de adherentes pasó de 145 057 (ciento cuarenta y cinco mil cincuenta y siete) a 164 664 (ciento sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro) firmas válidas.

b) Precisar que el nuevo porcentaje de adherentes exigido (no menos del 3% de ciudadanos que sufragó en las últimas elecciones de carácter nacional) sería de aplicación automática, luego de emitida la resolución que declare concluidas las Elecciones Municipales Complementarias del año 2011, a llevarse a cabo el 20 de noviembre de dicho año.

c) Precisar que el 1% actualizado y el 3% de ciudadanos que sufragó en las últimas elecciones de carácter nacional serían de aplicación *inmediata*, incluso para las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que, a la fecha de entrada en vigencia de las respectivas modificaciones, no hayan completado el número de adherentes exigido. Es decir, se estableció que las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que se encuentren en trámite deberían adecuarse de inmediato a las nuevas cantidades establecidas.

14. En resumen, de acuerdo a lo antes expuesto, entonces, podemos realizar la siguiente: Línea de tiempo:

27/07/2011	13/12/2011	14/12/2011
Se publica la Resolución N° 662-2011-JNE, que actualiza la cantidad equivalente al 1% mínimo de firmas de adherentes.	Se publica la Resolución N° 814-2011-JNE, que da por concluido el último proceso electoral del año 2011 (Elecciones Municipales Complementarias).	Entra en vigencia la Ley N° 29490 (exigencia del 3%).

Antecedentes jurisprudenciales sobre la materia: las Resoluciones N° 547-2012-JNE, N° 618-2012-JNE, N° 434-2013-JNE y N° 493-2013-JNE

15. Efectuadas estas consideraciones con relación a la entrada en vigencia de la modificatoria dispuesta por Ley N° 29490, que incrementó el porcentaje mínimo de firmas de adherentes exigido para la inscripción de las organizaciones políticas, así como con respecto a la Resolución N° 622-2011-JNE, de fecha 25 de julio de 2011, que, entre otras cuestiones, actualizó el 1% mínimo de ciudadanos adherentes necesario para solicitar la inscripción de organizaciones políticas, corresponde ahora referirnos a los diferentes pronunciamientos que este órgano colegiado ha emitido sobre la materia en casos concretos.

16. De este modo, mediante la Resolución N° 547-2012-JNE, de fecha 29 de mayo de 2012, recaída en el Expediente N° J-2012-00224, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, precisando el criterio establecido por la Resolución N° 662-2011-JNE, de fecha 25 de julio de 2011, señaló que se debían valorar situaciones como la del recurrente, "quien con la debida anticipación había iniciado la recolección de firmas de adherentes, no solo bajo la expectativa de la aplicación de un determinado porcentaje de firmas, sino bajo la absoluta certeza de que dicha cantidad sería la exigida", en atención a la aplicación de la normativa vigente.

En efecto, se trataba del recurso de apelación interpuesto por el partido político en vías de inscripción Avanza País-Partido de Integración Social, a quien el ROP le había requerido, mediante Resolución N° 019-2012-ROP/JNE, de fecha 27 de febrero de 2012, que cumpla en completar el 3% de adherentes como mínimo. Dicha organización política consideraba que se le tenía que aplicar el 1% de adherentes, al ser dicho porcentaje el vigente a la fecha en que había adquirido su kit electoral, esto es, el 29 de setiembre de 2009.

En tal sentido, invocando los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, este órgano electoral afirmó que la ley no podía tener efectos retroactivos, y que, por ende, el incremento de la cantidad de firmas de adherentes dispuesto por la referida Ley N° 29490 debía ser aplicado "únicamente a las situaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigencia" y no a quienes iniciaron su procedimiento de inscripción con anterioridad a dicha fecha.

Conforme a ello, en dicha ocasión, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó que el número de firmas de adherentes que se le debía exigir a la organización política Avanza País-Partido de Integración Social era el vigente a la fecha en que la misma había adquirido su kit electoral.

17. Luego, mediante la Resolución N° 618-2012-JNE, de fecha 21 de junio de 2012, emitida en el Expediente N° J-2012-00447, este Supremo Tribunal Electoral consideró que, igualmente, no podía dejar de tener en cuenta situaciones como la del recurrente, "quien con la debida anticipación había iniciado la recolección de firmas de adherentes y, luego de ello, había presentado su solicitud de inscripción".

En este caso, se trataba del recurso de apelación interpuesto por el partido político en vías de inscripción Vamos Perú, el cual, con fecha 6 de diciembre de 2011, había presentado su solicitud de inscripción ante el ROP, y este órgano, mediante Oficio N° 244-2012-ROP/JNE, de fecha 1 de febrero de 2012, le había comunicado que tenía que cumplir en completar el 3% de adherentes como mínimo.

En virtud de ello, nuevamente en atención a lo dispuesto por los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció que a la organización política recurrente se le debía exigir el porcentaje de adherentes vigente al momento de presentación de su solicitud de inscripción, que databa del 6 de diciembre de 2011.

18. Posteriormente, ya en el presente año, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través de la Resolución N° 434-2013-JNE, de fecha 16 de mayo de 2013, recaída en el Expediente N° J-2013-00438, nuevamente se pronunció con relación al porcentaje de firmas de adherentes necesario para la inscripción de un partido político.

En esta ocasión, el partido político en vías de inscripción Fonavismo Democracia Directa había presentado su solicitud de inscripción ante el ROP, con fecha 7 de diciembre de 2011. No obstante, dicho órgano, mediante Resolución N° 028-2013-ROP/JNE, de fecha 29 de marzo de 2013, le había comunicado que tenía que cumplir con completar el requisito de las firmas de adherentes a una cantidad equivalente a no menos del 3% de ciudadanos que sufragó en las últimas elecciones de carácter nacional.

Con respecto a tal cuestión, el Supremo Tribunal Electoral, por mayoría, estableció que el artículo segundo de la Resolución N° 662-2011-JNE, de fecha 25 de julio de 2011, debía ser "entendido en el sentido de que el porcentaje del 3%, dispuesto por la Ley N° 29490, debe ser aplicado a aquellas agrupaciones políticas que hayan presentado su trámite de inscripción ante el ROP, después de la vigencia de la referida ley, esto es, con posterioridad al 14 de diciembre de 2011"; agregando, con respecto al artículo cuarto de la referida resolución, que este debía ser "interpretado en el sentido de que la aplicación inmediata de la actualización de los porcentajes y cantidades resultantes, señaladas en la misma resolución están referidas únicamente y exclusivamente a los nuevos cálculos del 1% de ciudadanos que sufragó en las últimas Elecciones Generales del 2011, lo cual es aplicable solo para aquellas organizaciones políticas que iniciaron su trámite con fecha anterior al 14 de diciembre de 2011".

19. Finalmente, el último pronunciamiento que este Supremo Tribunal Electoral ha emitido sobre la materia ha sido la Resolución N° 493-2013-JNE, de fecha 28 de mayo de 2013, recaída en el Expediente N° J-2013-00199.

En esta oportunidad, se trataba del recurso de apelación interpuesto por el partido político en vías de inscripción Progresando Perú, el cual, con fecha 29 de noviembre de 2011, había presentado su solicitud de inscripción ante el ROP, y este órgano, mediante Resolución N° 004-2013-ROP/JNE, de fecha 28 de enero de 2013, le había indicado que le correspondía cumplir con el requisito de firmas equivalente al 3% de adherentes como mínimo.

Pronunciándose al respecto, este órgano colegiado, por mayoría, estableció "que la modificatoria adoptada en la Ley N° 29490 debe aplicarse únicamente y exclusivamente a las situaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigencia, esto es, a quienes, con fecha posterior al 14 de diciembre de 2011, hayan presentado su solicitud de inscripción ante el ROP, y no a quienes hayan iniciado su procedimiento de inscripción con anterioridad a dicha fecha" (Énfasis agregado).

Análisis del caso concreto

Consideración preliminar: Necesidad de precisar el criterio establecido en las Resoluciones N° 434-2013-JNE y N° 493-2013-JNE

20. Antes de abordar la cuestión de fondo, es preciso, en primer término, señalar que si bien los criterios adoptados para las decisiones emitidas por este órgano colegiado son obligatorias, no por ello debe considerarse que este Supremo Tribunal Electoral no puede reformar o precisar tales criterios interpretativos. No obstante, de proceder de esta manera, deberá hacerlo mediante resolución debidamente motivada y fundamentada.

21. Siendo ello así, cabe señalar lo siguiente, y es que el hecho de que, en el caso de los recursos de apelación interpuestos por las organizaciones políticas Vamos Perú, Progresando Perú y Fonavismo Democracia Directa, este Supremo Tribunal Electoral, al resolver los mismos, estableció que la fecha a tomarse como parámetro para determinar la cantidad de firmas que debía exigírseles a dichas organizaciones políticas para lograr su inscripción era la de presentación de sus solicitudes de inscripción ante el ROP, si bien en aquellos casos satisfizo el principio de congruencia procesal, al responder estrictamente a las pretensiones formuladas por las mencionadas agrupaciones políticas, en circunstancias como las que son materia del presente recurso impugnatorio, conllevaría a que este Supremo Tribunal Electoral restrinjía el derecho fundamental de participación política que tienen los ciudadanos, por cuanto, si bien el partido político PERÚ+ presentó su solicitud formal de inscripción ante el ROP el 31 de mayo de 2013, no obstante, conforme se aprecia de la página web de la ONPE, había adquirido su kit electoral el 4 de julio de 2011, desde cuya fecha venía recolectando firmas de adherentes.

22. Por tal motivo, situaciones como la antes descrita, hacen advertir a este Supremo Tribunal Electoral que en la resolución de este tipo de controversias jurídicas, surgidas a partir de la modificatoria introducida por la Ley N° 29490 al artículo 5, inciso b, de la LPP, el parámetro para determinar la cantidad de firmas de adherentes exigibles a las organizaciones políticas que pretendan su inscripción debe ser la fecha de adquisición de su kit electoral, por cuanto, de tomar en cuenta la fecha de presentación de sus solicitudes de inscripción ante el ROP, no solo estaría desconociendo el criterio expresado en las Resoluciones N° 104-A-2013-JNE, de fecha 31 de enero de 2013, y N° 370-2013-JNE, de fecha 30 de abril de 2013, conforme a las cuales el procedimiento de inscripción de una organización política se inicia con la compra del kit electoral, sino que, además, como se desarrollará más adelante, se vulneraría el derecho fundamental al procedimiento predeterminado por la ley y el principio de seguridad jurídica.

El porcentaje de adherentes exigible al partido político en vías de inscripción PERÚ+

23. A efectos de ilustrar el razonamiento que este órgano colegiado va a desarrollar, resulta oportuno consignar la siguiente línea de tiempo:

04/07/2011	27/07/2011	14/12/2011	31/05/2013
Adquisición del kit electoral por parte de PERÚ+.	Se publica la Resolución N° 662-2011-JNE, que actualiza el 1% de adherentes.	Entra en vigencia la Ley N° 29490 (exigencia del 3%).	PERÚ+ presenta su solicitud de inscripción ante el ROP.

24. Ahora bien, partiendo de las consideraciones precedentes, corresponde referirnos a la aplicación para el caso concreto de la modificatoria introducida por la Ley N° 29490, la cual, como se ha señalado, modificó el artículo 5, inciso b, de la LPP.

25. En efecto, el artículo 5, inciso b, de la LPP, disponía, en su versión original, que la solicitud de registro de un partido político se efectuaba en un solo acto y debía estar acompañada de la relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragó en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del documento nacional de identidad de cada uno de estos.

26. Posteriormente, como también se ha indicado, mediante el artículo único de la Ley N° 29490, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 25 de diciembre de 2009, la cantidad de adherentes antes indicada fue incrementada a no menos del 3% de los ciudadanos que sufragó en las últimas elecciones de carácter nacional, norma que, además, precisó que dicha modificatoria del número de firmas de adherentes a presentarse conjuntamente con la solicitud de inscripción de partidos políticos entraría en vigencia "una vez concluidos los procesos electorales del año 2011".

27. Dicho esto, en primer término, es preciso resaltar que del análisis del artículo 5º de la LPP, se advierte que dicha norma regula un aspecto del procedimiento de inscripción de los partidos políticos, que es el referido a la presentación de la solicitud de inscripción ante el ROP, y en concreto señala los requisitos o documentos que las organizaciones políticas deben cumplir o presentar conjuntamente con su solicitud. Así pues, uno de estos requisitos, el previsto en el inciso *b* del citado dispositivo legal, es el referido a la cantidad de firmas de adherentes que las organizaciones políticas deben presentar.

28. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes expuesto, es oportuno señalar que si bien el legislador ha dispuesto que las solicitudes de registro de las organizaciones políticas se efectúan en un solo acto, tal como lo ha dejado claramente establecido este Supremo Tribunal Electoral, a partir de las Resoluciones N° 104-A-2013-JNE, de fecha 31 de enero de 2013, y N° 370-2013-JNE, de fecha 30 de abril de 2013, no puede desconocerse que la obtención de los elementos necesarios para la tramitación de dichos procedimientos, como la adquisición del kit electoral para recolectar las firmas de adherentes, convierten a tales requisitos en parte necesaria de los referidos procedimientos.

29. En efecto, este órgano colegiado, en la Resolución N° 104-A-2013-JNE, de fecha 31 de enero de 2013, afirmó, en su considerando 6, que “la disposición contenida en el artículo 13 del Reglamento del ROP debe ser interpretada de manera sistemática con el resto de las normas de la LPP, y en consecuencia debe entenderse que el procedimiento de inscripción que se inicia con la presentación de la solicitud ante el ROP, a que hace referencia el mencionado artículo 13, está referida a un aspecto formal, no al inicio material del proceso de inscripción que se da con la adquisición del kit electoral”.

30. Por tal razón, independientemente de lo señalado por el legislador, en el sentido de que las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas se presentan ante el ROP, dichos procedimientos de inscripción, en sí, se inician con la adquisición del kit electoral para la recolección de firmas de adherentes, siendo, por consiguiente, la fecha de adquisición del kit electoral clave para determinar el porcentaje de adherentes y cantidad de firmas a presentar por las agrupaciones políticas en vías de inscripción.

31. Por cierto, lo señalado en el párrafo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 de la LPP, que señala que “las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contado a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones”.

32. Efectivamente, si es que el parámetro para evaluar la norma aplicable a un procedimiento de inscripción de una organización política fuese la presentación de la solicitud correspondiente ante el ROP, entonces no tendría justificación el hecho de que el kit electoral tuviese un periodo de vigencia de dos años, para que puedan recolectarse las firmas de los adherentes y presentar estas, con la solicitud de inscripción que formalmente se presenta ante el ROP. Resulta también trascendente que la solicitud de inscripción ante el ROP se presente dentro del periodo de vigencia del kit electoral, es decir, dos años computados desde la fecha de su adquisición.

33. De ahí que sostener que el legislador cuenta con plena discrecionalidad para modificar el marco normativo que regula un procedimiento administrativo, no a través de las normas estrictamente procedimentales, sino mediante la variación de los requisitos para la tramitación de los mismos, implicaría no solo una afectación al interés legítimo de los ciudadanos de constituir una organización política, sino también una contravención al principio de seguridad jurídica, el cual debe respetarse en el caso concreto, mientras se encuentre en trámite el procedimiento de inscripción iniciado a partir de la compra del kit electoral.

34. A este respecto, cabe además recordar que ya el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia, tales como las sentencias recaídas en los Expedientes N° 1593-2003-HC/TC, N° 2612-2011-PA/TC, N° 4387-2012-PCH/TC, N° 2906-2011-PA/TC, N° 3312-2004-AA/TC, N° 4053-2007-PHC/TC, N° 5307-2008-PA/TC, N° 2196-2002-HC/TC, entre otras, ha establecido que el contenido del derecho al procedimiento pre establecido por la ley, si bien no garantiza que se respeten todas y

cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea este administrativo o jurisdiccional, si exige que las normas con las que se inició un determinado procedimiento “no sean alteradas o modificadas con posterioridad” por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba, no debe ser la inmediatamente aplicable al caso, pues el artículo 139, numeral 3, de la Constitución garantiza que “nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos”.

Así, conforme lo señaló el supremo interprete constitucional en el considerando 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3312-2004-AA/TC, con relación al derecho al procedimiento predeterminado por la ley, citando la sentencia emitida en el Expediente N° 2928-2002-HC/TC, afirmó que “el ámbito protegido por este derecho simplemente garantiza que una persona sometida a un procedimiento [judicial, administrativo o de cualquier otra índole], conforme a determinadas(sic) reglas previamente determinadas, no sufra la alteración irrazonablemente de estas, es decir, de las reglas con las cuales aquél se inició”.

35. Por cierto, el derecho al procedimiento predeterminado por la ley, no solo ha merecido un tratamiento por parte del Tribunal Constitucional, sino que también ha sido desarrollado en el ámbito administrativo, aplicable a los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas cuando se encuentran tramitando ante el ROP. En efecto, en la primera disposición transitoria de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece lo siguiente:

“PRIMERA.- Regulación transitoria

1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar.”

36. Por ello, tomando en consideración, como lo ha establecido este órgano colegiado en anteriores pronunciamientos, que el procedimiento de inscripción de una organización política se inicia con la adquisición del kit electoral, debe concluirse que, para el caso del partido político en vías de inscripción PERÚ+, que adquirió su kit electoral con fecha 4 de julio de 2011, dicho procedimiento debe continuar rigiéndose por el marco

³ Artículo 5.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos.

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

a) El Acta de Fundación que contenga lo establecido en el artículo 6.

b) La relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufrieron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de éstos. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29490, publicada el 25 diciembre 2009, la misma que entró en vigencia una vez concluidos los procesos electorales del año 2011, cuyo texto es el siguiente:

b) La relación de adherentes en número no menor del tres por ciento (3%) de los ciudadanos que sufrieron en las últimas elecciones de carácter nacional, con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) de cada uno de éstos.

c) Las actas de constitución de comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.

d) El Estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley.

e) La designación de los personeros legales, titulares y alternos, que se acreditan ante los organismos electorales.

f) La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior. (*)

(*) De conformidad con el artículo 3 de la Resolución N.º 032-2011-JNE, publicada el 4 febrero 2011, se interpreta el presente inciso, de modo que cuando se haga referencia a la designación de uno o más “representantes legales” también se entienda al tesorero.

Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones.”

normativo vigente en aquel momento. Por consiguiente, la cantidad de adherentes que le corresponde presentar a dicha organización política es la equivalente a un número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, de conformidad con el primigenio artículo 5, inciso b, de la LPP.

37. En consecuencia, dado que la presentación de adherentes a la solicitud de inscripción, prevista en el artículo 5, inciso b, de la LPP, se erige como un requisito para la inscripción de un partido político, el incremento de tal exigencia, de no menos del 1% a no menos del 3% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dispuesto por la Ley N° 29490, no puede ser aplicado al caso concreto materia de autos. Por ende, el recurso de apelación interpuesto por el partido político en vías de inscripción PERU+ debe ser estimado, debiendo, además, declararse nula la Resolución N° 108-2013-ROP/JNE, de fecha 28 de enero de 2013.

38. De otro lado, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 0581-2011-JNE, de fecha 30 de junio de 2011, se declaró concluido el proceso de Elecciones Generales del año 2011, debe precisarse que el número mínimo de firmas válidas que representa el 1% de adherentes exigible al partido político en vías de inscripción PERU+, de conformidad con el artículo 5, inciso b, de la LPP, corresponde ser actualizado en función de los ciudadanos que sufragaron en la segunda elección presidencial de las Elecciones Generales del año 2011, por cuanto, al momento en que la citada agrupación política adquirió su kit electoral, esto es, el 4 de julio de 2011, la última elección de carácter nacional venía a ser la segunda elección (segunda vuelta) presidencial, de fecha 5 de junio de 2011.

Por tanto, en base a tal consideración, la cantidad mínima de adherentes que la agrupación política PERU+ debe cumplir con acompañar a su solicitud de inscripción es el equivalente a 164 664 (ciento sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro) firmas válidas, por lo cual, habiendo obtenido un total de 149 128 (ciento cuarenta y nueve mil ciento veintiocho) firmas válidas, luego de la verificación de su primer lote de firmas, conforme a la Constancia de Verificación de Lista de Adherentes N° 004-2013, de fecha 18 de julio de 2013, y al Acta de Comprobación de Firmas N° 004-2013-JAEVEF-SGOE-GGE/ONPE, de fecha 18 de julio de 2013, debe requerírsela a la organización política recurrente a que cumpla con presentar, como mínimo, la cantidad de 15 536 (quince mil quinientos treinta y seis) firmas válidas de adherentes, a efectos de completar el 1% actualizado de adherentes a su solicitud de inscripción, debiendo, asimismo, cumplir con los demás requisitos establecidos en la ley.

39. Finalmente, tal como lo ha señalado este órgano colegiado en las Resoluciones N° 249-2011-JNE y N° 434-2013-JNE, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la LPP y el artículo 93 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la subsanación del número requerido de firmas válidas de adherentes no debe exceder la fecha de cierre del ROP, con motivo de las Elecciones Generales del año 2016, por consiguiente, el partido político en vías de inscripción PERU+, a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5, inciso b, de la LPP, debe cumplir con presentar el número de adherentes faltantes, en el periodo antes referido.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el partido político en vías de inscripción PERU+, NULA la Resolución N° 108-2013-ROP/JNE, de fecha 28 de enero de 2013, y en consecuencia, DISPONER que al referido partido político le corresponde presentar una relación de adherentes no menor al 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional (segunda elección presidencial de las Elecciones Generales del año 2011).

Artículo Segundo.- DISPONER que el partido político en vías de inscripción PERU+ cumpla con presentar, como mínimo, la cantidad de 15 536 (quince mil quinientos treinta y seis) firmas válidas de adherentes, a efectos de completar el 1% actualizado de adherentes a su solicitud

de inscripción, equivalente a 164 664 (ciento sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro) firmas válidas de adherentes.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones prosiga, oportunamente, con la calificación de la solicitud de inscripción presentada por el partido político en vías de inscripción PERU+, a efectos de verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

EL VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Expediente N° J-2012-01079

LIMA - ROP
RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

Respecto a la compra del kit y presentación de la solicitud de inscripción

1. A efectos de analizar minuciosamente el presente caso, corresponde evaluar y examinar los hechos previos a la presentación del recurso impugnatorio materia del presente expediente.

2. Así, corresponde iniciar con hacer referencia a la compra de kit electoral. De la revisión de lo actuado y de lo expuesto por el propio recurrente, se tiene que el 4 de julio de 2011, Vicente Esteban Gonzales Navarro, en calidad de promotor y personero legal alterno nacional del partido político en vías de inscripción PERU+, procedió a la compra del kit electoral.

3. Posteriormente, el 31 de mayo de 2013, presentó, ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones, la solicitud de inscripción. Dicho registro, mediante el Oficio N° 838-2013-ROP/JNE, del 5 de junio de 2013, trasladó toda la documentación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, remitió los planillones de firmas de adherentes presentados.

4. En mérito a dicha comunicación, la ONPE, mediante Oficio N° 1215-2012-SG/ONPE, del 6 de agosto de 2013, informó al ROP que el partido político en vías de inscripción PERU+ no había logrado obtener el número de firmas de adherentes mínimas, esto es, las 493 992 (cuatrocientos noventa y tres novecientos noventa y dos) firmas de adherentes válidas, equivalentes al 3%, toda vez que solo fueron consideradas como firmas válidas 149 128 (ciento cuarenta y nueve mil ciento veintiocho) firmas, faltándole, en consecuencia, la cifra de 344 864 (trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro) firmas.

Dicha información se aprecia en la Constancia de Verificación de Listas de Adherentes N° 004-2013, que obra a fojas 10 vuelta.

Respecto a la Resolución del ROP

5. Como consecuencia de dicha información por parte de la ONPE, el ROP emitió la Resolución N° 108-2013-ROP/JNE, del 13 de agosto de 2013, a través de la cual informa al partido político en vías de inscripción PERU+ que no había logrado obtener el número de firmas de adherentes suficiente, esto es, el 3%, y que, a fin de

subsanar ello, tendrá plazo hasta la fecha de cierre del ROP, con motivo de las Elecciones Generales del año 2016 (cuya fecha será indicada en su debida oportunidad por el JNE) para presentar el número de firmas adicionales, con el objeto de cumplir con el requisito exigido.

6. En la citada resolución, el ROP declaró que el mencionado partido político en vías de inscripción no había obtenido el número mínimo de firmas válidas de adherentes (3%) ordenado en la Resolución N° 662-2011-JNE, debiendo, en consecuencia, a fin de subsanar dicha deficiencia, presentar, como mínimo, la cantidad de 344 864 (trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro) firmas adicionales, a efectos de completar las 493 992 (cuatrocientos noventa y tres mil novecientos noventa y dos) firmas de adherentes válidas.

Respecto al recurso de apelación

7. En contra de la citada resolución emitida por el ROP (Resolución N° 108-2013-ROP/JNE, del 13 de agosto de 2013), Vicente Esteban Gonzales Navarro, promotor y personero legal alterno nacional del partido político en vías de inscripción PERU+, interpuso recurso de apelación.

8. A consideración del recurrente, la Resolución N° 108-2013-ROP/JNE no se encuentra arreglada a ley, vulnerando sus derechos constitucionales, por lo que interpone el presente recurso de apelación, el cual se sustenta en los siguientes fundamentos:

a) La resolución materia de cuestionamiento se ampara en la Resolución N° 662-2011-JNE, en el considerando 16 de la Resolución N° 434-2013-JNE, y en el considerando 18, de la Resolución N° 493-2013-JNE; sin embargo, dichos pronunciamientos no guardan relación con su partido político, toda vez que su agrupación política dentro del periodo de dos años establecidos en la norma desde que adquirió el kit electoral, presentó las firmas correspondientes, debiendo aplicarse, en consecuencia, el porcentaje del 1%.

b) Agrega que el requisito del 1% le corresponde a las agrupaciones políticas que adquirieron el kit electoral hasta el 14 de diciembre de 2011, porque desde ese momento los documentos entregados por la ONPE se encuentran impresos con la normatividad legal que establece el 1%, siendo el plazo de dos años desde la adquisición de dicho kit para recolectar las firmas e inscribirse ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Desconocer este hecho, a criterio del recurrente, implicaría vulnerar los artículos 51 (supremacía de la Constitución Política del Perú), 62 (respeto de las normas vigentes al tiempo de contrato), de la Constitución Política del Perú, así como los derechos constitucionales de participar en la vida política y los principios constitucionales de legalidad, taxatividad y la seguridad jurídica.

c) Señala que el artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos ejercen sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas como los partidos políticos; por ello, tanto el Tribunal Constitucional como el Jurado Nacional de Elecciones han establecido, en reiterada jurisprudencia, que las normas deben interpretarse de conformidad con la Constitución Política del Perú, así toda disposición o enunciado normativo que incida, delimita o restrinja el ejercicio de derechos fundamentales respecto de los derechos de participación política y, específicamente, de los derechos a la tutela procesal efectiva y el debido proceso, deban ser interpretados de manera más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales.

d) Las dos resoluciones mencionadas por el ROP, esto es, las Resoluciones N° 434-2013-JNE y N° 493-2013-JNE, hacen referencia a casos especiales y no similares al presente. Agrega que en ambas resoluciones se establece que los nuevos cálculos del 1% son aplicables solo a aquellas organizaciones políticas que iniciaron su trámite con fecha anterior al 14 de diciembre de 2011, como es el caso que nos ocupa. Dicho razonamiento se desprende de las normas citadas en tales resoluciones, así como en el voto singular emitido por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, quien señala que el procedimiento de inscripción de una organización política se inicia con la adquisición del kit electoral.

e) En la Resolución N° 662-2011-JNE, de fecha 25 de julio de 2011, se cometió errores, pues colisionó con normas y principios constitucionales, pues lo señalado en ella no puede aplicarse a ninguna agrupación que haya

adquirido el kit electoral hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29490, del 15 de diciembre de 2011, porque cuando las agrupaciones políticas adquirieron el kit, lo hicieron bajo el mandato legal que señalaba el 1%; por lo tanto, no le es aplicable el nuevo porcentaje de firmas adherentes del 3%. Este nuevo porcentaje es aplicable a aquellas agrupaciones políticas que adquirieron el kit electoral después del 15 de diciembre de 2011.

f) Debe respetarse y hacerse valer el derecho adquirido bajo el imperio de una legislación anterior a la vigencia de la Ley N° 29790, por el principio de ultractividad de las normas, en razón de que la ley no tiene efectos retroactivos, y que la propia ley estableció que su vigencia opera una vez concluidos los procesos electorales del año 2011, esto es, el 15 de abril de 2011; en vista de ello, debe entenderse que, a partir de dicha fecha, es aplicable el nuevo porcentaje para las nuevas solicitudes de inscripción de partidos políticos, y no para los que están en pleno trámite que se inició con la compra del kit electoral.

g) La modificación del porcentaje del 1% al 3%, establecido por la Resolución N° 0662-2011-JNE, sí se aplicaría a las agrupaciones políticas que compraron el kit electoral y adquirieron derecho a partir del 15 de diciembre de 2011. Aplicarlo a todos, incluyendo a quienes adquirieron el kit hasta el 14 de diciembre de 2011, implicaría una restricción de derechos políticos y dicha restricción debe emanar de la propia Constitución o de la ley, pero de manera taxativa y expresa y no por una norma reglamentaria.

9. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que la controversia jurídica planteada está relacionada con establecer qué porcentaje mínimo de adherentes se le debe exigir al partido político en vías de inscripción PERU+. Esto es, si es el 3% de firmas de adherentes, en base a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción ante el ROP, o si es el 1% de firmas de adherentes, en base a la fecha de compra del kit electoral.

10. Dicho esto, resulta necesario analizar las resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones sobre la materia y establecer, en el caso en concreto, el porcentaje aplicable para que el partido político en vías de inscripción PERU+, logre su inscripción.

CONSIDERANDOS

Cuestiones Generales

Sobre la Ley N° 29490, Ley que modifica el artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos N° 28094

11. El literal *b* del artículo 5 de la Ley de Partidos Políticos N° 28094 (en adelante LPP) disponía, en su versión original, que la solicitud de registro de un partido político debe estar acompañada, entre otros, de la relación de adherentes en número no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional.

12. Posteriormente, mediante la Ley N° 29490, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de diciembre de 2009, dicha cantidad de adherentes se incrementó a un número no menor del 3%, modificatoria que, conforme a su disposición transitoria única, entraría en vigencia una vez concluidos los procesos electorales del año 2011.

13. El 13 de diciembre de 2011, fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano* la Resolución N° 0814-2011-JNE, de fecha 12 de diciembre de 2011, mediante la cual el Jurado Nacional de Elecciones dio por culminado el proceso de Elecciones Municipales Complementarias del año 2011.

14. Así, siendo este proceso electoral municipal complementario el último del año 2011, la Ley N° 29490 entraría inexorablemente en vigencia al día siguiente de la publicación, en el Diario Oficial *El Peruano*, de la resolución que concluye dicho proceso electoral, esto es, el 14 de diciembre de 2011, y con ella, también el requisito del nuevo porcentaje de adherentes exigido, el 3% de firmas de adherentes de ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, para la inscripción de las organizaciones políticas.

Sobre la aplicación de la Ley N° 29490, para el proceso de inscripción de organizaciones políticas

15. Teniendo en cuenta lo antes señalado, y en aplicación estricta de lo establecido en el artículo 109

de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29490 es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, a partir del 14 de diciembre de 2011, toda vez que su vigencia se encontraba condicionada a la conclusión del proceso electoral del año 2011.

16. En mérito de ello, y conforme lo señala el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

17. Frente a ello, la modificatoria incorporada por la Ley N° 29490 a la LPP debe ser aplicada únicamente a las situaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigencia, ello a partir del 14 de diciembre de 2011, y no a aquellos trámites de inscripción de organizaciones políticas que se iniciaron bajo el imperio de la ley anterior, por cuanto todos los derechos nacidos bajo la legislación anterior se rigen bajo este imperio.

Sobre la correcta aplicación de la Resolución N° 0662-2011-JNE, en el trámite de inscripción de organizaciones políticas

18. A través de la Resolución N° 662-2011-JNE, de fecha 25 de julio de 2011, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió lo siguiente:

a) Actualizar el 1% de ciudadanos adherentes necesario para solicitar la inscripción de organizaciones políticas, sobre la base del total de ciudadanos que sufragaron en la segunda elección presidencial de las Elecciones Generales del año 2011.

Es importante recordar que el artículo 5, literal b, de la LPP, dispone que el porcentaje de adherentes que debe acompañar la solicitud de inscripción de un partido político debe calcularse sobre la base de "los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional". En tal sentido, habiéndose concluido las Elecciones Generales en el año 2011, correspondía actualizar el número de ciudadanos equivalente al porcentaje de adherentes requerido.

Así, dicha actualización fue de 145 057 (ciento cuarenta y cinco mil cincuenta y siete) a 164 664 (ciento sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro) firmas válidas de adherentes.

b) Precisar que el nuevo porcentaje de adherentes exigido (no menos del 3% de ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional) sería de aplicación automática, luego de emitida la resolución que declare concluidas las Elecciones Municipales del año 2011, a llevarse a cabo el 20 de noviembre de dicho año.

c) Precisar que el 1% actualizado y el 3% de ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, serían de aplicación *inmediata*, incluso para las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que, a la fecha de entrada en vigencia de las respectivas modificaciones, no hayan completado el número de adherentes exigido. Es decir, se estableció que las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que se encuentren en trámite deberían adecuarse de inmediato a las nuevas cantidades establecidas.

19. Al respecto, es necesario precisar, tal como se señaló en la Resolución N° 434-2013-JNE, que los artículos tercero y cuarto de la referida Resolución N° 662-2011, establecen, en uno, el número de adherentes requeridos, en base al 1% y el 3% para la inscripción ante el ROP, de partidos políticos, movimientos de alcance departamental o regional y organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, y en el otro, precisa que la actualización de los porcentajes y cantidades resultantes son de aplicación inmediata, incluyendo a las solicitudes de inscripción de organizaciones políticas que, a la fecha de su vigencia, no hayan completado el número de adherentes exigido.

Por su parte, en el artículo segundo de la misma resolución se señala expresamente que el cálculo sobre el porcentaje del 3% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección de carácter nacional, dispuesto por la Ley N° 29490, para la inscripción de organizaciones políticas, se aplicará de manera automática después de la emisión de la resolución de conclusión de las Elecciones Municipales del año 2011, a llevarse a cabo el 20 de noviembre de 2011.

20. Siendo ello así, y ante la interpretación efectuada por el ROP, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 434-2013-JNE, emitida el 16 de mayo de 2013, procedió a realizar la siguiente interpretación de los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 0662-2011-JNE, de fecha 25 de julio de 2011.

Así, se determinó lo siguiente:

- **El artículo segundo** debe ser entendido en el sentido de que el porcentaje del 3%, dispuesto por la Ley N° 29490, debe ser aplicado a aquellas agrupaciones políticas que hayan presentado su trámite de inscripción ante el ROP, después de la vigencia de la referida ley, esto es, con posterioridad al 14 de diciembre de 2011;

- **El artículo cuarto** debe ser interpretado en el sentido de que la aplicación inmediata de la actualización de los porcentajes y cantidades resultantes, señaladas en la misma resolución están referidas únicamente a los nuevos cálculos del 1% de ciudadanos que sufragaron en las últimas Elecciones Generales del 2011, lo cual es aplicable solo para aquellas organizaciones políticas que iniciaron su trámite con fecha anterior al 14 de diciembre de 2011.

21. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde realizar la siguiente línea de tiempo:

25/12/09	25/07/11	13/12/11	14/12/11
Publicación de la Ley N.° 29490, que incrementó el porcentaje de adherentes exigidos, y que, conforme a su disposición transitoria única, entraría en vigencia una vez concluidos los procesos electorales del año 2011.	Resolución N.° 662-2011-JNE, referida a la actualización del 1% y el 3% como el nuevo porcentaje exigido.	Resolución N.° 814-2011, dar por concluido el proceso de Elecciones Municipales Complementarias del año 2011.	Entra en vigencia la Ley N.° 29490 (exigencia del 3%).

Análisis del caso concreto

22. Luego de haber realizado un breve análisis en relación con las normas y resoluciones que guardan estrecha relación con el presente expediente, corresponde iniciar el examen y estudio del caso en concreto.

23. Así, y tal como se señaló en los antecedentes del presente voto, se tiene que el partido político en vías de inscripción PERU+, compró el kit electoral el 4 de julio de 2011, siendo que fue el 31 de mayo de 2013, en que procedió a presentar la solicitud de inscripción ante el registro correspondiente; sin embargo, entre el tiempo en que procedió a la adquisición del kit y la presentación de la solicitud entró en vigencia la Ley N° 29490, a través de la cual se estableció el 3% como el porcentaje mínimo, el cual equivale a la cantidad de 493 992 (cuatrocientos noventa y tres mil novecientos noventa y dos) firmas.

24. Lo antes expuesto nos permite graficar la siguiente línea de tiempo:

04/07/11	25/07/11	14/12/11	31/05/13	13/08/13
Compra del kit electoral.	Resolución N.° 662-2011-JNE, actualización del 1% y el 3% como el nuevo porcentaje exigido.	Entra en vigencia la Ley N.° 29490.	Presentación de solicitud de inscripción ante el ROP.	Resolución N.° 108-2013-ROP/JNE, que declaró que PERU+, no había alcanzado el mínimo legal de firmas válidas de adherentes, lo que podrá ser subsanada presentando 344 864 firmas, a efectos de completar el 3%.

25. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se aprecia que la compra del kit electoral fue realizada mucho tiempo antes de la entrada en vigencia de la ley que estableció un nuevo porcentaje de firmas de adherentes, y esta ley es anterior a la presentación de la solicitud de inscripción ante el ROP. Es precisamente en dicha circunstancia en que resulta necesario establecer, en consecuencia, desde qué momento se inició el procedimiento de inscripción de una organización política, si desde la compra del kit electoral o si desde la presentación de la solicitud de inscripción ante el ROP.

26. Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde, en consecuencia, determinar cuál es el porcentaje

aplicable a la organización política en vías de inscripción PERÚ+, teniendo como referencia la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los votos emitidos por el suscrito.

27. Dicho esto, empezaré por hacer mención a las resoluciones emitidas durante el año 2012.

- Expediente N° J-2012-0224

En el citado expediente se encontraba en discusión cuál sería el porcentaje aplicable al partido político en vías de inscripción Avanza País-Partido de Integración Social, 1% o 3%, teniendo en cuenta que el citado partido político había adquirido el kit electoral el 29 de setiembre de 2009.

A través de la Resolución N° 547-2012-JNE, del 29 de mayo de 2012, que resolvió el recurso extraordinario, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría (con los votos de los doctores Minaya Calle, De Bracamonte Meza y Velarde Urdanivia), concluyeron que la adquisición del kit electoral se produjo con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley N° 29490 (recordemos que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2011), y que si bien la Resolución N° 662-2011-JNE, aludía a una aplicación automática de los procedimientos en trámite, esto es, la aplicación del 3% a las solicitudes presentadas por organizaciones políticas que se encontraban en trámite, al momento de la emisión de dicha resolución no se tuvo en cuenta aspectos relevantes y especiales.

En efecto, en la Resolución N° 547-2012-JNE, los tres magistrados expusieron lo siguiente:

“[...]

12. [...] Si bien este Pleno habría adoptado un criterio en la Resolución N° 662-2011-JNE (que aludía a una aplicación automática a los procedimientos en trámite), **debe precisarse que este no valoró debidamente situaciones como las del ahora recurrente, quien con la debida anticipación había iniciado la recolección de firmas de adherentes, no solo bajo la expectativa de la aplicación de un determinado porcentaje de firmas, sino bajo la absoluta certeza de que dicha cantidad sería la exigida, en atención a la aplicación de la normativa vigente al adquirir dicho kit electoral [...].”**

En dicha oportunidad, el suscrito, junto con el doctor Sivina Hurtado, emitió su voto en discordia, pronunciándose en relación con un defecto de forma al momento de interponerse el recurso de apelación, no emitiéndose pronunciamiento sobre el fondo de la discusión.

- Expediente N° J-2012-0447

En dicho expediente, el personero legal del partido político en vías de inscripción Vamos Perú interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0028-2012-ROP/JNE, del 8 de mayo de 2012, que informó al citado partido político que no había alcanzado el porcentaje del 3%, debiendo presentar firmas adicionales de adherentes.

El sustento del citado medio impugnatorio era que la solicitud de inscripción fue presentada ante el ROP el 6 de diciembre de 2011, esto es, antes de que entrara en vigencia la norma que establecía un nuevo porcentaje (3%) en la firma de adherentes.

Siendo ello así se emitió la Resolución N° 618-2012-JNE, del 21 de junio de 2012, en la que, por mayoría (doctores Minaya Calle, De Bracamonte Meza, Velarde Urdanivia, y quien suscribe el presente voto), se declaró fundado el recurso de apelación, y en consecuencia, se dispuso que el partido político en vías de inscripción Vamos Perú cumpla con presentar el 1%.

En dicha resolución se expuso lo siguiente:

“5. En este caso, como se desprende de los antecedentes, Vamos Perú había presentado su solicitud de inscripción con fecha 06 de diciembre de 2011, esto es, en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 29490, que establecía el aumento del porcentaje de firmas de adherentes requerido (de 1% a 3%).

6. Esta sucesión cronológica no resulta menor en la medida en que determina cuál sería el porcentaje de adherentes que debería exigirse (1% o 3%). Si bien este Pleno habría adoptado un criterio en la Resolución N° 662-2011-JNE (que aludía a una aplicación automática a

los procedimientos en trámite), **debe precisarse que este no valoró debidamente situaciones como la del ahora recurrente, quien con la debida anticipación había iniciado la recolección de firmas de adherentes y, luego de ello, presentado su solicitud de inscripción, no solo bajo la expectativa de la aplicación de un determinado porcentaje de firmas, sino bajo la absoluta certeza de que dicha cantidad sería la exigida, en atención a la aplicación de la normativa vigente.**

[...].”

Como se aprecia de la lectura del texto antes narrado, para el suscrito, el hecho de haber iniciado la recolección de firmas con la debida anticipación –entiéndase, con la compra del kit electoral, ya que desde ese momento se inicia la recolección de firmas–, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29490, implica a todas luces la imposibilidad de aplicar dicha norma de manera retroactiva, pues lo contrario vulneraría de manera flagrante lo establecido en la Constitución Política del Perú.

- Expediente N° J-2013-10438

En el citado expediente, el partido político en vías de inscripción Fonavismo Democracia Interna interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0028-2013-ROP/JNE, del 29 de marzo de 2013, que informó al citado partido político que no había alcanzado el porcentaje del 3%, debiendo presentar firmas adicionales de adherentes.

El sustento del citado medio impugnatorio era que la solicitud de inscripción fue presentada ante el ROP el 7 de diciembre de 2011, esto es, antes de que entrara en vigencia la norma que establecía un nuevo porcentaje (3%) en la firma de adherentes.

Siendo ello así, se emitió la Resolución N° 434-2013-JNE, del 16 de mayo de 2013, en la que, por unanimidad (doctores Távara Córdova, Ayvar Carrasco, Legua Aguirre, Velarde Urdanivia, y quien suscribe el presente voto), se declaró fundado el recurso de apelación, y en consecuencia, se dispuso que el partido político en vías de inscripción Fonavismo Democracia Interna cumpla con presentar el 1% actualizado.

El argumento central de dicha decisión se encuentra en el considerando 16, que, a la letra, dice lo siguiente:

“16. Al respecto, se encuentra acreditado en autos que el partido político Fonavismo Democracia Directo **presentó su solicitud de inscripción ante el ROP el 7 de diciembre de 2011, siete días antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29490, por lo que a esta agrupación política no le correspondía la aplicación del nuevo porcentaje, 3%, sino el anterior 1%, ello conforme ya se ha expresado en los considerandos 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución.**

[...].”

- Expediente N° J-2013-199

En el citado expediente nos encontramos ante el recurso de apelación interpuesto por el partido político en vías de inscripción Progresando Perú en contra de la Resolución N° 004-2013-ROP/JNE, del 28 de enero de 2013, que informó al citado partido político que no había alcanzado el porcentaje del 3%, debiendo presentar firmas adicionales de adherentes.

El sustento del citado medio impugnatorio era que la solicitud de inscripción fue presentada ante el ROP el 29 de noviembre de 2011, esto es, antes de que entrara en vigencia la norma que establecía un nuevo porcentaje (3%) en la firma de adherentes.

Siendo ello así, se emitió la Resolución N° 493-2013-JNE, del 28 de mayo de 2013, en la que, por unanimidad (doctores Távara Córdova, Ayvar Carrasco, Legua Aguirre, Velarde Urdanivia, y quien suscribe el presente voto), se declaró fundado el recurso de apelación, y en consecuencia, se dispuso que el partido político en vías de inscripción Progresando Perú, cumpla con presentar el 1% actualizado. En la mencionada resolución se expusieron los siguientes argumentos:

“15. Al respecto, y teniendo en cuenta que **si bien en la resolución antes citada el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones habría adoptado un criterio en cuanto a la aplicación automática del porcentaje**

del 3% a los procedimiento en trámite, también lo es que, este órgano colegiado debió de contemplar situaciones como la del caso de autos, en la que el partido político en vías de inscripción, inició, con la debida anticipación, la recolección de firmas de adherentes, bajo la expectativa de que se le aplicaría un determinado porcentaje para su inscripción (1%), y bajo la certeza de que dicha cantidad sería la exigida como requisito para lograr su inscripción, teniendo en cuenta la normativa vigente en este momento. Dicho razonamiento fue el mismo que se empleó al momento de expedir la Resolución N° 618-2012-JNE, del 21 de junio de 2012.

16. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se tiene que el partido político en vías de inscripción Progresando Perú presentó su solicitud de inscripción el día 29 de noviembre de 2011, esto es, cuando aún no había entrado en vigencia la Ley N° 29490, que establecía el nuevo porcentaje del 3%; por ello, y siguiendo el criterio emitido en la Resolución N° 618-2012-JNE, no puede pretenderse aplicar a dicho partido político una exigencia que a la fecha de presentación de su solicitud no estaba vigente.

[...]

18. Resulta atendible considerar que la modificatoria adoptada en la Ley N° 29490 debe aplicarse única y exclusivamente a las situaciones jurídicas posteriores a su entrada en vigencia, esto es, a quienes, con fecha posterior al 14 de diciembre del 2011, hayan presentado su solicitud de inscripción ante el ROP, y no a quienes hayan iniciado su procedimiento de inscripción con anterioridad a dicha fecha

[...]."

28. Es necesario recordar que en todos los expedientes mencionados el hecho controvertido era que la solicitud de inscripción ante el ROP había sido presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley antes citada, por lo que, en consideración de los recurrentes, era ilegal pretender la aplicación de una norma que no se encontraba vigente en ese momento.

29. En mérito de ello, y realizando un examen lógico y exhaustivo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en las resoluciones antes mencionadas, expresó, con absoluta claridad, que la aplicación de la Ley N° 29490, la cual establece una modificación al porcentaje de firmas válidas de adherentes (3%), se aplica a las situaciones y hechos acaecidos luego de su entrada en vigencia, y no a hechos anteriores a su vigencia.

30. Ahora bien, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, todos los casos que fueron materia de pronunciamiento por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones guardan estricta relación con la fecha de presentación de la solicitud de inscripción ante el ROP mas no con la fecha de adquisición del kit electoral, tal como sucede en el caso de autos. En vista de ello, corresponde analizar si dicha adquisición tiene relevancia al momento de aplicar el porcentaje del 1% o 3% de firmas válidas de adherentes.

31. Si bien en los expedientes antes citados, los hechos estaban relacionados a la fecha de presentación de la solicitud ante el ROP, sin hacer mención expresa a la adquisición del kit electoral, de la redacción de las resoluciones se puede apreciar que si se hizo referencia a dicha etapa del procedimiento de inscripción, tal como se advierte en las Resoluciones N° 547-2012-JNE, N° 618-2012-JNE, N° 434-2013-JNE y N° 493-2013-JNE, en todos ellos se hace mención a lo siguiente:

"Si bien este Pleno habría adoptado un criterio en la Resolución N° 662-2011-JNE, en cuanto a la aplicación automática del porcentaje del 3% a los procedimientos en trámite, también lo es que, este órgano colegiado debió de contemplar situaciones como la del caso de autos, en la que el partido político en vías de inscripción, inició, con la debida anticipación, la recolección de firmas de adherentes, bajo la expectativa de que se le aplicaría un determinado porcentaje para su inscripción (1%), y bajo la certeza de que dicha cantidad sería la exigida como requisito para lograr su inscripción, teniendo en cuenta la normativa vigente en este momento."

32. Así, se advierte que en dicho párrafo se hace mención a que el proceso de recolección de firmas se realizó bajo la expectativa y premisa de que se le aplicaría un determinado porcentaje de firmas de adherentes y bajo la certeza de que dicha cantidad sería la exigida para lograr su inscripción.

Dicha recolección de firmas, como es evidente, guarda estrecha relación con la compra del kit electoral, pues es con dicha adquisición que se empieza tal recolección. En ese sentido, la conclusión a la que llegó el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es que pretender aplicar a una organización política un porcentaje distinto –y que además entró en vigencia posterior–, a haber iniciado la recolección de firmas (compra del kit electoral), constituye, de manera evidente, una indudable vulneración a derechos constitucionales.

33. Lo dicho precedentemente es importante, porque si bien se ha señalado que los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas se inician ante el ROP, también es menester recordar que la presentación de la solicitud de inscripción guarda estrecha relación con la adquisición de los requisitos necesarios. Dichos requisitos se encuentran establecidos en el kit electoral.

34. Dicha línea de interpretación guarda relación con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (LPP), que señala que "Las organizaciones políticas cuentan con un plazo de dos años, contado a partir de la adquisición de formularios, para la recolección de firmas de adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones".

35. En ese sentido, se tiene que el plazo para la recolección de firmas y la posterior presentación de la solicitud ante el ROP es de dos años, los cuales empiezan a contabilizarse a partir de la adquisición de formularios (kit electoral), de ahí su importancia y relevancia en el inicio de todo el procedimiento de inscripción de una organización política.

36. Sin perjuicio de dicha afirmación, debo señalar que existe una circunstancia especial que impide considerar la adquisición del kit electoral como un hecho generados de derechos.

37. Dicha situación ocurre cuando nos encontramos ante solicitudes de cambio de denominación de nombre de una organización política.

38. En efecto, y tal como lo señalé en la Resolución N° 986-2012-JNE, del 26 de octubre de 2012, junto con los magistrados, doctor Ayvar Carrasco y doctor Legua Aguirre, la sola adquisición del kit electoral para recabar firmas de adherentes no genera derechos a la organización política que pretende su inscripción; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha afirmación fue emitida durante el procedimiento de cambio de denominación de una organización política, en este caso, de Fuerza 2011.

En la resolución antes citada, y emitida en el Expediente N° J-2012-01141, se analizó la solicitud presentada, el 12 de julio de 2012, por el partido político Fuerza 2011, sobre su cambio de denominación por el de Fuerza Popular; sin embargo, ante esta solicitud, Pedro Esteban Arredondo Mendoza interpuso tacha, alegando que, con fecha 2 de noviembre de 2011, adquirió un kit electoral, a efectos de recabar firmas para su entonces futura organización política, que se denominaría Fuerza Popular.

En dicho contexto, se emitió la Resolución N° 986-2012-JNE, en la cual se dejó en claro que la compra del kit no genera ningún derecho preferente ni obligación frente a la solicitud de cambio de denominación de una organización política ya inscrita ante el registro correspondiente.

39. Siendo ello así, se advierte, en cuanto se refiere a la solicitud de cambio de denominación por parte de una organización política ya inscrita, que esta tiene derecho preferente frente a una organización política en vías de inscripción, no generando la compra de kit para esta última ningún tipo de derechos u obligaciones.

40. Así, y estando a que en el caso concreto nos encontramos ante la aplicación del porcentaje (1% o 3%) de firmas válidas de adherentes para lograr la inscripción de una organización política y no ante un cambio de denominación, la adquisición del kit electoral constituye la primera oportunidad para conocer los requisitos establecidos para lograr la inscripción de una organización política, y el primer paso en el procedimiento antes citado, por lo que resulta lógico y amparable que la norma aplicable debe ser la vigente al momento de dicha adquisición.

41. En efecto, si la adquisición del kit electoral se realizó antes de la vigencia de la Ley N° 29490 (la que estableció el nuevo porcentaje del 3% para lograr la inscripción de una organización política), resultaría atentatorio a los principios constitucionales pretender aplicar dicha ley de manera retroactiva, máxime si el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado, en sendas resoluciones, que la expectativa en la recolección de firmas estaba dirigida a lograr el porcentaje que existía en dicho momento.

42. En vista de ello, en el presente caso se advierte que la adquisición del kit electoral se realizó casi cinco meses antes de la entrada en vigencia de la ley que estableció un nuevo porcentaje, esto es, la organización política en vías de inscripción PERÚ+, al momento de iniciar la recolección de firmas estaba en la seguridad que tendría dos años (plazo la recolección de firmas, y la posterior presentación de la solicitud ante el ROP) para lograr el porcentaje del 1%, toda vez que ese era el requisito que se encontraba establecido en los formularios y en la norma vigente.

43. Por ello, y estando a que en el presente caso, la adquisición del kit electoral, por parte del partido político en vías de inscripción PERÚ+, se efectuó el 4 de julio de 2011, el porcentaje aplicable es el del 1%.

¿Aplicación del 1% o 1% actualizado?

44. Si bien, y tal como se mencionó en el considerando anterior, en mi opinión el porcentaje que se debe exigir al partido político en vías de inscripción PERU +, es el del 1%; también es que corresponde preguntarnos si, ¿podría aplicarse el 1% actualizado y establecido en la Resolución N° 662-2011-JNE, de conformidad con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en la segunda elección presidencial realizada en el marco de las Elecciones Generales del año 2011, o debe aplicarse el 1% establecido en mérito a los ciudadanos que sufragaron en las Elecciones Generales del año 2006?

45. Al respecto, es necesario mencionar que mediante la Resolución N° 1175-2006-JNE, del 15 de junio del 2006, el Jurado Nacional de Elecciones, procedió a proclamar la fórmula ganadora del proceso de elecciones presidenciales del año 2006.

Posteriormente, y en mérito del Oficio N° 668-2006-SG/ONPE, de la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se informaba el número de ciudadanos que votaron en las Elecciones Generales del 2006, a nivel nacional y distrital, y de la información remitida por la Oficina de Estadística e Informática Electoral del Jurado Nacional sobre el cálculo actualizado el 1% de ciudadanos, este ente electoral procedió a aprobar e número mínimo de adherentes que se requieren para la inscripción de las organizaciones políticas.

Ello se realizó toda vez que siendo las Elecciones Generales del año 2006 las últimas elecciones de carácter general nacional realizada en el país, debía de establecerse el número mínimo de firmas que se requerían para la inscripción de movimiento y organizaciones políticas locales sobre la base del cómputo final de los resultados de dichos comicios, tal como lo establecía el artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos, el cual en su texto original establecía en el literal a) que los movimientos y organizaciones políticas locales requerían para su inscripción la presentación de una relación de adherentes no menor del 1% de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, dentro de la circunscripción en la que el movimiento u organización política local desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos.

46. Posteriormente y en mérito a la realización de la segunda vuelta de las Elecciones Generales del año 2011 (5 de junio de 2011), se procedía realizar, tal como sucedió en el año 2006, la actualización del 1% de adherentes, en mérito de los ciudadanos que sufragaron en dicha elección. Así, y luego de que el 23 de junio de 2011, el Jurado Nacional de Elecciones, a través del Acta General de Proclamación de Resultados de la Elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, segunda elección, determinó que el total de ciudadano que votaron era de 16 466,397 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta y seis trescientos noventa y siete).

47. En mérito a ello, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones a fin de calcular la cantidad exactas de firmas que representan el 1% y 3% (este último porcentaje se aplicaría a partir del 14 de diciembre de 2011), emitió la Resolución N°662-2011-JNE, del 25 de julio de 2011 y publicada Oficial El Peruano el 27 de julio del mismo año, en la que actualizó

el número de adherentes que se requieren para solicitar la inscripción de partidos políticos ante el ROP, sobre el cálculo del 1% de los ciudadanos que sufragaron en la segunda elección presidencial de las Elecciones Generales del 2011.

48. Así, en el artículo primero de la citada resolución se procedió a actualizar el número de adherentes que se requiere para solicitar la inscripción de organizaciones políticas ante el Registro de Organizaciones Políticas, sobre el cálculo del 1% de los ciudadanos que sufragaron en la segunda elección presidencial de las Elecciones Generales del año 2011. Mientras que en el segundo artículo, se precisó que el cálculo sobre el porcentaje del 3% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección de carácter nacional, dispuesto por la Ley N° 29490 para la inscripción de organizaciones políticas, se aplicará de manera automática después de la emisión de la resolución de conclusión de las Elecciones Municipales del año 2011.

Así, en el caso de los partidos políticos se determinó las siguientes cantidades:

Partidos políticos

Votos emitidos	1% (actualizado)	3%
16,466,397	164,664	493,992

49. Ahora bien, teniendo en cuenta que si bien la Ley de Partidos Políticos establece que uno de los requisitos para la inscripción de los partidos políticos es la relación de adherentes en número no menor del 1% (versión primigenia) y 3% (versión actualizada) de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones de carácter nacional, se tiene que este porcentaje no es un número absoluto, en la medida en que se desconoce cuál es la cifra exacta que representa dicho porcentaje.

50. En ese sentido, resulta lógico que el Jurado Nacional de Elecciones siendo el encargado de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, registro donde se presentan las solicitudes de inscripción y en donde se evalúa la procedencia de la inscripción de un partido político, resulte ser el órgano electoral encargado de establecer de manera clara y precisar cuál es la cantidad de firmas necesarias que se necesitan para dicha inscripción, teniendo como referencia, claro está, el porcentaje establecido en la norma.

51. Esta determinación exacta en la cantidad de firmas de adherentes permitirá a los partidos políticos contar con la plena certeza de cuál es la cifra que se les requerirá para su inscripción, de lo contrario, esto es, señalar que solo el porcentaje sería suficiente, traería como consecuencia inseguridad jurídica e inestabilidad, al desconocerse a manera cabal el requisito a cumplirse.

52. Precisamente, ese es el objetivo que se busca con la emisión de la Resolución N° 667-2012-JNE, por ello y estando a que su publicación data del 27 de julio de 2011, esto es, cuando el partido político en vías de inscripción PERÚ+, aún no había comprado el kit electoral (recordemos que dicho compra se realizó el 4 de julio de 2011) y por ende desconocía la cifra total que representaba el 1%, corresponde exigirle al citado partido político que cumpla con alcanzar la cantidad de 145 057 (ciento cuarenta y cinco mil cincuenta y siete) firmas, a efectos de lograr su inscripción en el registro correspondiente.

Por consiguiente, atendiendo a las considerandos expuestos precedentemente, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado, **MI VOTO ES** por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Vicente Esteban Gonzales Navarro, promotor y personero legal alterno nacional del partido político en vías de inscripción PERÚ+, y en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 108-2013-ROP/JNE, del 13 de agosto de 2013.

Lima, quince de octubre dos mil trece.

SS.

PEREIRA RIVAROLA

Samaniego Monzón
Secretario General

1019130-1

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro que dispuso el retiro de candidatos a regidores del Concejo Metropolitano de Lima, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, por la organización política Tierra y Dignidad

RESOLUCIÓN N° 1050-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01470
JEE LIMA CENTRO
00011-2013-001

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, los recursos de apelación interpuestos por Luis Machuca Nájar, personero legal titular de la organización política de alcance nacional Tierra y Dignidad, Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo y Enrique Pastor Paredes, candidatos a los cargos de regidores del Concejo Metropolitano de Lima, departamento de Lima, por la citada organización política, en contra de la Resolución N° 05-2013-JEELC, del 19 de noviembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que dispuso el retiro de Richard Guillermo Nolasco Ayasta, Enrique Pastor Paredes y Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo, candidatos a los cargos de regidores del Concejo Metropolitano de Lima, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, por el partido político Tierra y Dignidad, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 26 de agosto de 2013, Luis Enrique Machuca Nájar, personero legal titular de la organización política de alcance nacional Tierra y Dignidad solicita la inscripción de la lista de candidatos para las Nuevas Elecciones Municipales 2013, para el Concejo Metropolitano de Lima, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 01-2013-JEELC, del 27 de agosto de 2013, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro admitió la lista de candidatos para conformar el Concejo Metropolitano de Lima, presentada por la organización política de alcance nacional Tierra y Dignidad, para participar en las Nuevas Elecciones Municipales, a llevarse a cabo el 24 de noviembre de 2013, salvo en el caso de los candidatos a regidores Ivone Ruth Tapia Vivas, Guillermo Antonio Onofre Flores y Leyla Berrocal Flórez, debido a lo siguiente:

1. Respecto a Ivone Ruth Tapia Vivas se indica que estuvo afiliada a la organización política de alcance nacional Partido Humanista Peruano, por lo que, en la medida de que dicha renuncia fue presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) el 3 de agosto de 2013, se le requiere la presentación de un documento de fecha cierta que permita acreditar que renunció a su afiliación a la citada organización política dentro del plazo establecido en las normas.

2. Respecto a Guillermo Antonio Onofre Flores y Leyla Berrocal Flórez, se indica que no han cumplido con presentar el original o copia legalizada de la solicitud de licencia sin goce de haber, a más tardar el 26 de agosto de 2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM).

Con fecha 29 de agosto de 2013, Luis Enrique Machuca Nájar, personero legal titular de la organización política de alcance nacional Tierra y Dignidad presenta escrito de subsanación de las observaciones formuladas por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro.

Mediante la Resolución N° 02-2013-LEELC, del 1 de setiembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro consideró subsanadas las observaciones formuladas y, en consecuencia, admitió y dispuso la publicación del íntegro de la lista de candidatos para la Municipalidad Metropolitana de Lima, presentada por Tierra y Dignidad. Posteriormente, a través de la Resolución N°

003-2013-LEELC, del 9 de setiembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro inscribió y publicó la lista de candidatos antes mencionada.

El informe de fiscalización sobre las declaraciones juradas de vida

Con fecha 12 de noviembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro recibe el Informe N° 101-2013-CFLIMCEN/JEE-LIMACENTRO/NEMMML2013, elaborado por Miguel Ángel De la Cruz Príncipe, coordinador de fiscalización del Jurado Electoral Especial de Lima Centro, sobre la fiscalización de las declaraciones juradas de vida de los candidatos de Tierra y Dignidad, que concluye que se ha detectado información errónea y/o falsa en algunas declaraciones juradas de vida, por lo que se recomienda que se efectúe una anotación marginal en estas y, de ser el caso, se presenten las denuncias correspondientes al Ministerio Público. Sin perjuicio de lo expuesto, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de, se recomienda que el Jurado Electoral Especial notifique dichas observaciones, para que la organización política o candidatos involucrados, formulen los descargos correspondientes.

En dicho informe, se indica que, en el rubro de formación académica, habrían consignado información falsa y/o errónea, los candidatos: Richard Guillermo Nolasco Ayasta, Guillermo Antonio Onofre Flores, Enrique Pastor Paredes, Gabriela Marita Mattos Rivera y Ricardo Sifuentes Quintana. Por su parte, en el rubro de experiencia laboral, los candidatos que habrían consignado información falsa y/o errónea, de acuerdo con el citado informe, son Leyla Berrocal Flórez, Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo, Ricardo Sifuentes Quintana y Luis Eduardo Gárate Sánchez.

El informe antes mencionado, entre otros, se sustenta en los siguientes documentos:

1. Carta remitida el 14 de octubre de 2013, por Caterina Sevilla, coordinadora de la gerencia general del Instituto Cultural Peruano Norteamericano (ICPNA), mediante el que se indica que la candidata Gabriela Marita Mattos Rivera no culminó sus estudios, ya que solo estudió hasta el nivel avanzado siete, en el mes de octubre de 2006, último mes que cursó estudios en dicha institución.

2. Informe N° 224-2013-SA/FCAYCE, del 2 de agosto de 2013, elaborado por Carlos Vento Rodríguez, secretario académico de la Facultad de Ciencias Administrativas y Ciencias Económicas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, que señala que Richard Guillermo Nolasco Ayasta no es alumno de la referida facultad.

3. Oficio N° 628-2013-OCrySA, remitido por Laura A. Ramos Chávez, directora de la Oficina Central de Registro y Servicios Académicos de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, que señala que Enrique Pastor Paredes no figura como alumno en la base de datos de la Oficina de Registro y Servicios Académicos de la referida universidad.

4. Carta remitida el 14 de octubre de 2013, por Percy Huaylinos Ninahuanca, jefe encargado de la sección de administración de personal de la dirección de recursos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la que se indica que no cuentan en su sistema, con el nombre de Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo.

Mediante la Resolución N° 004-2013-JEELC, del 13 de noviembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro trasladó el Informe N° 101-2013-CFLIMCEN/JEE-LIMACENTRO/NEMMML2013, al personero legal de la organización política Tierra y Dignidad, para que pueda ejercer su derecho de defensa en el plazo de tres días hábiles.

La posición del Jurado Electoral Especial de Lima Centro

Mediante Resolución N° 05-2013-JEELC, del 19 de noviembre de 2013, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro dispuso el retiro de Richard Guillermo Nolasco Ayasta, Enrique Pastor Paredes y Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo, candidatos a los cargos de regidores del Concejo Metropolitano de Lima, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, por la organización política de alcance nacional Tierra y Dignidad. En virtud de los siguientes argumentos:

1. Respecto del candidato Richard Guillermo Nolasco Ayasta, se le excluye porque consignó en su declaración jurada de vida haber estudiado en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en el periodo de junio de 1987 a febrero de 1988, siendo que, en mérito a la información remitida por la citada universidad, se determina que dicho candidato no es alumno de la referida casa de estudios. Tomando en consideración que se otorgó un plazo para que formule sus descargos, sin haberlos realizado, se concluye que consignó información falsa.

2. Respecto del candidato Enrique Pastor Paredes, se le excluye porque consignó en su declaración jurada de vida haber estudiado en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, en el periodo de julio de 2008 a febrero de 2009, siendo que, en mérito a la información remitida por la citada universidad, se determina que dicho candidato no es alumno de la referida casa de estudios. Tomando en consideración que se otorgó un plazo para que formule sus descargos, sin haberlos realizado, se concluye que consignó información falsa.

3. Respecto de la candidata Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo, se le excluye porque consignó en su declaración jurada de vida haber laborado en la Pontificia Universidad Católica del Perú desde el mes de agosto de 2012 hasta la actualidad, en el cargo de asistente de prácticas; sin embargo, en mérito a la información proporcionada por la citada universidad, se determina que dicha candidata no laboró en la referida casa de estudios. Tomando en consideración que se otorgó un plazo para que formule sus descargos, sin haberlos realizado, se concluye que consignó información falsa.

Por su parte, respecto de los candidatos Guillermo Antonio Onofre Flores, Gabriela Marita Mattos Rivera, Ricardo Sifuentes Quintana, Leyla Berrocal Flórez y Luis Eduardo Gárate Flores, se concluye que no existió un ánimo doloso en la consignación de información errada en sus respectivas declaraciones juradas de vida, ya que dichos errores no estuvieron referidos a la veracidad de los hechos declarados, sino al periodo en que estos se realizaron. Por tal motivo, se concluye que se trata de errores materiales pasibles de anotaciones marginales.

Consideraciones de los apelantes

Con fecha 22 de noviembre de 2013, la candidata Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 05-2013-LEELC, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. El propio Jurado Electoral Especial de Lima Centro reconoce su legitimidad para obrar, al señalar que ni la organización política ni la candidata absolvieron el traslado de informe de fiscalización en el que se consignan las observaciones a su declaración jurada de vida.

2. El Jurado Electoral Especial de Lima Centro no le ha notificado personalmente el informe de fiscalización antes mencionado.

3. La Resolución de Decanato N° 362-2013-2-FD/DES, suscrita por el doctor César Landa Arroyo, decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que se adjunta con el recurso de apelación, acredita que la candidata Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo se desempeña como asistente de docencia en el curso de Derecho Constitucional 2, en el semestre académico 2013-2, dictado por el decano en cuestión.

Con fecha 22 de noviembre de 2013, Luis Machuca Nájar, personero legal del partido político Tierra y Dignidad interpone recurso de apelación en contra la Resolución N° 05-2013-LEELC, del 19 de noviembre de 2013, alegando lo siguiente:

1. En el caso de la candidata Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo, con la Resolución de Decanato N° 362-2013-2-FD/DES, suscrita por el doctor César Landa Arroyo, decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que se adjunta con el recurso de apelación, se acredita que la citada candidata se desempeña como asistente de docencia en el curso de Derecho Constitucional 2, dictado por el decano en cuestión, es decir, mantiene dicho vínculo con la casa de estudios desde el mes de agosto de 2013.

2. En el caso del candidato Richard Guillermo Nolasco Ayasta, sí se encuentra acreditado con el diploma otorgado el 11 de abril de 1988 por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, que se acompaña con el recurso de apelación, que el citado candidato concluyó el curso de Técnico en organización y métodos llevado a cabo del 6 de febrero al 29 de marzo de 1988.

3. En el caso del candidato Enrique Pastor Paredes, sí se encuentra acreditado con el certificado expedido por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle el 1 de marzo de 2009, que se adjunta con el recurso de apelación, que el citado candidato participó en el Diplomado Internacional en Didáctica de las Ciencias Pedagógicas, Comprensión Lectora, Análisis y Producción de Textos, llevado a cabo desde el 30 de julio del 2008 al 28 de febrero del 2009.

Con fecha 23 de noviembre de 2013, el candidato Enrique Pastor Paredes interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° 05-2013-LEELC, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. Se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, ya que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro efectuó un proceso de fiscalización en forma incorrecta, al solicitar una información que no había sido consignada en la hoja de vida del candidato Enrique Pastor Paredes.

2. En ningún momento, el candidato Enrique Pastor Paredes consignó haber realizado estudios técnicos en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, ya que lo que declaró haber realizado fue un curso de especialización o capacitación.

3. La decisión del Jurado Electoral Especial de Lima Centro resulta lesiva de sus derechos a la participación política.

Con la finalidad de acreditar sus afirmaciones, proporciona copia del certificado expedido por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle el 1 de marzo de 2009, en la que se indica que el citado candidato participó en el Diplomado Internacional en Didáctica de las Ciencias Pedagógicas, Comprensión Lectora, Análisis y Producción de Textos, llevado a cabo desde el 30 de julio del 2008 al 28 de febrero del 2009 (folios 357 y 358).

CONSIDERANDOS

La competencia de la jurisdicción electoral para excluir candidatos inscritos

1. El artículo 178 de la Constitución Política de 1993 le otorga al Jurado Nacional de Elecciones, las competencias y deberes constitucionales, entre otros, de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como la de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral y la de impartición de justicia en materia electoral.

2. El artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de vida para los candidatos, así como la posibilidad de su retiro de omitir o falsear información, en los términos siguientes:

“Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- c) Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales.
- e) Cualquier otro que disponga el Estatuto.

Los candidatos que postulen a los cargos anteriormente señalados y los que sin participar en elección interna postulen a dichos cargos, deben presentar al partido o alianza, al presentar su candidatura o dentro del plazo de 15 días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y, dentro del plazo de 7 días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web del respectivo partido. La misma obligación y plazos rigen para los candidatos de los movimientos y organizaciones políticas locales, en lo que le resulte aplicable.

La Declaración Jurada de Vida del candidato deberá contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiere.
6. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.

En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Vida se incorporará a la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por parte de la organización política para su reemplazo, sin perjuicio de interponerse las denuncias que correspondan de presumirse la comisión de un ilícito penal."

Se trata de un artículo que tiene como objetivo que los ciudadanos puedan conocer el historial previo de sus candidatos, para así emitir de manera informada su voto; además de que, en caso de que dolosamente dichos candidatos omitan o falseen información, estos no puedan participar del proceso electoral, lo que se materializa a través de su retiro de la lista.

3. Adicionalmente, a efectos de coadyuvar a un adecuado cumplimiento de sus derechos constitucionales, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010 (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante la Resolución N° 247-2010-JNE, del 15 de marzo de 2010, restituida en su vigencia para el proceso de Nuevas Elecciones Municipales convocadas para el 24 de noviembre de 2013 a través del artículo segundo de la Resolución N° 460-2013-JNE, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de mayo de 2013, establece en el artículo 24 lo siguiente:

“Artículo 24.- Datos de la Declaración Jurada de Vida

24.1 La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de Declaración Jurada de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de nacimiento.
- b. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el Sector Público y en el Privado.
- c. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
- d. Trayectoria de dirigente o militante de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
- e. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiere.
- f. Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas, en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
- g. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental

u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

h. Aquellos rubros que se determinen como opcionales.

24.2 Cuando el JEE pueda advertir la omisión de lo señalado en el literal e) del numeral 24.1 o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Vida, dispondrá el inmediato retiro del candidato correspondiente, sin perjuicio de efectuar las denuncias que correspondan. La organización política podrá reemplazar al candidato retirado solamente hasta el 5 de julio de 2010. Las omisiones o falsedades que se detecten en fecha posterior a la antes señalada darán lugar únicamente a las denuncias correspondientes y a las anotaciones marginales en la Declaración Jurada de Vida.” (Énfasis agregado).

Adicionalmente, cabe indicar que el artículo 24, numeral 2, del Reglamento, fue precisado mediante la Resolución N° 0676-2011-JNE, del 9 de agosto de 2011, que establece lo siguiente:

“Artículo único.- PRECISAR el artículo 24, numeral 2, del Reglamento de inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por Resolución N° 247-2010-JNE, de fecha 15 de abril de 2010, en el sentido de que el retiro del candidato por la consignación de información falsa en su declaración jurada de vida procederá hasta un día antes de la fecha de la elección.” (Énfasis agregado).

4. De igual modo, en relación con la potestad de exclusión de oficio de candidatos por parte de la jurisdicción electoral, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-AA/TC, señaló que:

“26. Conforme a las atribuciones del JNE consignadas en los fundamentos 22 a 24, *supra*, y que derivan tanto de lo dispuesto en la Constitución como en su ley Orgánica, se desprende que éste tiene competencia para poder fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos, resolver en instancia última y definitiva sobre la inscripción de las organizaciones políticas y sus candidatos en los procesos electorales, así como emitir las resoluciones y la reglamentación necesarias para su desarrollo.

27. En ese sentido, y para efectos de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, el JNE emitió el Reglamento de Inscripción de Candidatos aprobado mediante la Resolución N° 247-2010 JNE, cuyo artículo 11.5º dispone que:

“Regularización o exclusión: De presentarse alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, el JEE o el Pleno del JNE, en su oportunidad, podrán regularizar el proceso o incluso excluir al candidato, sin alterar el cronograma electoral” (subrayado agregado).

28. De ello se desprende que los Jurados Electorales Especiales tienen la potestad de regularizar el proceso o excluir a un candidato de presentarse alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, e incluso es posible que el JNE revise los requisitos de inscripción de los candidatos y que disponga su exclusión en el caso de que advierta algún vicio. Sin embargo, establece una garantía que limita dicha potestad atendiendo a la naturaleza de las etapas de los procesos electorales (preclusivas y excluyentes), esto es, que se realice en su oportunidad y sin alterar el cronograma electoral.”

5. De lo expuesto se concluye que tanto el Jurado Electoral Especial como el Jurado Nacional de Elecciones se encuentran legitimados para disponer, de oficio, la exclusión de un candidato o de una lista de candidatos presentada por una determinada organización política. No obstante, a pesar de la trascendente y necesaria optimización de los principios economía y celeridad procesal, así como del principio de preclusión, que rige todo proceso electoral, dicha exclusión deberá ser respetuosa de los derechos al debido proceso y a la defensa de la organización política que se vería afectada por la exclusión de un candidato o de toda su lista de candidatos.

Análisis del caso concreto

6. Conforme se ha mencionado en la sección de antecedentes de la presente resolución, con los recursos

de apelación interpuestos se han acompañado copias certificadas de los siguientes documentos:

a. La Resolución de Decanato N° 362-2013-2-FD/DES, suscrita por el doctor César Landa Arroyo, decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el que se indica que la candidata Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo se desempeña como asistente de docencia en el curso de Derecho Constitucional 2, dictado por el decano en cuestión, en el semestre académico 2013-2 (fojas 12 al 15).

b. Constancia emitida el 20 de noviembre de 2013 por Raúl Solórzano Solórzano, director de estudios de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que señala que la candidata Marité del Rosario Bustamante Trujillo fue designada como asistente de docencia del curso de Derecho Constitucional 2, a cargo del doctor César Landa Arroyo, para el semestre académico 2013-2 (fojas 16).

c. Diploma otorgado el 11 de abril de 1988 por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, que indica que el candidato Richard Guillermo Nolasco Ayasta concluyó el curso de Técnico en organización y métodos, llevado a cabo del 6 de febrero al 29 de marzo de 1988 (fojas 17 y 17 vuelta).

d. Certificado expedido por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle el 1 de marzo de 2009, que indica que el candidato Enrique Pastor Paredes llevó el Diplomado Internacional en Didáctica de las Ciencias Pedagógicas, Comprensión Lectora, Análisis y Producción de Textos, llevado a cabo desde el 30 de julio del 2008 al 28 de febrero del 2009 (fojas 18 y 18 vuelta).

En virtud de los documentos antes mencionados, este órgano colegiado concluye que se acredita la veracidad de las afirmaciones efectuadas por los referidos candidatos en sus respectivas declaraciones juradas de vida, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Tierra y Dignidad, disponiendo la continuación, en el presente proceso electoral, del íntegro de la lista de candidatos presentada por dicha organización política. Atendiendo a ello, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de los recursos de apelación interpuestos por los candidatos Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo y Enrique Pastor Paredes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Machuca Nájar, personero legal titular de la organización política de alcance nacional Tierra y Dignidad, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 05-2013-JEELC, del 19 de noviembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que dispuso el retiro de Richard Guillermo Nolasco Ayasta, Enrique Pastor Paredes y Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo, candidatos a los cargos de regidores del Concejo Metropolitano de Lima, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, por la organización política Tierra y Dignidad.

Artículo Segundo.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo y Enrique Pastor Paredes, candidatos a los cargos de regidores del Concejo Metropolitano de Lima, departamento de Lima, por el partido político Tierra y Dignidad, en contra de la Resolución N° 05-2013-JEELC, del 19 de noviembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la continuación del íntegro de la lista de candidatos para el Concejo Metropolitano de Lima, correspondiente a la organización política de alcance nacional Tierra y Dignidad, para las Nuevas Elecciones Municipales 2013.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones elimine la observación consignada en la declaración jurada de vida de los candidatos Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo, Enrique Pastor Paredes y Richard Guillermo Nolasco Ayasta, candidatos a los cargos de regidores del Concejo Metropolitano de

Lima, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, por la organización política de alcance nacional Tierra y Dignidad.

Artículo Quinto.- **DISPONER** que la Dirección de Registro, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones agregue a las observaciones de la Declaración Juradas de Vida de los candidatos Marité del Rosario Carmela Bustamante Trujillo, Richard Guillermo Nolasco Ayasta y Enrique Pastor Paredes, candidatos a los cargos de regidores del Concejo Metropolitano de Lima, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, por la organización política de alcance nacional Tierra y Dignidad, en los siguientes términos: "Se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra su retiro por supuesta falsedad de la información consignada en su Declaración Jurada de Vida, en el Expediente N° J-2013-01470".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1019130-2

Revocan resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro que dispuso el retiro de candidato a regidor del Concejo Metropolitano de Lima, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, por el partido político Siempre Unidos

RESOLUCIÓN N° 1051-2013-JNE

Expediente N° J-2013-01475
JEE LIMA CENTRO
00013-2013-001

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil trece

VISTOS en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Benito Vásquez Pacherres, personero legal titular del partido político Siempre Unidos, en contra de la Resolución N° 005-2013-JEELC, de fecha 19 de noviembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que dispuso el retiro de Yuri José Pando Fernández, candidato al cargo de regidor del concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima por la organización política antes mencionada, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, del 24 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la lista de candidatos

Con fecha 26 de agosto de 2013 (fojas 154), Manuel Benito Vásquez Pacherres, personero legal titular del partido político Siempre Unidos, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para participar en las Nuevas Elecciones Municipales, del 24 de noviembre de 2013, para conformar el concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, provincia y departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 01-2013-JEELC, de fecha 27 de agosto de 2013 (fojas 129 a 131), el Jurado Electoral Especial de Lima Centro (en adelante JEELC) admitió la lista de candidatos para conformar el concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, presentada por el partido político

Siempre Unidos, para participar en las Nuevas Elecciones Municipales, del 24 de noviembre de 2013, salvo en el caso de los candidatos a regidores Guillermo Jesús Ruiz Guevara, Luis Enrique Gutiérrez Celis, Carlos Jesús Kisijara Velásquez, Juniors Belisario Lozano Díaz, Elda Ángela García Chávez, Lorena Margot Solórzano Chávez, Gabriela Yamile Domínguez Bernaola, Nadia Del Rosario Machaca Neira y Víctor Manuel Mantilla Serpa.

Con fecha 29 de agosto de 2013 (fojas 59), el personero legal titular del partido político Siempre Unidos presentó escrito de subsanación de las observaciones formuladas por el JEELC.

Mediante la Resolución N° 002-2013-JEELC, de fecha 1 de setiembre de 2013 (fojas 56 a 58), el JEELC consideró subsanadas las observaciones formuladas, y en consecuencia, admitió y dispuso la publicación del íntegro de la lista de candidatos para la Municipalidad Metropolitana de Lima presentada por el partido político Siempre Unidos. Posteriormente, a través de la Resolución N° 003-2013-LEELC, de fecha 9 de setiembre de 2013, el JEELC inscribió y publicó la lista de candidatos antes mencionada.

El informe de fiscalización sobre las declaraciones juradas de vida

Con fecha 12 de noviembre de 2013, el JEELC recibió el Informe N° 102-2013-CFLIMCEN/JEE-LIMACENTRO/NEMML2013 (fojas 32 a 36), elaborado por Miguel Ángel De La Cruz Príncipe, coordinador de fiscalización del JEELC, informando sobre los resultados de la fiscalización de las declaraciones juradas de vida de los candidatos del partido político Siempre Unidos.

Dicho informe concluyó que se había detectado información errónea y/o falsa en declaraciones juradas de vida de algunos candidatos, por lo que recomendaba que se efectúe una anotación marginal en estas y, de ser el caso, se presentasen las denuncias correspondientes al Ministerio Público. Sin perjuicio de lo expuesto, señaló que, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, recomendaba que el JEELC notificase dichas observaciones para que la organización política o los ciudadanos involucrados formulen los descargos correspondientes.

En dicho informe, se indicó que, en el rubro "formación académica", habrían consignado información falsa y/o errónea, los candidatos Yuri José Pando Fernández y Juniors Belisario Lozano Díaz. Por su parte, en el rubro "experiencia laboral", los candidatos que habrían consignado información falsa y/o errónea, de acuerdo con el citado informe, serían Carlos Jesús Kisijara Velásquez, Nadia Del Rosario Machaca Neira, Guillermo Jesús Ruiz Guevara y Yuri José Pando Fernández.

El informe antes mencionado, en el caso de Yuri José Pando Fernández, se sustentaba en el Oficio N° 0740-2013-OCRRHH-UNI, de fecha 22 de octubre de 2013 (fojas 42), así como en el Informe N° 221-2013-U-RM-OCRRHH-UNI, de la misma fecha (fojas 43), emitidos por el jefe de la oficina central de recursos humanos de la Universidad Nacional de Ingeniería, así como por el jefe de la unidad de remuneraciones de dicha casa de estudios, respectivamente, que señalan que el referido candidato no figura ni ha figurado como personal docente, administrativo, ni pensionista del mencionado claustro.

Mediante la Resolución N° 004-2013-JEELC, de fecha 13 de noviembre de 2013 (fojas 28 a 29), el JEELC trasladó el Informe N° 102-2013-CFLIMCEN/JEE-LIMACENTRO/NEMML2013, al personero legal del partido político Siempre Unidos, para que pueda ejercer su derecho de defensa en el plazo de tres días hábiles.

La posición del Jurado Electoral Especial de Lima Centro

Mediante Resolución N° 005-2013-JEELC, de fecha 19 de noviembre de 2013 (fojas 21 a 25), el JEELC dispuso el retiro de Yuri José Pando Fernández, candidato al cargo de regidor del concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, por el partido político Siempre Unidos, en virtud de los siguientes argumentos:

1. Se le excluye porque consignó en su declaración jurada de vida, en el rubro "experiencia laboral", trabajar en la Universidad Nacional de Ingeniería, desde marzo

de 2009 hasta la actualidad. Sin embargo, en mérito a la información remitida por la citada universidad, se desvirtúa la información declarada. Adicionalmente, porque, pese a haber dado la oportunidad para formular sus descargos, no ha absuelto el traslado conferido ni aportado elemento de juicio alguno sobre la veracidad de la información consignada, por lo que resulta ineludible concluir en su falsedad; por tanto, corresponde retirar al candidato.

Recurso de apelación

Con fecha 24 de noviembre de 2013 (fojas 4 a 10), Manuel Benito Vásquez Pacherres, personero legal del partido político Siempre Unidos, interpuso recurso de apelación en contra la Resolución N° 005-2013-JEELC, de fecha 19 de noviembre de 2013, alegando lo siguiente:

1. Lo que está en cuestión es establecer si el candidato Yuri José Pando Fernández se desempeña como docente en la Universidad Nacional de Ingeniería, teniendo en cuenta el tipo de renta que declara, es decir, si es de cuarta o quinta categoría.

2. Mediante el Oficio N° 0740-2013-OCRRHH-UNI, dirigido al JEELC, el jefe de la oficina central de recursos humanos de la Universidad Nacional de Ingeniería informa que Yuri José Pando Fernández no figura ni ha figurado como personal docente, administrativo ni pensionista de la referida universidad.

3. El primer error, entonces, que se comete por parte del coordinador de fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones es confundir la forma en solicitar la información, siendo que el área de recursos humanos informa solo respecto a personas que laboran bajo remuneraciones de quinta categoría. Es por ello que el candidato retirado no figura como docente, porque, como bien ha sido declarado por el candidato, su remuneración es de cuarta categoría.

4. Por ello, mal hizo el fiscalizador en requerir información al área de recursos humanos, cuando lo correcto debió ser solicitar información al área de administración o a la tesorería del pabellón central de la Universidad Nacional de Ingeniería, ya que el candidato presta servicios de cuarta categoría.

5. Ha quedado demostrado que el fiscalizador ha confundido la forma y modo de solicitar la información adecuada que permita una correcta labor de fiscalización, por lo que la información que ha servido para emitir su informe resulta errada.

6. Prueba de ello es que el director del centro de extensión y proyección social de la Universidad Nacional de Ingeniería, Msc. ingeniero Julio Cruzado Quiroz, hace constar que Yuri José Pando Fernández ha prestado servicios no personales al citado centro, desempeñándose como docente, dictando cursos de programación, desde el año 1998, hasta el año 2004 (fojas 15). Así también, se tiene la constancia emitida por el ingeniero Hernán Parra Osorio, director general del centro de cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la referida universidad, en la que señala que Yuri José Pando Fernández se desempeña como docente del centro de cómputo de dicha facultad, desde julio de 2005 hasta la actualidad (fojas 16), por lo que se demuestra la deficiente labor de fiscalización que indujo a error al JEELC, lo que motiva la evidente arbitrariedad de la Resolución N° 005-2013-JEELC, al declarar el retiro del mencionado candidato.

CONSIDERANDOS

La competencia de la jurisdicción electoral para excluir candidatos inscritos

1. El artículo 178 de la Constitución Política de 1993 le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales, entre otros, de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral y la de impartición de justicia en materia electoral.

2. El artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Vida para los candidatos, así como la posibilidad de su retiro de omitir o falsear información, en los términos siguientes:

“Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección
Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a) Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b) Representantes al Congreso y al Parlamento Andino
- c) Presidente, Vicepresidente y Consejeros regionales.
- d) Alcalde y Regidores de los Concejos municipales.
- e) Cualquier otro que disponga el estatuto.

Los candidatos que postulen a los cargos anteriormente señalados y los que sin participar en elección interna postulen a dichos cargos, deben presentar al partido o alianza, al presentar su candidatura o dentro del plazo de 15 días de realizada la convocatoria a elección interna, los primeros; y, dentro del plazo de 7 días de su invitación a participar, los segundos, una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web del respectivo partido. La misma obligación y plazos rigen para los candidatos de los movimientos y organizaciones políticas locales, en lo que le resulte aplicable.

La Declaración Jurada de Vida del candidato debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiere.
6. Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Vida se incorporará a la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

La omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por parte de la organización política para su reemplazo, sin perjuicio de interponerse las denuncias que correspondan de presumirse la comisión de un ilícito penal.

Se trata de un artículo que tiene como objetivo que los ciudadanos puedan conocer el historial previo de sus candidatos, para así emitir, de manera informada, su voto, además de que, en caso de que dolosamente dichos candidatos omitan o falseen información, estos no puedan participar del proceso electoral, lo que se materializa a través de su retiro de la lista.

3. Adicionalmente, a efectos de coadyuvar a un adecuado cumplimiento de sus competencias constitucionales, el Jurado Nacional de Elecciones emitió el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010 (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante la Resolución N° 247-2010-JNE, de fecha 15 de marzo de 2010, restituido en su vigencia para el proceso de Nuevas Elecciones Municipales convocadas para el 24 de noviembre de 2013 a través del artículo segundo de la Resolución N° 460-2013-JNE, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de mayo de 2013.

En el artículo 24 de dicho Reglamento se incluyen previsiones sobre la Declaración Jurada de Vida, tanto respecto de la información como de la posibilidad de retiro de candidatos de omitir información o de consignar información falsa:

“Artículo 24.- Datos de la Declaración Jurada de Vida

24.1 La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de Declaración Jurada de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de nacimiento.
- b. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el Sector Público y en el Privado.
- c. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
- d. Trayectoria de dirigente o militante de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
- e. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiere.
- f. Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas, en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.
- g. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
- h. Aquellos rubros que se determinen como opcionales.

24.2 Cuando el JEE pueda advertir la omisión de lo señalado en el literal e) del numeral 24.1 o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Vida, dispondrá el inmediato retiro del candidato correspondiente, sin perjuicio de efectuar las denuncias que correspondan. La organización política podrá reemplazar al candidato retirado solamente hasta el 5 de julio de 2010. Las omisiones o falsedades que se detecten en fecha posterior a la antes señalada darán lugar únicamente a las denuncias correspondientes y a las anotaciones marginales en la Declaración Jurada de Vida.” (Énfasis agregado).

Adicionalmente, cabe indicar que el artículo 24, numeral 2, del Reglamento, fue precisado mediante la Resolución N° 0676-2011-JNE, del 9 de agosto de 2011, que establece lo siguiente:

“Artículo único.- PRECISAR el artículo 24, numeral 2, del Reglamento de inscripción de listas de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, aprobado por Resolución N° 247-2010-JNE, de fecha 15 de abril de 2010, en el sentido de que el **retiro del candidato por la consignación de información falsa en su declaración jurada de vida procederá hasta un día antes de la fecha de la elección.**” (Énfasis agregado).

4. De igual modo, en relación con la potestad de exclusión de oficio de candidatos por parte de la jurisdicción electoral, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05448-2011-AA/TC, señaló que:

“26. Conforme a las atribuciones del JNE consignadas en los fundamentos 22 a 24, *supra*, y que derivan tanto de lo dispuesto en la Constitución como en su ley Orgánica, se desprende que éste tiene competencia para poder fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos, resolver en instancia última y definitiva sobre la inscripción de las organizaciones políticas y sus candidatos en los procesos electorales, así como emitir las resoluciones y la reglamentación necesarias para su desarrollo.

27. En ese sentido, y para efectos de las Elecciones Regionales y Municipales del año 2010, el JNE emitió el Reglamento de Inscripción de Candidatos aprobado mediante la Resolución N° 247-2010 JNE, cuyo artículo 11.5° dispone que:

“Regularización o exclusión: De presentarse alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, el JEE o el Pleno del JNE, en su oportunidad, podrán regularizar el proceso o incluso excluir”

al candidato, sin alterar el cronograma electoral” (Subrayado agregado).

28. De ello se desprende que los Jurados Electorales Especiales tienen la potestad de regularizar el proceso o excluir a un candidato de presentarse alguna causal que afecte las garantías sustanciales del proceso, e incluso es posible que el JNE revise los requisitos de inscripción de los candidatos y que disponga su exclusión en el caso de que advierta algún vicio. Sin embargo, establece una garantía que limita dicha potestad atendiendo a la naturaleza de las etapas de los procesos electorales (preclusivas y excluyentes), esto es, que se realice en su oportunidad y sin alterar el cronograma electoral.”

5. De lo expuesto, se concluye que tanto los jurados electorales especiales como el Jurado Nacional de Elecciones se encuentran legitimados para disponer, de oficio, el retiro de un candidato o de una lista de candidatos presentada por una determinada organización política, con respeto de los derechos al debido proceso y a la defensa de la organización política que se vería afectada por la exclusión de un candidato o de toda su lista de candidatos.

Análisis del caso concreto

6. Conforme se ha mencionado en los antecedentes de la presente resolución, con el recurso de apelación presentado por el personero legal del partido político Siempre Unidos, en relación a la exclusión del candidato Yuri José Pando Fernández, se han acompañado, en original, los siguientes documentos:

a. Constancia, de fecha 21 de noviembre de 2013 (fojas 15), emitida por el MSc. ingeniero Julio Cruzado Quiroz, director del Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, en donde se deja constancia de que Yuri José Pando Fernández prestó sus servicios no personales al referido centro de estudios, desempeñándose como docente, dictando cursos de programación, desde el año 1998, hasta el año 2004.

b. Constancia, de fecha 21 de noviembre de 2013 (fojas 16), emitida por el ingeniero Hernán Parra Osorio, director general del Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional de Ingeniería, en donde se deja constancia de que Yuri José Pando Fernández se desempeña como docente del referido centro de estudios, desde julio de 2005 hasta la actualidad.

7. Siendo ello así, en principio, es necesario valorar la Declaración Jurada de Vida presentada por el candidato Yuri José Pando Fernández, con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos del partido político Siempre Unidos (fojas 203), en la que consigna, dentro del rubro “experiencia laboral”, el haber trabajado, como docente, para la Universidad Nacional de Ingeniería, desde marzo de 1999 hasta la actualidad.

8. En vista de ello, la documentación presentada por el candidato Yuri José Pando Fernández, con el recurso de apelación presentado por el personero legal del partido político Siempre Unidos, permite concluir a este Supremo Tribunal Electoral acerca de la veracidad de la información consignada en su Declaración Jurada de Vida, puesto que, dichos medios probatorios acreditan que, ciertamente, el referido ciudadano sí se ha desempeñado, primero, como docente del Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, desde el año 1998 hasta el año 2004, y luego, como docente del Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la referida casa de estudios, desde el año 2005 hasta la actualidad.

9. Más aún, habiéndose advertido de los medios probatorios antes señalados, que el candidato Yuri José Pando Fernández ha laborado como docente en el Centro de Extensión y Proyección Social de la Universidad Nacional de Ingeniería, desde el año 1998, y no desde marzo de 1999, como lo había consignado en su Declaración Jurada de Vida, corresponde disponer que la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones efectúe la anotación marginal necesaria.

10. Por lo expuesto, entonces, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el personero legal del partido político Siempre Unidos, respecto del candidato Yuri José Pando Fernández, revocar la resolución materia de impugnación y, en consecuencia, considerar el íntegro de la lista de candidatos presentada por la referida organización política, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales, del 24 de noviembre de 2013.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Manuel Benito Vásquez Pacharres, personero legal titular del partido político Siempre Unidos, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 005-2013-JEELC, de fecha 19 de noviembre de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, que dispuso el retiro de Yuri José Pando Fernández, candidato al cargo de regidor del concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima por la organización política antes mencionada, en el proceso de Nuevas Elecciones Municipales 2013, del 24 de noviembre de 2013.

Artículo Segundo.- **DISPONER** la continuidad del íntegro de la lista de candidatos a regidores para el concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, correspondiente al partido político Siempre Unidos, para las Nuevas Elecciones Municipales 2013, del 24 de noviembre de 2013.

Artículo Tercero.- **DISPONER** que la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones efectúe la anotación marginal correspondiente, en el rubro “experiencia laboral”, de la Declaración Jurada de Vida de Yuri José Pando Fernández, candidato al cargo de regidor del concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima por la el partido político Siempre Unidos, en el sentido de que donde dice “Marzo - 1999 a Hasta la actualidad”, debe decir *año 1998 hasta la actualidad*.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1019130-3

MINISTERIO PÚBLICO

Autorizan viaje del Fiscal de la Nación a los EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS N° 164-2013-MP-FN-JFS

Lima, 7 de noviembre de 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la ejecución del Programa de Apoyo a la Justicia Penal en el Perú, implementado por la iniciativa para el Estado de Derecho del Colegio de Abogados de los Estados Unidos de América – ABA ROLI Perú, el Director General de American Bar Association Rule of Law Initiative, mediante Carta 012-AIAMP-MPCR-2013, invita al señor Fiscal de la Nación de la República de Perú, a participar en el viaje de estudios de alto nivel a la ciudad de Washington DC – Estados Unidos de América,

con el objeto de intercambiar experiencias, en el marco de implementación del Nuevo Modelo Procesal Penal con las más altas autoridades del Sistema de Justicia Penal Norteamericano, a realizarse del 02 al 06 de diciembre del presente año.

Que, atendiendo a los objetivos expuestos y a la necesidad de fortalecer el proceso de reforma procesal penal a través de las buenas prácticas en la aplicación del modelo procesal penal acusatorio, mediante las experiencias aprendidas por las diversas instituciones del Sistema de Justicia Americano, habiéndose previsto realizar visitas a la Corte Suprema Federal, a la Fiscalía General de los Estados Unidos, a las oficinas del FBI y a las instalaciones de la Defensa Pública; tener entrevistas con autoridades del Departamento de Justicia y del Departamento de Estado, así como, con las más altas autoridades del Colegio de Abogados de los Estados Unidos, y Decanos de las más importantes Escuelas de Derecho de la Ciudad; participar en juicios orales y/o audiencias en los Tribunales de Circuito, por lo que resulta de interés institucional la intervención del señor Fiscal de la Nación en el citado evento internacional.

Que, para los casos de ausencia del titular de la Fiscalía de la Nación, es necesario disponer la encargatura de su Despacho.

De conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando a lo dispuesto en el Acuerdo N° 3273, adoptado en sesión ordinaria de Junta de Fiscales Supremos de fecha 05 de noviembre de 2013.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor doctor JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES, Fiscal de la Nación, a la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, a fin de participar en evento internacional mencionado en la parte considerativa de la presente Resolución, otorgándosele licencia con goce de haber del 01 al 07 de diciembre de 2013.

Artículo Segundo.- Encargar a dedicación exclusiva el Despacho de la Fiscalía de la Nación y la Presidencia de la Junta de Fiscales Supremos, a la doctora Gladys Margot Echaiz Ramos, Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema en lo Civil, mientras dure la ausencia del señor Fiscal de la Nación.

Artículo Tercero.- Encargar el Despacho de la Fiscalía Suprema en lo Civil, al doctor Víctor Raúl Rodríguez Montez, Fiscal Adjunto Supremo Titular, hasta el término de la encargatura antes señalada.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Despacho de la Fiscalía de la Nación, a la señora Fiscal Suprema Titular de la Fiscalía Suprema en lo Civil, a la Gerencia General, a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y al Fiscal Adjunto Supremo Titular referido en la parte resolutiva de la presente Resolución, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación
Presidente de la Junta de Fiscales Supremos

1019254-1

Autorizan viaje de Edecán del Fiscal de la Nación a los EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 3868-2013-MP-FN

Lima, 22 de noviembre del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 164-2013-MP-FN-JFS de fecha 07 de noviembre de 2013, la Junta de Fiscales Supremos, autorizó el viaje del Señor Fiscal de la Nación, a la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, del 01 al 07 de diciembre de 2013, para participar en un viaje de estudios de alto nivel, con el objeto de intercambiar

experiencias en el marco de implementación del Nuevo Modelo Procesal Penal con las más altas autoridades del Sistema de Justicia Penal Norteamericano;

Que, en ese contexto, resulta necesario autorizar también el viaje del Comandante FAP Damer Peláez Santillán, en su condición de Edecán, como integrante de la delegación de viaje que acompañará al Señor Fiscal de la Nación;

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, debe expedirse la resolución correspondiente que autorice la compra de los pasajes aéreos, así como el otorgamiento de viáticos, gastos de instalación y traslado, para el citado Edecán;

Contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencias Centrales de Finanzas y Logística; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; Ley N° 27619, que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, así como por las Resoluciones N° 1753-2013-MP-FN y N° 602-2013-MP-FN-GG; y, a las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje por comisión de servicios del Comandante FAP Damer Peláez Santillán, a la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, del 01 al 07 de diciembre de 2013, para los fines descritos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndosele otorgar los pasajes aéreos y seguros de viaje correspondiente, así como los viáticos, gastos de instalación y de traslado, conforme al detalle siguiente:

Pasajes Aéreos	Seguros de Viaje	Viáticos	Gastos de Instalación y Traslado
US\$ 2125.04	US\$ 45.50	US\$ 1848.00	US\$ 264.00

Artículo Segundo.- La rendición de cuentas se efectuará dentro de los quince (15) días calendarios de efectuado el viaje.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución, a la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, Gerencia General, Gerencia Central de Logística, Gerencia Central de Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

1019254-2

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Modifican fecha de realización de la II Audiencia Pública Regional de Rendición de Cuentas 2013 del Gobierno Regional de Ayacucho

DECRETO REGIONAL Nº 0004-2013-GRA/PRES

Ayacucho, 11 de noviembre de 2013

VISTO: El Decreto Regional N° 0003-2013-GRA/PRES, de fecha 07 de agosto 2013;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales realizarán dos Audiencias Públicas al año, una en la capital de la Región y otra en una Provincia en las que dará cuenta de los logros y avances alcanzados durante el periodo.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 020-2011-GRA/CR, de fecha 20 de agosto de 2011, se aprueba el Reglamento para el Desarrollo de Audiencias Públicas Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 015-2012-GRA/CR, de fecha 31 de mayo de 2012, se modifica el Reglamento aprobado mediante Ordenanza Regional N° 020-2011-GRA/CR de fecha 20 de agosto de 2011, para el Desarrollo de Audiencias Públicas Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, el cual en su artículo 9º establece que la convocatoria para la Audiencia Pública Regional será realizada por la Presidencia Regional aprobada mediante Decreto Regional.

Que, siendo política del Gobierno, llevar a cabo una Gestión Pública Regional basada en principios de eficiencia, transparencia y de compromiso con el desarrollo de la Región Ayacucho, se ha visto por conveniente, modificar la fecha de realización de la II Audiencia Pública Regional de Rendición de Cuentas 2013, aprobada con el Decreto Regional N° 003-2012-GRA/PRES.

En uso de las atribuciones conferidas, el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho;

DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR, la fecha de realización de la II Audiencia Pública Regional de Rendición de Cuentas 2013 del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme se describe a continuación:

- 2da. Audiencia Pública Regional en la ciudad de Ayacucho, el día viernes 20 de diciembre de 2013, a las 09:00 a.m.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones y la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, la publicación y difusión de la convocatoria de las audiencias Públicas Regionales para el Año Fiscal 2013.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR el presente Decreto al Consejo Regional, Gerentes y Directores Regionales, Directores Regionales Sectoriales, Directores Sub Regionales y Unidades Operativas, Consejo de Coordinación Regional, demás instancias técnico – administrativo del Gobierno Regional de Ayacucho, y a toda dependencia que corresponda, para su cumplimiento.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
Presidente

1018908-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE
CHACLACAYO

Aprueban beneficios tributarios y no tributarios en el distrito

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 299-MDCH

Chaclacayo, 14 de noviembre de 2013

Visto: En Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen N° 005-2013-CATR/MDCH de fecha 07 de Noviembre de 2013, de la Comisión de Rentas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en la Norma IV del texto Único ordenado del Código Tributario, aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF, los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 41º del Código Tributario, excepcionalmente los gobiernos locales pueden condonar; con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administren;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas - GATYR, mediante Informe N° 054-2013-GATYR/MDCH sostiene que existe la necesidad de establecer beneficios dirigidos a promover el pago voluntario de las obligaciones tributarias vencidas con más flexibilidad, sin intereses y multas;

Que, actualmente existen deudas tributarias de años anteriores pendientes de pago, las mismas que requieren un tratamiento especial considerando la actual situación económica por la que atraviesa el país;

Que, es objeto de la actual Administración brindar a los contribuyentes de la jurisdicción de Chaclacayo las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales, sean de naturaleza tributaria;

Que, mediante Informe N° 0246-2013/MDCH-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es viable que el Concejo Municipal de Chaclacayo apruebe "la Ordenanza municipal de Beneficios Tributarios con Deuda Cero 2013", con la finalidad que cumplan con sus obligaciones tributarias pendientes de pagos derivadas del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multas Tributarias y con el pago de las obligaciones derivadas de las deudas no tributarias, provenientes de Servicio de Agua Potable, Multas administrativas y Multas de sanción;

Estando por lo expuesto en el Informe N° 0245-2013-GGM/MDCH de la Gerencia General Municipal y en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipales - Ley N° 27972, con el voto Unánime y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprobó lo siguiente:

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza de Beneficios Tributarios y no Tributarios en el Distrito de Chaclacayo – Feliz Navidad – Deuda Cero, el mismo que forma parte de la presente Ordenanza y consta de 10 Artículos, cuyo texto íntegro forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DISPONER que de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, la publicación del presente dispositivo legal, se realiza sin sus anexos en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- FACÚLTENSE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias necesarias para lograr la adecuada aplicación y/o ampliación de la presente Ordenanza, así mismo prorrogue la vigencia de la presente norma.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, deberá realizar las acciones de su competencia orientadas a la adecuada aplicación e implementación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Gerencia de Administración y Finanzas deberá prestar todo el apoyo económico y logístico para su implementación, la Unidad de Imagen Institucional y la División de Participación Vecinal serán las encargadas de la difusión respectiva en el distrito y la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, encargada de los respectivos procesos en el Sistema Tributario Municipal y su publicación en el portal institucional (www.munichaclacayo.gob.pe); así como de las demás áreas de la Municipalidad en lo que les fuera pertinente.

Artículo Quinto.- Deróguese o déjese sin efecto todas las normas o disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ALFREDO E. VALCÁRCEL CAHEN
Alcalde

1019093-2



188
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe